



Universidad
de Alcalá

EUROLECTO ESPAÑOL Y LENGUAJE JURÍDICO NACIONAL: ANÁLISIS COMPARATIVO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**(SPANISH EUROLECT AND NATIONAL LEGAL LANGUAGE: A COMPARATIVE STUDY
OF JUDGEMENTS OF THE SPANISH SUPREME COURT AND THE COURT OF
JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION)**

CURSO ACADÉMICO 2018-2019

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D. MIGUEL ANDRÉS PÉREZ

Dirigido por:

Dr. D. FRANCISCO JAVIER VIGIER MORENO

Alcalá de Henares, a 2 de septiembre de 2019

ÍNDICE:

1. Introducción	8
1.1. Motivación y justificación.....	8
1.2. Objetivos	8
1.3. Metodología y estructura.....	9
2. Marco teórico	10
2.1. El lenguaje jurídico español	10
2.1.1 Características.....	10
2.1.2 Tendencias léxico-estilísticas y sintácticas.....	11
2.1.3 Modalidades discursivas y géneros textuales	12
2.2. El eurolecto	13
2.2.1 Definición y características	13
2.2.2 Orígenes de la denominación	16
2.2.3 Diferencias entre <i>eurolecto</i> y <i>eurojerga</i>	16
2.2.4 Proyecto del Observatorio del Eurolecto.....	17
2.2.5 El eurolecto español.....	18
2.3. Modernización del lenguaje jurídico.....	20
2.3.1 Comisión de modernización del lenguaje jurídico	20
2.3.2 Proyecto <i>How to write clearly</i> (UE).....	22
2.3.3 Relación con el eurolecto	23
2.4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	23
2.4.1 Origen y descripción.....	23
2.4.2 Funciones y competencias	24
2.4.3 Traducción en el TJUE.....	25
2.5. El ordenamiento jurídico español.....	26
2.5.1 Órdenes jurisdiccionales.....	26
2.5.2 Ramas del Derecho español.....	27
2.5.3 Juzgados y tribunales españoles	28
2.5.4 El Tribunal Supremo	28
2.5.4.1 Descripción y competencias	28
2.5.4.2 Estructura y organización	29
2.6. La sentencia y su estructura	29
2.6.1 Características.....	29

2.6.2 La sentencia española	31
2.6.2.1 Macroestructura	31
2.6.2.2 Microestructura	31
2.6.3 Proyecto “Discurso jurídico y claridad comunicativa”	32
3. Metodología y materiales.....	34
4. Análisis y resultados	36
4.1 Análisis comparativo de sentencias del TS y del TJUE.....	36
4.1.1 Nivel léxico-terminológico.....	36
4.1.2 Nivel morfológico.....	52
4.1.3 Nivel morfosintáctico	56
4.1.4 Nivel sintáctico	69
4.1.5 Nivel textual	74
4.2 Análisis comparativo de la macroestructura y la microestructura de las sentencias.....	86
5. Conclusiones	100
6. Bibliografía	104
7. Traducción a la otra lengua de trabajo.....	109
8. Anexos	116
8.1. Anexo 1: Ejemplo de sentencia del TS	116
8.2. Anexo 2: Ejemplo de sentencia del TJUE.....	131

RESUMEN:

El eurolecto es un campo de estudio muy interesante desde el punto de vista del lenguaje jurídico y de la traducción jurídica. No obstante, hasta hace pocos años, el número de publicaciones académicas centradas en este fenómeno no se correspondía con su importancia.

El objetivo principal de este estudio es analizar las características del eurolecto español y del lenguaje jurídico español, en relación con los ordenamientos jurídicos a los que están asociados. El presente trabajo es un estudio comparativo que pretende comparar las dos variedades del lenguaje jurídico español mencionadas a partir de un análisis basado en corpus, en la misma línea que otros proyectos de investigación que se están desarrollando en la actualidad.

La hipótesis que se plantea es la existencia de dos variantes distintas del lenguaje jurídico español: la nacional y la europea. Asimismo, pretendemos determinar cuál de las dos variedades se ajusta en mayor medida a las recomendaciones de redacción que ofrece el Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico. Para confirmar dicha hipótesis, presentaremos el marco teórico en el que se enmarca nuestro estudio y llevaremos a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo, a partir de un corpus de sentencias dictadas por los tribunales más representativos de ambas variedades: el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por último, cabe destacar que los resultados obtenidos a partir de las sentencias analizadas demuestran la existencia de dos variedades distintas, ya que las diferencias entre ambas son notables en varios niveles lingüísticos. Además, se confirma que el eurolecto español es la variante que ofrece una mayor claridad e inteligibilidad.

PALABRAS CLAVE:

Terminología, Lingüística, Estudios comparativos, Lenguaje especializado, Sistemas jurídicos, Sentencias.

ABSTRACT:

Eurolect is a very interesting field of study with regard to legal language and legal translation. However, until recently, the number of scholarly publications focused on this phenomenon did not correspond to its importance.

The main objective of this study is to analyse the features of both Spanish eurolect and Spanish legal language, in relation to the legal systems to which they are related. This project is a comparative study that intends to compare the aforementioned varieties of the Spanish legal language using a corpus-based analysis, similar to other research projects that are currently being developed.

The hypothesis is that there are two different varieties of Spanish legal language: national and European. This study aims to determine which variety adheres more closely to the writing recommendations contained in the report published by the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. In order to confirm that hypothesis, the theoretical framework is discussed, and a quantitative and qualitative analysis has been carried out, based on a corpus of judgements rendered by the most representative courts of both varieties: the Spanish Supreme Court and the Court of Justice of the European Union.

Finally, it should be noted that the results obtained from the analysis of the judgements prove the existence of two different varieties, since the differences between them are significant on several linguistic levels. Moreover, these results confirm that the Spanish eurolect is the variety that offers a greater degree of clarity and intelligibility.

KEYWORDS:

Terminology, Linguistics, Comparative Studies, Specialized Language, Legal Systems, Judgements.

LISTADO DE SIGLAS:

- CENDOJ: Centro de Documentación Judicial
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CMLJ: Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico
- DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea
- EPA: Español profesional y académico
- GPC: Guía Práctica Común
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- UE: Unión Europea

LISTADO DE TABLAS:

- Tabla 1. Número de palabras en el corpus
- Tabla 2. Variedad léxica y repeticiones
- Tabla 3. Terminología común a ambas variedades
- Tabla 4. Omisión parcial de términos
- Tabla 5. Latinismos
- Tabla 6. Arcaísmos
- Tabla 7. Giros poco habituales
- Tabla 8. Fórmulas redundantes
- Tabla 9. Sinónimos y dobles
- Tabla 10. Redundancia léxica
- Tabla 11. Siglas referentes a tribunales
- Tabla 12. Siglas referentes a organismos e instituciones
- Tabla 13. Siglas referentes a legislación
- Tabla 14. Registro
- Tabla 15. Adverbios terminados en -mente
- Tabla 16. Sustantivos abstractos
- Tabla 17. Futuro de subjuntivo
- Tabla 18. Perífrasis de obligación
- Tabla 19. Ablativo absoluto
- Tabla 20. Gerundio
- Tabla 21. Estilo nominal y verbal
- Tabla 22. Verbos vacíos
- Tabla 23. Formulismos
- Tabla 24. Locuciones de relación de conformidad
- Tabla 25. Voz activa y pasiva
- Tabla 26. Número de oraciones
- Tabla 27. Orden oracional
- Tabla 28. Posición del adjetivo
- Tabla 29. Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas
- Tabla 30. Longitud de oraciones y párrafos; signos de puntuación
- Tabla 31. Conectores
- Tabla 32. Coma entre sujeto y predicado
- Tabla 33. Comparativa de la macroestructura de las sentencias

1. Introducción

1.1. Motivación y justificación

En primer lugar, es conveniente describir cómo surgió la idea de enfocar este Trabajo de Fin de Máster hacia la traducción jurídica y, más concretamente, de centrarnos en el análisis del eurolecto español frente al lenguaje jurídico español y en la comparación de sentencias.

Personalmente, el campo del Derecho siempre nos ha resultado interesante, así como el de la traducción jurídica. A lo largo del Grado en Traducción e Interpretación de la Universidad de Alicante y del Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos, hemos cursado varias asignaturas de traducción jurídica, lo que nos ha aportado una base teórica introductoria al Derecho y ha conseguido despertar nuestro interés por el lenguaje jurídico. En concreto, el género textual que más nos ha llamado la atención desde la perspectiva de la traducción es la sentencia, ya que consideramos que es uno de los textos jurídicos más representativos e interesantes desde el punto de vista del lenguaje y del análisis textual.

Asimismo, sentimos una gran curiosidad por el Derecho Comunitario y por el funcionamiento de los servicios de traducción de las instituciones europeas, que se caracterizan por el multilingüismo, por lo que queríamos profundizar en este aspecto a partir de una institución con la que no estábamos familiarizados: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). A partir de esta idea, empezamos a leer información sobre el eurolecto, que es un campo de estudio muy interesante desde el punto de vista del lenguaje jurídico y de la traducción jurídica, por lo que nos sorprendió la escasez de estudios académicos sobre el tema y, por lo tanto, consideramos que es un ámbito en el que existe una necesidad de investigación. No obstante, como comentaremos más adelante, actualmente se están desarrollando dos proyectos de investigación relacionados con el eurolecto, lo que demuestra que es un objeto de estudio interesante y actual. Por tanto, nos planteamos la posibilidad de realizar un análisis comparativo del lenguaje jurídico español y del eurolecto español, a partir de sentencias del Tribunal Supremo (TS) y del TJUE.

1.2. Objetivos

El principal objetivo del presente trabajo es demostrar la existencia de dos variantes distintas del lenguaje jurídico español: la nacional y la europea. Para ello, pretendemos analizar los rasgos característicos de ambas variedades y sus peculiaridades relacionadas con el ordenamiento jurídico al que están asociadas, en distintos niveles lingüísticos como el terminológico, el morfológico, el sintáctico o el textual.

En relación con el objetivo anterior, describiremos las principales recomendaciones de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (CMLJ) con la finalidad de establecer cuál de las dos variedades mencionadas anteriormente se ajusta más a dichas recomendaciones, es decir, cuál ofrece una mayor claridad e inteligibilidad. Además, intentaremos ofrecer

consejos y recomendaciones alternativos para mejorar la redacción de los textos jurídicos, especialmente enfocados al caso concreto de la sentencia, pero extrapolables a todos los géneros textuales.

Por último, esperamos que este trabajo sirva de orientación para traductores del ámbito jurídico a la hora de familiarizarse con los principales problemas y dificultades que plantea el lenguaje jurídico español. Asimismo, este trabajo pretende servir de apoyo para futuras investigaciones acerca de este lenguaje, tanto desde el punto de vista de su comparación con el eurolecto español como de su proceso de modernización.

1.3. Metodología y estructura

En primer lugar, se llevará a cabo un análisis teórico sobre las características del lenguaje jurídico español y del eurolecto español, comparadas con las recomendaciones de la CMLJ. Asimismo, este análisis incluirá una descripción del TJUE y de sus particularidades lingüísticas y traductológicas, así como de los principales rasgos del Derecho español y de las sentencias. Para ello, haremos un repaso de algunas de las publicaciones más relevantes de las últimas décadas en el campo de la Traducción Jurídica y, más concretamente, del lenguaje jurídico.

A continuación, se hará un análisis práctico a partir de un corpus de traducciones al español de sentencias del TJUE, que se compararán con sentencias del TS desde distintos puntos de vista, como el morfológico, el terminológico, el sintáctico o el textual. En el apartado *Metodología y materiales* se especificarán las características de dicho análisis práctico y se concretará la composición del corpus y el modelo que se va a seguir en el análisis.

En cuanto a los resultados, esperamos obtener unas diferencias significativas en el uso del lenguaje jurídico en el TS respecto al del TJUE, sobre todo a nivel terminológico, pero también en otros niveles como el sintáctico o el textual. A partir de estos resultados, ofreceremos un análisis cuantitativo y cualitativo de los mismos, lo que nos permitirá llegar a distintas conclusiones, que finalmente se recogerán en el último apartado de este trabajo.

2. Marco teórico

En los siguientes apartados teóricos compararemos los rasgos característicos del lenguaje jurídico español y del eurolecto, así como los datos más importantes relacionados con el TS y el TJUE. Además, describiremos las recomendaciones del Informe de la CMLJ y analizaremos las principales características de las sentencias.

2.1. El lenguaje jurídico español

Este primer apartado incluye tres subapartados en los que se recogen las principales características del lenguaje jurídico español y distintos rasgos relacionados con el léxico y la sintaxis, así como los principales géneros textuales relacionados con dicho lenguaje de especialidad.

2.1.1 Características

En primer lugar, conviene clasificar el lenguaje jurídico español dentro del conjunto de la lengua española. El español jurídico se podría enmarcar dentro de las “lenguas de especialidad”, término que se utiliza en el ámbito del estudio de las lenguas modernas para designar a un “lenguaje específico que utilizan algunos profesionales y expertos para transmitir información y para refinar los términos, los conceptos y los saberes de una determinada área de conocimiento” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 15). Otra posible denominación para estas lenguas de especialidad es “lenguas profesionales y académicas”. De acuerdo con estos mismos autores, estas lenguas se pueden considerar “profesionales” porque las utilizan los profesionales de distintos ámbitos de especialidad para poder comunicarse a diario, en sus congresos, libros y revistas especializadas. Por otro lado, son “académicas” porque, para que dichos profesionales las puedan emplear, las han aprendido con anterioridad en la Universidad, institución que traslada información hacia las profesiones pero que también la recibe de ellas. Por tanto, el español jurídico se podría enmarcar dentro del “español profesional y académico” o EPA. En concreto, la variante jurídica es una de las más importantes del EPA (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 16).

Martín del Burgo (2000: 129) considera que este lenguaje está tan vinculado con la materia jurídica que “merece salir del encierro de la lengua común, para alcanzar un especial modo de expresión, una nueva categoría”. Debemos tener en cuenta también la creciente importancia del español jurídico, debido al peso del español en los distintos organismos internacionales, ya que es lengua oficial de instituciones como la UE o la ONU. En definitiva, se puede justificar la existencia del español jurídico con los tres parámetros que indican Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 16): “un vocabulario muy singular, que constituye el núcleo de este lenguaje especializado”; “unas tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincráticas”; y “unos géneros profesionales propios e inconfundibles”. A su vez, estos autores distinguen

diversos tipos o variantes del español jurídico, entre los que destacan el legislativo, el jurisdiccional, el administrativo y el notarial.

A continuación, analizaremos los principales rasgos generales del español jurídico. Según Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 18), los dos rasgos que se perciben con mayor facilidad en los textos jurídicos en español son la opacidad y la falta de naturalidad. Estos autores destacan que este lenguaje *oscurantista* también se da en el inglés jurídico y, en menor medida, en el francés jurídico. Además, adelantan un aspecto muy interesante en el que profundizaremos más adelante: “el español jurídico de los textos de la Unión Europea es mucho más claro”. Estas características impiden que se cumpla la función comunicativa que debería cumplir el lenguaje legal: “que la regla jurídica sea comprendida por todos los ciudadanos y, lo que es más, que sea cumplida” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 20). A su vez, la falta de naturalidad se puede observar en rasgos que recogen estos mismos autores, como “el excesivo formulismo, el léxico rebuscado y recargado, o la sintaxis embrollada”. Con respecto al lenguaje jurídico, Montolío (2012: 70) destaca que, “a diferencia de la dificultad nocional de la materia, la complejidad sintáctica, característica de los documentos de este ámbito, no solo no es necesaria para lograr los imperativos de claridad y precisión consustanciales a estos textos”, sino que, además, frecuentemente “viola dichos imperativos”. Como ejemplo característico, esta misma autora señala el “exceso de subordinación”, que “desencadena rupturas de la construcción gramatical que entorpecen la legibilidad del escrito”.

2.1.2 Tendencias léxico-estilísticas y sintácticas

En cuanto a las tendencias léxico-estilísticas más destacadas del español jurídico, Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 24-32) las clasifican en cinco categorías: “el gusto por lo altisonante y lo arcaizante”, que además de en el léxico se puede observar en el uso de pronombres y de formas verbales poco habituales, como el futuro imperfecto de subjuntivo; “el apego a fórmulas estereotipadas”, que se puede percibir tanto en el léxico simbólico como en las distintas locuciones preposicionales que sirven de conectores; “la audacia en la creación de nuevos términos”, ya que los juristas han creado un gran número de términos con mucha facilidad y de forma casi automática, lo que algunos consideran excesivo e innecesario; “la redundancia expresiva léxica”, que se utiliza para precisar el significado de una palabra acompañándola de otra cuyo sentido sea muy similar, lo que se conoce también como doblete, o triplete, cuando se trata de tres palabras con un significado muy parecido; y “la inclinación hacia la nominalización”, entendida como la conversión de una oración en un sintagma nominal y como el proceso de formación de nombres a partir de una base que pertenezca a otra categoría léxica.

Por otro lado, estos mismos autores recogen las principales tendencias sintácticas del lenguaje jurídico español. Igual que ocurre con el léxico, esta tendencia hacia lo arcaizante se encuentra también en la sintaxis, como podemos observar en el empleo del futuro imperfecto de subjuntivo, que es un tiempo verbal que “prácticamente ha desaparecido de la lengua común” (Cartagena, 1999: 2969). Otro rasgo sintáctico característico es el uso de la cláusula absoluta o ablativo absoluto, que es una “expresión elíptica sin vínculo gramatical con el resto

de la frase a la que pertenece, pero de la cual depende por el sentido” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 105). Como apuntan estos autores, este recurso es muy útil para comunicar normas, procedimientos y trámites, pero su abuso puede resultar incómodo al lector. Un elemento del que también se abusa en el lenguaje jurídico es el gerundio, por influencia del Derecho francés, que a menudo se utiliza de forma incorrecta o excesiva, lo que provoca que gran parte de los textos jurídicos dejen de ser inteligibles. Otro factor que contribuye a la ininteligibilidad de dichos textos es el uso de sintagmas nominales largos, formados por varios sustantivos unidos por preposiciones, a los que se suman distintos adjetivos y adverbios, que en muchas ocasiones suelen ser valorativos.

Estos tres autores también destacan una característica muy frecuente en el español jurídico: la abundancia de oraciones expresadas en voz pasiva. Además de la pasiva perifrástica y la pasiva refleja, que son más habituales en la lengua común, en el lenguaje jurídico también se utiliza una construcción conocida como “pasiva refleja mixta” o “pasiva refleja sintética”, que intenta “compendiar o conjugar los valores de las dos pasivas anteriores” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 111). La ambigüedad sintáctica es otro rasgo habitual, que puede acarrear malentendidos e interpretaciones erróneas, provocado principalmente por el orden de los complementos, por el orden sintáctico y por la polisemia de muchas preposiciones y conjunciones. Por último, los autores citados anteriormente hacen hincapié en el mal uso de los signos de puntuación, especialmente de la coma, y en el uso arbitrario de las mayúsculas.

2.1.3 Modalidades discursivas y géneros textuales

Antes de analizar los distintos géneros textuales del español jurídico, conviene enumerar las modalidades discursivas más utilizadas en este lenguaje, recogidas por Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 126-130). En primer lugar, encontramos el discurso narrativo, que es muy frecuente en la parte de las sentencias llamada “antecedentes de hecho”, en la que las formas verbales más utilizadas son el pretérito indefinido y el presente histórico. Esta modalidad suele estar acompañada por el discurso descriptivo y por el discurso expositivo, que también es muy frecuente en la parte de las sentencias conocida como “fundamentos de derecho” o “fundamentos jurídicos”. A estas modalidades se unen el discurso persuasivo, el exhortativo y el dispositivo.

Por otro lado, los géneros textuales se podrían definir como los “formatos concretos para el intercambio de cada aspecto de la información propia de un gremio o comunidad lingüística” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 130). Estos géneros textuales se pueden dividir en orales y escritos. Son géneros orales del español jurídico la deposición, la prueba testifical, las intervenciones de los abogados y las conclusiones finales. Como ejemplos de géneros escritos, estos mismos autores citan la ley, el contrato, la providencia, el auto, la sentencia, el poder notarial, etc. Desde otro punto de vista, los géneros textuales del español jurídico se pueden clasificar en: “normativos”, como las leyes o los decretos; “jurisdiccionales”, como las sentencias o las demandas; “privados”, como los contratos o los testamentos; y “de divulgación”, como los artículos periodísticos o las novelas policiacas. En el caso de los géneros judiciales, se pueden dividir en: los de “contenido jurisdiccional”, como las

providencias, los autos o las sentencias; los de “comunicación judicial”, como las notificaciones o los emplazamientos; y los de “auxilio judicial”, como el exhorto o la comisión rogatoria (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 130-137).

Por último, cabe destacar algunas convenciones formales y estilísticas que comparten todos los géneros textuales enumerados anteriormente, recogidas en esta misma obra: la macroestructura, la función comunicativa, la modalidad discursiva, el nivel léxico sintáctico y las convenciones sociopragmáticas.

2.2. El eurolecto

En este segundo apartado del marco teórico definiremos el concepto de eurolecto y sus principales características. A continuación, analizaremos el origen de esta denominación y la compararemos con el concepto de eurojerga. Además, presentaremos un proyecto centrado en el eurolecto que todavía se está desarrollando y, en el último subapartado, nos centraremos en el caso específico del eurolecto español.

2.2.1 Definición y características

El lenguaje jurídico español que hemos analizado en el apartado 2.1 está relacionado con el lenguaje que se utiliza en las instituciones de la Unión Europea, que recoge elementos de este lenguaje jurídico español pero cuenta además con una terminología propia y unas características que analizaremos a continuación.

Este fenómeno, que algunos autores han denominado “eurojerga” y al que otros se refieren en la actualidad como “eurolecto”, es resultado de la política lingüística de la Unión Europea, que se basa en el multilingüismo.

El multilingüismo, que aboga por la oficialidad de 23 lenguas, establece un contexto único por el cual las instituciones comunitarias precisan de la traducción y de la interpretación como labores indispensables que posibilitan la comunicación, por un lado, entre la Unión y la ciudadanía; por otro, la comunicación inter- e intra-institucional (Castellano, 2012: 32).

Como apunta este mismo autor (2012: 33), la terminología multilingüe se utiliza en la elaboración, la redacción y la traducción de los distintos tipos de textos de las instituciones europeas, terminología que se ha generado “en virtud de las exigencias y necesidades que tanto los países como los organismos comunitarios han precisado”.

Según apunta Rubio (2018: 110), el resultado de esta política lingüística de la Unión Europea es un organismo internacional en el que los delegados pueden representar los intereses de sus Estados en sus propias lenguas y, a su vez, los ciudadanos pueden recibir la información en una lengua que comprenden, con lo que se consigue que estén representados por igual, de forma democrática.

En cuanto a la definición de *eurolecto*, se podría describir como el conjunto de unidades terminológicas que suelen utilizarse en la elaboración y redacción de los documentos comunitarios (Goffin, 1994: 638). Por otro lado, Castellano (2012: 45) afirma que esta

denominación de eurolecto “pretende abarcar el flujo de los nuevos conceptos que se desprenden de la realidad política e institucional de la Unión Europea” en todas las lenguas oficiales. Según este autor, dichos conceptos se generan a partir del acervo comunitario:

El acervo comunitario está integrado por los tratados constitutivos, los tratados de adhesión, los protocolos, la legislación vigente, los trabajos preparatorios, la jurisprudencia, las preguntas parlamentarias, las decisiones, las directivas, los reglamentos, las recomendaciones y opiniones institucionales, entre otros documentos que puedan generarse en los organismos comunitarios. (Castellano, 2012: 46).

De acuerdo con este mismo autor (2012: 46), esta terminología ha adquirido un valor especializado, ya que “se ha forjado y se continúa formando en la Unión Europea para describir al mismo orden jurídico autónomo que lo ha originado”.

A continuación, ofrecemos una definición de eurolecto más completa y actualizada, elaborada por Castellano (2012: 498):

Conjunto de unidades terminológicas, integradas por una denominación y a través de las cuales se representan unidades conceptuales propias y características del ámbito institucional de la Unión Europea, que se inscriben tanto en textos escritos como textos orales multilingües, interdisciplinarios y de diferente naturaleza institucional comunitaria, y que se complementan asimismo con las características fraseológicas y textuales que le son propias de dicho ámbito de especialización.

Por último, Mori (2018: 13) matiza que la denominación *eurolecto* se debería utilizar únicamente cuando se hace referencia a la variedad jurídica de la UE que difiere de la variedad jurídica nacional correspondiente y siempre que la variación lingüística afecte a varios niveles lingüísticos. Por consiguiente, esta autora propone que, en los casos en los que la variación sea únicamente de elementos léxicos o de terminología, se utilice la denominación “Eurospeak”, que está caracterizada por el uso de “europeísmos” a nivel léxico. Es decir, para poder hablar de eurolecto, las diferencias con respecto a la variedad nacional deberían ser perceptibles en varios de los niveles que recoge Mori (2018: 19): nivel léxico, nivel de la morfología léxica, nivel de la morfología verbal, nivel morfosintáctico, nivel sintáctico y nivel textual o discursivo.

En cuanto a las características del eurolecto, entendido como lenguaje jurídico de la UE, conviene destacar los principios teóricos recogidos en la Guía Práctica Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitarias (en adelante, GPC). Rubio (2018: 257) hace hincapié en la directriz 1.1 de la GPC, que estipula que la redacción de los actos jurídicos de la UE “ha de ser clara, sencilla y precisa, de forma que el lenguaje sea de fácil comprensión e inequívoco, y no induzca a duda al lector, a fin de proteger la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la seguridad jurídica”. Esta idea de claridad y sencillez contrasta con la opacidad y la falta de naturalidad que caracteriza al español jurídico, como hemos apuntado en el subapartado 2.1.1. No obstante, en la práctica resulta complicado conseguir la precisión necesaria utilizando un lenguaje tan sencillo, por lo que, según la directriz 1.4., el objetivo es “encontrar el equilibrio entre ambos para que la norma sea lo más precisa posible y al mismo tiempo de fácil comprensión”, un equilibrio que “puede variar en función de los destinatarios

de la norma” (Rubio, 2018: 257). Esta misma directriz también contempla el uso del lenguaje común en lugar del especializado, en la medida de lo posible, además de evitar el uso de sinónimos para transmitir un mismo concepto, lo que podría evitar el abuso de dobles y tripletes que son frecuentes en el lenguaje jurídico español.

Otra característica del lenguaje jurídico de la UE es su “idea de autonomía” respecto a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros, lo que da como resultado un “lenguaje jurídico armonizado e independiente” (Rubio, 2018: 257). Esta misma autora (2018: 258) recoge las múltiples diferencias entre el lenguaje jurídico de la UE y el lenguaje jurídico nacional, extraídas de la obra de Robertson (2013: 3-6):

1. El lenguaje jurídico es abstracto pero el significado se deriva del contexto de la UE y no del contexto nacional.
2. Los términos de la UE tomados de los contextos nacionales se convierten en términos de la UE y adquieren un nuevo significado en el contexto europeo.
3. El lenguaje de la UE se aprecia como diferente al lenguaje nacional.
4. Dada la naturaleza técnica de los textos de la UE, estos requieren de numerosos controles e informes. La primera versión suele esbozarse en inglés o francés y habitualmente es redactada por hablantes no nativos, lo que a menudo da lugar a calcos lingüísticos. En suma, abundan los verbos en tiempos futuros y el uso de locuciones nominales.
5. En términos generales, el lenguaje de la UE emplea la misma gramática, sintaxis, puntuación y escritura que los lenguajes nacionales pero los adapta de forma uniforme en aras de preservar cierto grado de estandarización.
6. Se suele incluir una definición de los términos técnicos para que todas las versiones lingüísticas estén cohesionadas. Esto implica una forma de terminología-legislación lingüística, en el sentido de que cada concepto adquiere 24 etiquetas que transmiten un mismo significado, como una especie de sinónimos interlingüísticos.
7. Se crean diversos neologismos en todas las lenguas oficiales.
8. El multilingüismo y los requisitos de la traducción suponen un aliciente para apostar por la brevedad y la simpleza en el lenguaje.

Cabe destacar también el proceso de redacción de los textos legislativos de la UE, que ha influido en la creación de las distintas características del eurolecto. Dicho proceso consta de tres pasos (redacción, traducción y revisión jurídica) que se pueden repetir hasta obtener las versiones necesarias en todas las lenguas oficiales, que deben tener la misma autoridad y ser igualmente válidas desde el punto de vista jurídico, en virtud del principio de autenticidad (Mori, 2018: 6-7). De acuerdo con Robertson (2013: 21), los textos jurídicos de la UE se producen aplicando el enfoque sinóptico, lo que implica que todas las versiones en las distintas lenguas deben tener el mismo número de páginas, la misma estructura, los mismos apartados, la misma longitud en las frases y la información contenida en el mismo punto del texto. Por tanto, en este proceso de redacción, desempeñan un papel fundamental la consistencia terminológica y la armonización jurídica, que se han conseguido gracias a la creación de sistemas de traducción asistida por ordenador y de traducción automática, de memorias de traducción, de manuales de estilo comunes, de tesauros, de corpus y de bases de datos terminológicas y de jurisprudencia (Mori, 2018: 10).

En cuanto a las lenguas de redacción, aunque el inglés cada vez tiene más importancia y es la lengua más utilizada en la redacción de textos de la UE, todavía se aprecia la influencia

del francés (Mori, 2018: 7). Además de las distintas lenguas, en el contexto de la UE debemos tener en cuenta los distintos sistemas jurídicos nacionales. Por tanto, debido a las diferencias semánticas entre los distintos sistemas jurídicos, esta misma autora propone tres opciones para evitar que los términos jurídicos reflejen el uso que se les da en la legislación nacional: crear nuevos términos (palabras nuevas acuñadas en el contexto de la UE), ampliar el significado de términos jurídicos ya existentes en la legislación nacional de los Estados miembros, y aportar un nuevo significado a palabras del lenguaje general.

2.2.2 Orígenes de la denominación

Castellano (2012: 36) destaca en su obra que el primer autor que utilizó el término *eurolecte* fue Roger Goffin, que trabajó como traductor profesional para las Comunidades Europeas y como profesor de la Université Libre de Bruxelles, lo que le permitió estar en “contacto directo con el panorama traductológico y lingüístico en el que se enmarcan las actividades institucionales de los organismos comunitarios”. Además, fue “testigo de los procesos internos de cambio como consecuencia de la instauración de nuevas lenguas oficiales o el desarrollo de diferentes herramientas de ayuda a la traducción y la terminología” (Castellano, 2012: 37).

En su obra, Goffin (1997: 71-72) introduce el concepto de eurónimos o “*euronymes*”, que son neologismos o términos creados en el contexto de las instituciones de la Unión Europea, así como la denominación de eurolexías o “*eurolaxies*” para hacer referencia a las unidades léxicas recogidas en los documentos comunitarios. Además, Goffin (1997: 67) distingue las siguientes categorías de términos de nueva formación en el contexto del eurolecto: neologismos de sentido, neologismos de forma, neologismos sintagmáticos, metáforas, préstamos, siglas y calcos.

2.2.3 Diferencias entre *eurolecto* y *eurojerga*

Hasta hace unos años, la denominación más utilizada por los autores para referirse a esta terminología multilingüe de la Unión Europea era *eurojerga*, término que en la actualidad se está sustituyendo por *eurolecto*. Como hemos mencionado en el subapartado anterior, Roger Goffin fue el primer autor en utilizar la denominación de eurolecto, precisamente porque argumenta que la palabra jerga tiene connotaciones muy peyorativas y está asociada con un tipo de lenguaje incomprensible e incluso incorrecto (Goffin, 1994: 637). Entre otras denominaciones peyorativas que ha recibido el eurolecto podemos destacar el término inglés “Eurofog”, el término alemán “Eurowelsch” o el término francés “Eurobabillage” (Goffin, 1997: 63).

Para Castellano (2012: 54), el problema con la denominación de jerga surge porque resulta “contradictorio considerar jerga o lenguaje deformado a la terminología que aparece en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en los tratados constitutivos o en la legislación comunitaria”. Por tanto, de acuerdo con los dos autores citados anteriormente, consideramos que la denominación de eurolecto resulta más adecuada, dado que esta terminología presenta

ciertas particularidades y características que la elevan a la categoría de “tecnolecto” y no de “jerga”.

En definitiva, creemos que ambas denominaciones corresponden a realidades distintas, tal y como propone Castellano (2012: 55) al afirmar que se debe establecer una diferencia “entre la noción terminológica y la jerga que se desarrolla en el seno de las instituciones comunitarias, realidad inherente a cualquier grupo profesional amplio aunque siempre de carácter interno”. En esta misma línea, Strandvik (2002: 515) señala que esta “jerga comunitaria” se divide en dos variantes: “una forma inevitable, correcta y no controvertida, y otra forma que se debe evitar”. Siguiendo esta argumentación, el eurolecto y la eurojerga se diferenciarían en el nivel de especialización y de “rigurosidad”. Por tanto, se deben considerar por separado, aunque a menudo se hayan confundido y mezclado debido al hermetismo propio de los organismos europeos y al hecho de que, al tratarse el eurolecto de una “realidad lingüística especializada”, “puede resultar extraña desde la perspectiva nacional de los sistemas jurídicos y legislativos de los Estados miembros” (Castellano, 2012: 56).

2.2.4 Proyecto del Observatorio del Eurolecto

El proyecto del Observatorio del Eurolecto es un proyecto de investigación dirigido por Laura Mori, de la Universidad de Estudios Internacionales de Roma (UNINT), de cuya página web hemos extraído la información que aparece a continuación (UNINT, 2019).

La duración de dicho proyecto es de seis años, divididos en una primera fase, que tuvo lugar entre 2013 y 2016, y una segunda fase que comenzó en 2017 y finalizará en 2020. El resultado de la primera fase es el libro editado por Laura Mori que se publicó a finales de 2018 y que hemos citado en el apartado 2.2.1 del presente trabajo. Este libro, titulado “*Observing Eurolects: Corpus analysis of linguistic variation in EU law*”, contiene un capítulo por cada una de las 11 lenguas oficiales de la UE que se analizan: neerlandés, inglés, finlandés, francés, alemán, griego, italiano, letón, maltés, polaco y español. Entre los objetivos de este proyecto destaca la creación de un corpus multilingüe paralelo y comparable de directivas europeas y de su transposición a las legislaciones nacionales en las lenguas enumeradas anteriormente. A través de este corpus, sus autores pretenden demostrar la existencia de variedades legislativas de la UE (eurolectos) que difieren de las variedades legislativas nacionales, así como ofrecer pautas para mejorar la redacción de la legislación.

Según Strandvik (2018: 7), esta obra supone una gran contribución para aclarar el debate existente relacionado con la calidad de la legislación de la UE. Por un lado, es innegable que resulta sorprendente que funcione un sistema legislativo tan complejo, ya que implica una interacción con 28 sistemas jurídicos nacionales en 24 lenguas oficiales distintas. Por otro lado, se ha criticado frecuentemente la redacción de los textos legislativos de la UE, alegando la falta de legibilidad y el uso de la eurojerga. Antes de la creación de este proyecto, las instituciones de la UE habían impulsado campañas de mejora de la redacción y manuales de estilo como la *Joint Practical Guide*, que recoge principios de redacción que tienen en cuenta las necesidades de traducción de los textos legislativos de la UE (Strandvik, 2018: 8). No obstante, en determinados aspectos, los principios teóricos de estas iniciativas no se plasman en la práctica diaria de la redacción y la traducción en las instituciones de la UE, por lo que se espera que

este proyecto sea de utilidad tanto para legisladores como para traductores, ya que aporta datos descriptivos basados en corpus reales (Strandvik, 2018: 11).

2.2.5 El eurolecto español

En el caso concreto del español, consideramos que existe también una variedad lingüística *europea* que se diferencia en varios aspectos del lenguaje jurídico español, de acuerdo con Blini (2018a: 329). Según este autor, resulta llamativo el poco interés que ha suscitado el eurolecto entre los investigadores del campo. No obstante, actualmente se está analizando más en profundidad, gracias al proyecto que hemos descrito en el apartado anterior, que se centra en el análisis del eurolecto en las Directivas de la UE con respecto al lenguaje jurídico nacional utilizado en la transposición de dichas directivas a la legislación de los Estados miembros. En el caso de la transposición, la Memoria de 1992, elaborada por el Consejo de Estado (1993), estipula que, aunque exista una traducción oficial de las directivas, “el legislador interno puede y debe ajustar la terminología a las exigencias de su propio lenguaje jurídico, no sólo por razones lingüísticas sino por mantener la identidad de los conceptos” (Consejo de Estado, 1993: 164). Respecto a esta cita, Blini (2018a: 333) destaca que el hecho de que se haga referencia a un lenguaje jurídico propio al que los legisladores nacionales deben adaptar la terminología de la traducción oficial de la UE demuestra la existencia del eurolecto como variedad lingüística distinta al lenguaje jurídico nacional.

Aun así, la Memoria citada anteriormente se centra exclusivamente en el nivel del léxico o la terminología, por lo que debemos analizar las diferencias entre las dos variedades en otros niveles lingüísticos. Blini (2018a) nos ofrece algunas características interesantes del eurolecto español en distintos niveles lingüísticos, extraídas a partir de las conclusiones de su estudio centrado en el caso del español. Por ejemplo, este autor (2018a: 337) apunta que, en el lenguaje jurídico de la UE, la diversidad léxica es más baja que en el lenguaje jurídico español, lo que sugiere una tendencia a repetir las mismas palabras en el eurolecto español, mientras que en el lenguaje jurídico nacional es más frecuente utilizar sinónimos. Consideramos que esta característica se puede deber al hecho de que en español se suelen evitar las repeticiones, ya que se suele relacionar con un uso pobre del lenguaje, mientras que en inglés, lengua en la que se redacta la mayoría de la legislación comunitaria y que influye en la traducción al español de la legislación europea, las repeticiones son más frecuentes, puesto que se considera que aportan precisión y pueden evitar confusiones. También se destaca el uso frecuente de europeísmos, entendidos como contribuciones léxicas originadas en la UE que se caracterizan por su valor político y cultural, y que suelen hacer referencia a conceptos, instituciones, políticas, normativas y prácticas relacionados con el contexto de la UE (Blini, 2018a: 338). De acuerdo con este mismo autor, es interesante observar el proceso de formación de los europeísmos, ya que al crearse se extienden inmediatamente a todas las lenguas oficiales de la UE al mismo tiempo.

Otro rasgo del eurolecto español que recoge Blini (2018a: 341) es el uso frecuente de siglas y acrónimos, que no suele ser tan frecuente en los textos jurídicos españoles, ya que en estos se tiende a escribir el nombre completo en lugar de la sigla. Muñoz y Valdivieso (2004: 468) coinciden en este uso más frecuente de las siglas en el eurolecto español y añaden que,

además, se suele mantener en español la sigla original, “acentuándose así la ininteligibilidad”. En este mismo sentido, Goffin (1994: 640) hace referencia a este uso constante de siglas en el eurolecto con la denominación “*siglomanie*”, es decir, *siglomanía*. Para finalizar con el nivel del léxico, cabe destacar que el eurolecto español tiende a utilizar palabras más sencillas, menos marcadas, mientras que el lenguaje jurídico español prefiere las variantes más elevadas desde el punto de vista del registro, lo que contribuye a la opacidad y a la falta de claridad del lenguaje. Para ilustrar este último rasgo, utilizaremos un ejemplo extraído del análisis de Blini (2018a: 344), en el que muestra cómo en el lenguaje jurídico español se utilizan con más frecuencia palabras como “significativo” o “relevante”, mientras que en el eurolecto español es más frecuente la palabra “importante”.

A nivel morfológico, un rasgo característico del eurolecto español es la tendencia a utilizar tiempos verbales más habituales, en comparación con el lenguaje jurídico español, que utiliza con bastante más frecuencia tiempos verbales poco habituales como el imperfecto de subjuntivo o el futuro de subjuntivo, así como el gerundio (Blini, 2018a: 345). Otro rasgo morfológico que destaca este autor es un uso más frecuente de adverbios con la terminación “-mente” en el lenguaje jurídico español, en comparación con el eurolecto español. En cuanto a la preferencia por el estilo verbal o nominal, Blini (2018a: 349) destaca que en el lenguaje jurídico español se tiende a la nominalización, mientras que en el eurolecto español se prefiere un estilo verbal. Como ejemplos, este autor compara el uso de la expresión “incumplimiento” frente a “no cumpla”, o “la recepción” frente a “reciba”. Por último, también se percibe un uso más frecuente de la voz pasiva en el lenguaje jurídico español, mientras que en el eurolecto español se tiende a utilizar la voz activa (Blini, 2018b: 32). No obstante, Muñoz y Valdivieso (2004: 468) advierten un uso excesivo de la pasiva en el eurolecto español, a su juicio por influencia del inglés y del francés, que “se podría evitar frecuentemente mediante el modo impersonal, la pasiva refleja o la anáfora”.

En cuanto al nivel morfosintáctico, este autor remarca un menor grado de formulaicidad en el lenguaje jurídico español, en comparación con la variedad europea (Blini, 2018b: 34). Es decir, en el eurolecto español se suelen utilizar siempre las mismas fórmulas, dado que se tiende a la estandarización, mientras que el español jurídico emplea una variedad mayor de formas. Por ejemplo, este autor argumenta que se aprecia claramente en el caso de las locuciones utilizadas para mencionar una relación de conformidad con otros textos legales, como “de conformidad con lo dispuesto” en el eurolecto español, mientras que en el lenguaje jurídico español se utilizan con frecuencia también “de conformidad con lo previsto” y “de conformidad con lo establecido”.

Respecto al nivel sintáctico, Mori (2003: 482) apunta que la sintaxis es menos compleja en la legislación comunitaria que en las leyes nacionales, y que en el eurolecto se suelen utilizar siempre patrones similares con respecto a la organización de las oraciones. Entre los rasgos sintácticos característicos del eurolecto español, Blini (2018b: 35) hace hincapié en el orden de los constituyentes de la oración, al afirmar que en el eurolecto español “se tiende a respetar el orden no marcado de sujeto-verbo-objeto”, posiblemente por influencia de las versiones primarias, redactadas sobre todo en francés e inglés, lenguas que no permiten la omisión del sujeto, mientras que en el lenguaje jurídico español se suele “modificar a menudo el orden de los constituyentes, produciendo secuencias de registro más formal”. Respecto al orden “sujeto-

verbo-objeto” característico del eurolecto español, Muñoz y Valdivieso (2004: 468) destacan que supone un calco frecuente, “más acorde con la rigidez exigida por el inglés o el francés que con la mayor flexibilidad propia del español”.

Por último, en lo que respecta al nivel textual, cabe destacar el mayor uso de las repeticiones en el eurolecto español, como ya hemos comentado en el apartado del nivel léxico. Por el contrario, en el lenguaje jurídico español “se utilizan a menudo otros mecanismos cohesivos –proformas, elipsis, distintas relaciones semánticas (sinonimia, hiponimia, hiperonimia)–” para evitar las repeticiones, o se atenúan las repeticiones “con la repetición parcial o la repetición (total o parcial) acompañada por un operador anafórico (demostrativo, citado, dicho, en cuestión, mencionado, mismo, tal)” (Blini, 2018b: 36).

En resumen, podríamos afirmar que, de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por Blini (2018b: 36), a nivel global el eurolecto español posee “un mayor grado de legibilidad” que el lenguaje jurídico español.

2.3. Modernización del lenguaje jurídico

En este apartado comentaremos el origen de la CMLJ y las principales recomendaciones que se recogen en su informe. En el contexto de la Unión Europea, resumiremos también las principales recomendaciones que se ofrecen en un informe elaborado por la Comisión Europea. Por último, detallaremos la relación que existe entre la modernización del lenguaje jurídico y el eurolecto.

2.3.1 Comisión de modernización del lenguaje jurídico

De acuerdo con Ordóñez (2011: 71), la transformación del lenguaje jurídico español comienza a ser perceptible tras la aprobación de la actual Constitución española y la creación del Tribunal Constitucional, tras la creación del Estado de las Autonomías y tras el ingreso de España en las Comunidades Europeas. Según este autor, en el Tribunal Constitucional se empezó a utilizar un lenguaje “más transparente, más argumental y menos prolijo”, en comparación con el lenguaje “decimonónico” que se utilizaba en el Tribunal Supremo. Asimismo, “la adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1986 tuvo importantes consecuencias desde el punto de vista de la lengua y del Derecho”, como resultado de la traducción al español de todo el acervo comunitario (Ordóñez, 2011: 77). No obstante, como hemos analizado en el apartado relativo al lenguaje jurídico español, una de sus características es la opacidad.

Aun así, el propio Ministerio de Justicia (2011b) defiende que los rasgos característicos del lenguaje jurídico deberían ser compatibles con la claridad, ya que no tiene como destinatarios únicos a los profesionales del Derecho y de la Administración, sino también a la ciudadanía en general. Por el contrario, según Relinque (2017: 86), muchos profesionales del campo del Derecho se han manifestado “abiertamente en contra de la simplificación del lenguaje jurídico”, fundamentalmente, por tres razones:

Primero, porque, según ellos, esta simplificación atenta contra las garantías jurídicas que se presupone que ofrece este lenguaje especializado; en segundo lugar, defienden que es necesario dejar que este lenguaje jurídico se actualice a su propio ritmo, con el fin de asegurar su adaptación y modernidad; y, por último, porque, en su opinión, el paralelismo constante que los comentaristas hacen entre este lenguaje especializado y el coloquial o corriente consigue que los legos en la materia puedan comprender los hechos jurídicos (Alcaraz, 2007: 74).

Relinque (2017: 86) destaca que, en contra de esta argumentación, en los países anglosajones surgieron varios movimientos iniciados por ciudadanos, a los que posteriormente se unieron lingüistas y algunos juristas, “que solicitaban claridad y transparencia en el lenguaje de la ley y de la Administración”. Entre estos movimientos podemos destacar la campaña *Plain English Campaign*, que surgió en Reino Unido, y el movimiento *Plain Language Action and Information Network* de Estados Unidos, cuyas recomendaciones han sido adoptadas por los propios jueces estadounidenses, que utilizan un lenguaje cotidiano y accesible (Relinque, 2017: 91).

En el caso de España, la modernización del lenguaje jurídico no ha tenido tanto éxito como en los países anglosajones, a pesar de los distintos movimientos e iniciativas impulsados por la Administración (Relinque, 2017: 91-97). Tal y como recoge Blini (2018a: 331), en 2009 se creó la CMLJ, a la que se le encargó la tarea de redactar un informe de recomendaciones sobre el lenguaje utilizado por los profesionales del campo del Derecho, con el objetivo de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. Este informe, publicado en 2011, se basa en las conclusiones alcanzadas por varios investigadores en seis estudios de campo sobre distintos aspectos del lenguaje jurídico. El Informe de la CMLJ muestra la principal razón que motivó la creación de esta comisión y la consiguiente elaboración del informe (Ministerio de Justicia, 2011a). Se trata del “derecho a comprender” de la ciudadanía, recogido en la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia de 2002, que es una proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados en la que se estipulan los distintos derechos de los usuarios de la Justicia. En el caso concreto de las sentencias, se estipula que “el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. No obstante, las quejas formuladas ante el Servicio de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial indican que “el lenguaje jurídico es críptico y oscuro, y que resulta incomprensible para el ciudadano” (Ministerio de Justicia, 2011a). A continuación, este informe ofrece unas recomendaciones dirigidas a los profesionales, otras destinadas a las instituciones, y otras relacionadas con los medios de comunicación. En las recomendaciones a los profesionales, se establece que estos “tienen la responsabilidad de hacerse comprender y de expresarse con claridad”, para lo que deben encontrar “ese equilibrio complejo entre precisión técnica y claridad jurídica” (Relinque, 2017: 95). Por otro lado, las recomendaciones a las instituciones se dividen en: formación lingüística del profesional del derecho, reconocimiento público de buenas prácticas, acercamiento del lenguaje jurídico a la ciudadanía, estandarización de los documentos jurídicos, tecnologías al servicio de la claridad del lenguaje e institucionalización (Mazagatos, 2015: 142). En tercer lugar, en el informe se indica que los profesionales de los medios de comunicación “deben convertir el lenguaje

jurídico en lenguaje periodístico, el cual presenta características diferentes”, por lo que “pueden prescindir de los tecnicismos y buscar la claridad en el lenguaje” (Mazagatos, 2015: 142).

En cuanto a los estudios de campo mencionados anteriormente, en el presente trabajo nos centraremos en analizar brevemente el estudio de campo sobre el lenguaje escrito (Ministerio de Justicia, 2011b), dirigido por Estrella Montolío, ya que sus recomendaciones se basan fundamentalmente en el análisis de sentencias, por lo que está estrechamente relacionado con nuestro estudio. Montolío (2012: 75) argumenta de este modo la elección de la sentencia como base de su corpus:

En primer lugar, desde el punto de vista social, la sentencia es el documento más relevante del proceso judicial, dado que reviste una trascendencia innegable tanto para el ciudadano (sobre cuya vida y patrimonio resuelve) como para la propia jurisprudencia. En segundo lugar, desde la perspectiva textual, la sentencia es, sin duda, el género jurídico más ambicioso, complejo e interesante, ya que en su seno incluye gran variedad de tipos de discurso y numerosos fragmentos pertenecientes a otros géneros jurídicos (autos, demandas, leyes, etc.). Por último, desde el punto de vista lingüístico, la sentencia es el más largo y complejo de los géneros del ámbito jurídico, por lo que las patologías de escritura aparecen en ella de modo más representativo.

Según Mazagatos (2015: 143), dicho estudio de campo “es probablemente el más ambicioso, ya que es el más extenso y en el que se profundiza en el discurso jurídico con mayor ímpetu”. Esta misma autora señala que “el análisis se realiza desde una perspectiva discursiva y proporciona versiones alternativas, ejemplos de buenas prácticas y recomendaciones con el fin de proponer mejoras”. Además, resulta interesante que se incluya una distinción entre “los tipos de discursos que se pueden encontrar en una sentencia, como por ejemplo la descripción, la narración y la argumentación” (Mazagatos, 2015: 143). Entre las principales conclusiones alcanzadas en este estudio de campo, cabe destacar la “patología parafrástica” característica del lenguaje jurídico, que se puede observar en “la elaboración de párrafos complejos informativamente mediante una sola oración, con subordinación e incisos”, lo que se conoce como “párrafo-oración” (Montolío, 2012: 79). Además, esta misma autora (2012: 86) hace hincapié en la “preferencia por la subordinación como forma de expresión”, ya que es “una herramienta que permite al juez precisar, matizar o ampliar la expresión de argumentos y sucesos en la sentencia”, aunque un uso excesivo puede “dificultar la comprensión de la sentencia”.

2.3.2 Proyecto How to write clearly (UE)

En el contexto de la Unión Europea, se publicó en 2011 la obra *How to write clearly*, que se puede consultar en todas las lenguas oficiales (en el caso del español, el título de la obra es *Cómo escribir con claridad*). Esta obra surgió por iniciativa de la Comisión Europea, con el objetivo de mejorar la redacción de todos los documentos redactados por dicha institución, aunque sus recomendaciones se pueden extrapolar al resto de instituciones de la UE.

A continuación, destacaremos algunos de los principales consejos que ofrece esta obra (Comisión Europea, 2011). En primer lugar, se recomienda pensar de antemano en el destinatario y en la intención del texto, así como en el formato y la estructura. Además, se

insiste en la necesidad de redactar oraciones y textos breves y sencillos, evitando siempre las ambigüedades. También se da preferencia al uso de los verbos sobre los sustantivos, con el objetivo de evitar la nominalización excesiva, así como al uso de la voz activa en lugar de la pasiva. Por último, se recomienda evitar el uso de falsos amigos, de jerga comunitaria y de siglas, ya que pueden provocar que el documento se vuelva incomprensible.

2.3.3 Relación con el eurolecto

En el contexto del presente trabajo, consideramos que el eurolecto está estrechamente relacionado con la modernización del lenguaje jurídico, ya que varias de las características del eurolecto y de las recomendaciones del proyecto “*How to write clearly*” que hemos analizado aparecen en las recomendaciones del Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico, como por ejemplo la preferencia por los párrafos y las oraciones breves o por la voz activa frente a la pasiva. Además, coincidimos con varios autores en la gran influencia de las instituciones europeas, especialmente del TJUE, en la modernización del lenguaje jurídico español. En palabras de Garrido (1996: 36), “desde 1986 hasta la fecha, se ha operado una ‘pequeña’ revolución en el lenguaje jurídico español”, debido a la gran cantidad de textos que se han traducido como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Europea, en muchos de los cuales “aparece toda una serie de expresiones y términos jurídicos nuevos en el derecho español”. Según Ordóñez (2011: 89), “los aspectos más destacables de la influencia europea son la modernización del lenguaje, la mejora de la argumentación y una garantía y protección judicial más intensas”. Asimismo, las sentencias del TJUE han conseguido mejorar “la argumentación de las decisiones judiciales españolas”, no solo por “la posibilidad de utilizar argumentos basados en el Derecho de la Unión Europea, sino también por adaptar el lenguaje a los nuevos tiempos con razonamientos más argumentativos y manifiestamente más persuasivos” (Ordóñez, 2011: 89). Por ello, consideramos que el español jurídico podría aumentar su claridad y legibilidad si adoptase varias de las características del eurolecto en su proceso de modernización. En esta misma línea, Garofalo (2018: 164) destaca que “este modelo de español judicial europeo simplificado y normalizado constituye un punto de referencia insoslayable para el aún joven movimiento de clarificación del español jurídico de España”.

2.4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

En este cuarto apartado se incluye el origen, la composición y las principales funciones y competencias del TJUE, así como un subapartado dedicado a las peculiaridades del proceso de traducción en este tribunal.

2.4.1 Origen y descripción

El TJUE es una institución de la UE compuesta por dos órganos: el Tribunal de Justicia, que está formado por un juez de cada Estado miembro y por 11 abogados generales; y el

Tribunal General, que actualmente está formado por 47 jueces, aunque se prevé que en septiembre de 2019 esta cifra aumente a 56 jueces, es decir, dos por cada Estado miembro (Unión Europea, 2019). Además, hasta 2016 existió otro órgano llamado Tribunal de la Función Pública, que puso fin a sus actividades “tras traspasar sus competencias al Tribunal General, en el contexto de la reforma de la estructura jurisdiccional de la Unión” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019).

En cuanto a su origen, el Tribunal de Justicia se creó en 1952, mientras que el Tribunal General no se creó hasta 1988, ambos con sede en Luxemburgo (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019). De acuerdo con esta misma fuente, en lo que respecta al régimen lingüístico, el TJUE es una institución multilingüe, ya que cada Estado miembro tiene su propia lengua y su sistema jurídico específico. Además, dicho régimen lingüístico “no tiene equivalente en ningún otro órgano jurisdiccional del mundo, puesto que cada una de las lenguas oficiales de la Unión puede ser lengua de procedimiento”. El TJUE ha de respetar “un multilingüismo integral, debido a la necesidad de comunicarse con las partes en la lengua del procedimiento y de garantizar la difusión de su jurisprudencia en todos los Estados miembros” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019).

2.4.2 Funciones y competencias

Según la página web oficial de la Unión Europea, las principales funciones del TJUE son “garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los países miembros” y asegurar “que los países miembros y las instituciones europeas cumplan la legislación de la UE” (Unión Europea, 2019). Asimismo, de acuerdo con esta misma fuente, este organismo se encarga de “resolver los litigios entre los gobiernos nacionales y las instituciones europeas”, así como de resolver los litigios relacionados con los particulares, las empresas y las organizaciones que crean que una institución de la UE ha vulnerado sus derechos. Por tanto, el TJUE constituye “la autoridad judicial de la Unión Europea y, en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019).

A continuación, analizaremos las competencias específicas de cada uno de los órganos del TJUE, extraídas de la página web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada anteriormente. En primer lugar, el Tribunal de Justicia tiene las siguientes competencias: cuestiones prejudiciales, que se producen cuando los jueces nacionales “se dirigen al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión”, a lo que dicho tribunal responde mediante una sentencia o un auto motivado donde se incluye la interpretación que pasa a ser vinculante a la hora de resolver el litigio; recursos por incumplimiento, que pueden iniciarlos tanto la Comisión Europea como los Estados miembros, y permiten “controlar si los Estados miembros respetan las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión”; recursos de anulación, en concreto los interpuestos por los Estados miembros o por una institución de la UE a otra institución, que sirven para solicitar “la anulación de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión (en particular, reglamentos, directivas y decisiones)”; recursos por omisión, que pueden

interponerlos los gobiernos nacionales, otras instituciones europeas e incluso particulares o empresas, y permiten “controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones, de un órgano o de un organismo de la Unión”; y recursos de casación, que se pueden interponer contra las sentencias y autos del Tribunal General, siempre que estén “limitados a las cuestiones de Derecho” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019).

En segundo lugar, describiremos las competencias específicas del otro órgano del TJUE, el Tribunal General, a partir de la información recogida en la página citada anteriormente. Al igual que el Tribunal de Justicia, este tribunal también conoce de recursos de anulación, en concreto los que interpongan las personas físicas o jurídicas por actos que les afecten directamente. Asimismo, el Tribunal General se encarga de los recursos “dirigidos a obtener la reparación de los daños causados por las instituciones o por los órganos u organismos de la Unión Europea o sus agentes”, así como de los recursos relacionados con el ámbito de la propiedad intelectual dirigidos contra la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y contra la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV). Por último, este tribunal también resuelve “los litigios entre las instituciones de la Unión Europea y su personal relativos a las relaciones de trabajo y al régimen de Seguridad Social” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019).

2.4.3 Traducción en el TJUE

Como ya hemos mencionado en este mismo apartado, el TJUE es una institución multilingüe, por lo que la traducción desempeña un papel fundamental en el correcto funcionamiento de sus órganos. Según Rubio (2016: 148), la traducción y la terminología jurídicas desempeñan un papel esencial en el contexto del TJUE, ya que el Derecho de la UE se puede considerar un “ordenamiento jurídico autónomo”, de acuerdo con la propia jurisprudencia del TJUE. En este mismo sentido, Kjaer (2015: 92) destaca que el significado del Derecho de la UE no deriva de los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sino que tiene significado únicamente en el ordenamiento supranacional de la Unión Europea.

Respecto al Derecho de la UE, cabe destacar que se divide entre Derecho originario o primario, formado por los tratados originales de las Comunidades Europeas y de la UE, y Derecho derivado, que está formado por las normas europeas, entre las que destacan las directivas, los reglamentos, las decisiones y las recomendaciones (Rubio, 2016: 149). Según esta misma autora, a estas dos fuentes hay que sumar el Derecho subsidiario, que está conformado por las fuentes no escritas de Derecho como la jurisprudencia del TJUE, con la que esta institución ha establecido los siguientes principios que caracterizan al Derecho de la UE: el principio de primacía, que dispone que “el Derecho de la UE prevalece sobre los Derechos nacionales de los Estados miembros”; el principio de efecto directo, que “tiene como finalidad que los particulares puedan invocar la norma europea directamente ante las autoridades nacionales”; y el principio de responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho de la UE (Rubio, 2016: 150).

En cuanto a la traducción jurídica en las instituciones de la UE, Rubio (2016: 150) subraya que los problemas que la traducción jurídica tradicionalmente ha planteado se ven

incrementados en el contexto del multilingüismo europeo “debido al gran número de lenguas oficiales, a su estatus de oficialidad y al carácter auténtico de los actos normativos de la UE en todas sus lenguas oficiales”. Precisamente, debido a esta condición de oficialidad y autenticidad, las versiones lingüísticas en las distintas lenguas oficiales no se suelen considerar traducciones. Felici (2010: 97) se refiere al fenómeno de la redacción multilingüe de la legislación como “*multilingual drafting*”, en lugar de como traducción.

En el caso concreto de la traducción en el TJUE, conviene recordar que, a diferencia de la mayoría de las instituciones de la UE, en las que el inglés es la *lingua franca*, la lengua de trabajo de este tribunal es el francés. De acuerdo con Pacho (2015: 46), la lengua de trabajo es la que utilizan los jueces del TJUE durante las deliberaciones, para las que no se utilizan intérpretes, así como en la redacción original de la sentencia. Además, según esta misma autora, esto implica que todos los documentos de procedimiento redactados en una lengua que no sea el francés se traducen a esta lengua. McAuliffe (2008: 242) destaca que en el TJUE esta tarea de traducción la llevan a cabo los juristas-lingüistas:

Lawyer-linguists are responsible for the translation of the judgments of the Court of Justice as well as all other internal and outgoing documents produced by the Court as well as those documents received by the Court (McAuliffe, 2008: 242).

Por otro lado, la lengua de procedimiento puede ser cualquiera de las lenguas oficiales de la UE, en función de las partes que intervengan en cada causa (Pacho, 2015: 46). Por tanto, tal y como recoge esta misma autora (2015: 82), se puede hacer una distinción entre la traducción de documentos de procedimiento, que se traducen de la lengua de procedimiento al francés, y la traducción de las sentencias, que se traducen del francés a la lengua de procedimiento y al resto de lenguas oficiales. De acuerdo con Ordóñez (2011: 83), este plurilingüismo “hace recomendable que los abogados y jueces tengan siempre en cuenta la necesidad de la intermediación de traductores e intérpretes”, por lo que el TJUE establece que los escritos procesales deben estar redactados “de una manera a la vez completa y concisa, clara y precisa”.

2.5. El ordenamiento jurídico español

En este apartado repasaremos los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en España, enumeraremos las ramas del Derecho español y clasificaremos los distintos juzgados y tribunales españoles, centrándonos en el último subapartado en el TS.

2.5.1 Órdenes jurisdiccionales

En la organización judicial española, la jurisdicción ordinaria se divide en cuatro órdenes jurisdiccionales (Ministerio de Justicia, 2015): el civil, que “examina los litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional”, por lo que puede ser catalogado como “ordinario” o “común”; el penal, que se encarga de “las causas y juicios

criminales”, así como de “la acción civil derivada de ilícito penal”; el contencioso-administrativo, que “trata del control de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra las mismas”; y el social, que “conoce de las pretensiones que se ejerciten en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales entre trabajador y empresario con ocasión del contrato de trabajo, como en materia de negociación colectiva”, además de “reclamaciones en materia de Seguridad Social”.

Además de estos cuatro órdenes jurisdiccionales, en España existe también la Jurisdicción Militar, que “supone una excepción al principio de unidad jurisdiccional”, aunque se limita únicamente “al ámbito estrictamente castrense” y “a los supuestos de estado de sitio”, respetando siempre los principios constitucionales (Ministerio de Justicia, 2015). Asimismo, cabe destacar que, dentro de los órdenes jurisdiccionales anteriormente mencionados, se han creado juzgados especializados en función de la materia, como por ejemplo los juzgados de Violencia sobre la Mujer, los juzgados de vigilancia penitenciaria o los juzgados de menores (Ministerio de Justicia, 2015).

2.5.2 Ramas del Derecho español

Tal y como recogen Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 82) el Derecho es el conjunto de “principios, normas y reglas que rigen el comportamiento humano en toda sociedad civil y que, sistematizados en un ordenamiento jurídico, determinan lo que puede y no puede hacer cada particular en las situaciones en las que están en juego los intereses de los demás”. En otra de sus acepciones, se puede entender como “la ciencia o disciplina que estudia los principios y preceptos mencionados en la acepción anterior”, algo que se puede aplicar también a “cada una de las ramas especializadas en las que se divide la ciencia y profesión del Derecho” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 83).

Para analizar dichas ramas del Derecho, se debe distinguir en primer lugar entre Derecho Público y Derecho Privado. El primero, que se centra en el Estado y en los entes que representan a los poderes públicos, tiene el objetivo de tutelar directamente los intereses públicos o generales. De acuerdo con Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 140), está formado por “el conjunto de normas que atañen a la organización y al funcionamiento del Estado, de la Administración, de los entes autonómicos, locales y públicos, y a sus relaciones con los ciudadanos”. Entre las ramas del Derecho Público, estos autores destacan el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal y el Procesal. Por el contrario, el Derecho Privado es el “conjunto de normas que atañen a las actividades de las personas físicas o jurídicas entre sí, o a las de los entes públicos cuando actúan como particulares” (Alcaraz, Hughes y Gómez 2009: 140). En el caso del Derecho Privado, estos autores destacan las ramas del Derecho Civil, el Mercantil y el Internacional Privado.

Desde otro punto de vista, se puede hacer una distinción entre Derecho sustantivo y Derecho adjetivo. Según Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 140), el primero “trata de los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas” (por ejemplo, el Código Civil o el Código Penal), mientras que el segundo, que también se conoce como Derecho Procesal,

“regula los procedimientos utilizados por los tribunales en la administración del Derecho sustantivo” (por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de Enjuiciamiento Penal).

2.5.3 Juzgados y tribunales españoles

De conformidad con el Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes órganos jurisdiccionales (Ministerio de Justicia, 2018): Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Menores, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo. En cuanto al carácter unipersonal o colegiado de los órganos, conviene recordar que son unipersonales todos los juzgados citados anteriormente, mientras que las audiencias y los tribunales son órganos colegiados. Además, a efectos judiciales, el Estado se organiza territorialmente en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas (Ministerio de Justicia, 2017). De los órganos jurisdiccionales mencionados anteriormente, los distintos juzgados pertenecen al ámbito del municipio y del partido judicial, las Audiencias Provinciales son de nivel provincial y los Tribunales Superiores de Justicia de nivel autonómico, mientras que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo tienen jurisdicción en toda España (Ministerio de Justicia, 2017).

Por otro lado, existe también un tribunal independiente al resto de órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal, como “intérprete supremo de la Constitución”, es “independiente de los demás órganos constitucionales del Estado y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica”. Además, es “único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional” (Tribunal Constitucional de España, 2016). De acuerdo con esta misma fuente, entre las competencias del Tribunal Constitucional destacan: los recursos de inconstitucionalidad, los recursos de amparo, los conflictos de competencia, los conflictos entre órganos constitucionales y la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

2.5.4 El Tribunal Supremo

Dentro de este subapartado, comentaremos las principales funciones y competencias del TS, así como su estructura y organización interna.

2.5.4.1 Descripción y competencias

El Tribunal Supremo tiene su sede en Madrid y es “un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional”, por lo que “constituye el tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional” (Poder Judicial de España, 2019). De acuerdo con esta misma

fuerza, el Tribunal Supremo fue creado en 1812 por las Cortes de Cádiz (Decreto de las Cortes, de 17 de abril de 1812) “para ejercer las competencias establecidas por el artículo 261 de la Constitución gaditana”. En cuanto a sus funciones, cabe destacar que “constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y es, por tanto, el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España” (Poder Judicial de España, 2019). Por último, según esta misma fuente, “se ocupa, entre otras cuestiones, de decidir los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios, del enjuiciamiento de los miembros de altos órganos del Estado y de los procesos de declaración de ilegalización de partidos políticos”.

2.5.4.2 Estructura y organización

Tal y como se dispone en el artículo 585 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el TS está dirigido por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que es “la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo”, por lo que le corresponden “el tratamiento y los honores inherentes a tal condición” (Poder Judicial de España, 2019). Además de por el presidente, la dirección de este tribunal está compuesta por un vicepresidente y un gabinete técnico.

En cuanto a la estructura organizativa, el TS se divide en nueve salas jurisdiccionales, que a su vez se pueden dividir en salas ordinarias y especiales (Poder Judicial de España, 2019). Por un lado, las salas ordinarias son: Sala Primera, de lo Civil; Sala Segunda, de lo Penal; Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sala Cuarta, de lo Social; y Sala Quinta, de lo Militar. Por otro lado, las cuatro salas especiales son: el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, la Sala de Conflictos de Jurisdicción, la Sala de Conflictos de Competencia, y la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ. De acuerdo con la fuente citada anteriormente, cada una de estas salas tiene unas competencias o funciones específicas y está compuesta por un presidente y por un número determinado de magistrados, que varía en función de cada sala.

2.6. La sentencia y su estructura

En este último apartado teórico describiremos los principales rasgos generales de las sentencias, así como la macroestructura y la microestructura en el caso concreto de la sentencia española. Cabe destacar que la macroestructura de las sentencias del TJUE se describirá más adelante, en el apartado 4.2.

2.6.1 Características

La sentencia es uno de los géneros textuales más conocidos del ámbito jurídico y más estudiados en el campo de la Traductología (Poon, 2006), (Álvarez, 2008), (Holl, 2010), (Krogsgaard, 2011), (Cobos, 2012), (Orts, 2017), etc. Como todos los géneros textuales, tiene unas características específicas y unas convenciones propias, que varían ligeramente en función

de cada lengua y cada sistema jurídico, pero que, en gran medida, son compartidas, lo que hace que una sentencia se reconozca como tal:

The most important aspect of a genre is that it is recognisable and sufficiently standardised, because it is based on a set of mutually accessible conventions shared by a particular discourse community (Bhatia, 2004: 115).

De acuerdo con la clasificación de textos jurídicos de Borja (2007: 161), la sentencia es un género textual que se enmarca en la categoría de los “textos judiciales”. En la misma categoría que las sentencias, denominada “resoluciones de contenido jurisdiccional” por Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 185), destacan también las providencias y los autos, que sirven para “resolver las solicitudes y pretensiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso”. Desde el punto de vista lingüístico, estos tres géneros judiciales comparten las siguientes funciones: determinar “si se ajustan o no a Derecho las cuestiones de forma y fondo sometidas a la consideración del tribunal mediante los escritos de las partes”; resolver “conforme a Derecho sobre las controversias suscitadas por las partes hasta dejar definitivamente juzgado el pleito”; y garantizar “el impulso procesal adecuado en cada fase del procedimiento” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 185). De acuerdo con estos mismos autores (2009: 186), las providencias resuelven “los actos procesales de puro trámite”, mientras que los autos son “resoluciones debidamente fundamentadas mediante argumentación jurídica, que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, aunque sí sobre intereses legítimos de las partes que deben ser protegidos”. Por otro lado, la principal finalidad de las sentencias, de acuerdo con Krogsgaard (2011: 70), es resolver el conflicto entre las partes de un litigio. Como hemos avanzado anteriormente, las distintas partes de la sentencia suelen ser comunes a todas ellas, “independientemente del tipo de caso del que se trate o del sistema jurídico que las dicte” (Álvarez, 2008: 411). Por lo general, las sentencias siguen el siguiente formato:

The introduction introduces the nature of a case, the parties involved and their legal relationship, as well as the charge(s) the defendant(s) is/are facing or issues in dispute. The introduction is followed by the “brief facts of the case”, which may involve different topics and terminologies. The brief facts are followed by the arguments made by the involved parties from their perception of the legal points of view. Finally, the court’s conclusion will be given with a detailed analysis of how it perceives the legal arguments presented by the parties. A judgment may contain the opinions of several judges if a case is heard by more than one judge (Poon, 2006: 557).

De acuerdo con Orts (2017: 227), la rigidez estructural de las sentencias, y de los textos jurídicos en general, facilita su comprensión y puede servir de ayuda en el proceso de traducción:

Los géneros jurídicos tienen estructuras peculiarmente restrictivas y una tendencia a sistematizar su disposición informativa, y tal organización, tan estereotipada, cumple una función fundamental, contribuyendo a limitar y confinar las partes en las que el texto está estructurado. Esta rigidez macroestructural, su falta de elasticidad, facilita bastante su comprensión, pues los hace gráfica y visualmente más accesibles. Por lo tanto, comprender su disposición de la información, considerarlos desde el punto de vista de su macroestructura

y sus convenciones textuales –incluyendo sus normas ortotipográficas–, ayuda a identificar las recurrencias lingüístico-retóricas en el proceso de traducción (Orts, 2017: 227).

Por último, de forma muy general, podemos definir la sentencia como “el acto mediante el cual un órgano jurisdiccional decide, con arreglo a derecho, sobre una cuestión sometida a su conocimiento” (Holl, 2010: 109).

2.6.2 La sentencia española

En cuanto a la organización textual de la sentencia española, Holl (2010: 108) hace una distinción “por un lado, entre las partes estandarizadas en las que se divide el texto y que forman su macroestructura externa, y por otro lado, los procedimientos textuales básicos (narración, exposición, descripción e instrucción, con o sin dimensión argumentativa)”, denominados “secuencias” por Elena (2008: 159), a través de los cuales se despliega el tema. De acuerdo con esta clasificación, a continuación analizaremos ambos elementos.

2.6.2.1 Macroestructura

En primer lugar, cabe destacar que las sentencias españolas tienen una macroestructura bastante fija, aunque existen algunas diferencias en función del orden jurisdiccional en el que se enmarque la sentencia. En el caso del Derecho Civil, se pueden distinguir cuatro secciones en la macroestructura de una sentencia (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 262-264): “el encabezamiento”, en el que aparecen los nombres de las partes, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio; “los antecedentes de hecho”, que contiene las pretensiones de las partes, los hechos en que las funden, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y, en su caso, los hechos probados; “los fundamentos de Derecho”, que expresa “los puntos de hecho y de Derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”; y “el fallo”, que contiene la solución del litigio, con la que “se resuelven a favor de cada una de las partes las cuestiones litigiosas, en contra de los intereses de la otra”. Por otro lado, la macroestructura de las sentencias de los procesos penales y de los tribunales de lo social es similar a la de las civiles, con la diferencia de que en estos ámbitos se hace referencia a los hechos en dos secciones distintas: “antecedentes de hecho” y “hechos probados” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 265).

2.6.2.2 Microestructura

Por otro lado, resulta interesante analizar las funciones de cada una de las partes que forman la sentencia. Al respecto, Borja (1996) insiste en la multifuncionalidad de los textos jurídicos, argumentando que “no se puede decir que un texto tenga una u otra función, sino que presenta un foco funcional principal de uno u otro tipo”. Esta misma autora señala que las funciones más habituales en los textos jurídicos son la instructiva o exhortativa, la expositiva

y la argumentativa. En el caso concreto de la sentencia española, Borja (1996) destaca su multifuncionalidad, ya que “el preámbulo, los antecedentes de hecho y los hechos probados cumplen una función expositiva, los fundamentos de derecho constituyen la argumentación jurídica (función argumentativa) y el fallo es claramente un uso del lenguaje con función instructiva”. Además, esta autora remarca que, a pesar de que el fallo suele ocupar solo unas pocas líneas, “la función dominante de una sentencia es la instructiva”, reflejada en “la indicación de que se debe cumplir una condena, pagar una multa o realizar una determinada acción”. En esta misma línea, Holl (2010: 109) distingue en las sentencias españolas una “función informativa, ya que informa sobre la decisión que ha tomado el órgano jurisdiccional”, y una “marcada función directiva, que, por ser consustancial a la propia naturaleza de esta clase textual, incluso podría considerarse su función primaria”.

Como hemos adelantado al comienzo de este apartado, Elena (2008: 159) se refiere a estas funciones con la denominación “secuencias”, que consisten en “estructuras de base semántica, pero con repercusión en la forma lingüística que los hablantes seleccionan para estructurar los textos”. Entre los distintos tipos de secuencias, esta misma autora destaca las secuencias descriptivas, narrativas, expositivas, argumentativas y directivas.

2.6.3 Proyecto “Discurso jurídico y claridad comunicativa”

Actualmente se está desarrollando el proyecto “Discurso jurídico y claridad comunicativa: Análisis contrastivo de sentencias españolas y de sentencias en español del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, dirigido por la investigadora Estrella Montolío. De acuerdo con la página web de la Universitat de Barcelona (2019), este proyecto, que comenzó en 2016, tiene como objetivo “analizar contrastivamente la lengua empleada en dos grandes corpus de sentencias de ámbitos de especial impacto social”, procedentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de tribunales españoles. Según esta misma fuente, los investigadores que forman parte del proyecto parten de la hipótesis de que en la actualidad existen “dos modelos de español jurídico: la variedad tradicional empleada en los tribunales españoles y una variedad mucho más reciente que corresponde a las sentencias redactadas en español en el marco de la justicia europea” (Universitat de Barcelona, 2019).

Para demostrar dicha hipótesis, el grupo de investigadores, integrado por lingüistas, profesores de Derecho Europeo, especialistas en traducción y juristas, ha fijado los siguientes objetivos:

En primer lugar, establecer si puede defenderse la existencia de una variedad comunitaria del español judicial diferente de la “nacional”; en segundo lugar, determinar en qué medida se ajustan a los principios internacionales de redacción clara tanto esta variedad europea del español judicial como el español judicial empleado actualmente en España; y, por último, profundizar en el proceso de clarificación del discurso jurídico, estableciendo y evaluando qué rasgos lingüísticos y discursivos de estas dos modalidades de español jurídico las hacen más comprensibles para un ciudadano medio, y transfiriendo estos hallazgos a la formación de los jueces (Universitat de Barcelona, 2019).

Cabe destacar que este proyecto aparece mencionado en la obra de Blini (2018a: 332), debido a su estrecha relación con el eurolecto y con el proyecto del Observatorio del Eurolecto que hemos descrito en el subapartado 2.2.4, dado que ambos proyectos comparten la hipótesis de demostrar la existencia de dos variedades distintas del lenguaje jurídico. Por tanto, consideramos interesante que el presente trabajo recoja elementos de unos proyectos tan ambiciosos, aunque en este caso el análisis se vaya a centrar en un ámbito más concreto, tal y como explicaremos con más detalle en el apartado siguiente.

3. Metodología y materiales

Para llevar a cabo el análisis práctico del presente trabajo, hemos creado un corpus monolingüe comparable de sentencias en español, es decir, una recopilación que abarca textos originales y traducidos en el mismo idioma, seleccionados según criterios de compatibilidad, como por ejemplo el mismo campo temático o el mismo intervalo temporal (Baker, 1995: 234). La elección de la sentencia como género de análisis se debe a que, de acuerdo con Montolío (2012: 75), la sentencia es el documento más relevante de todo el proceso judicial y el más complejo e interesante desde el punto de vista textual y lingüístico, por lo que en ella se pueden observar las patologías de escritura y los rasgos del lenguaje jurídico de forma más representativa. A su vez, dicho corpus se divide en dos subcorpus, uno compuesto por sentencias del Tribunal Supremo (TS), redactadas en la variante nacional del español jurídico, y otro formado por sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), traducidas del francés al español, ya que como hemos mencionado en el subapartado 2.4.3, la lengua de trabajo del TJUE es el francés. Por tanto, el primer subcorpus (Corpus A) representa la variedad nacional del lenguaje jurídico español, mientras que el segundo (Corpus B) representa la variedad europea del español jurídico, es decir, el eurolecto español. Cabe destacar que hemos elegido el TS y el TJUE porque ambos tribunales representan “la cúpula del sistema de impugnaciones” y son los “máximos responsables de la interpretación de la jurisprudencia”, el primero a nivel nacional y el segundo a nivel de la Unión Europea (Garofalo, 2018: 140). Asimismo, tal y como hemos analizado en el marco teórico, ambos tribunales comparten funciones y competencias análogas, como por ejemplo la resolución de los recursos de casación o su relación con las cuestiones prejudiciales.

Los textos que forman parte del Corpus A se han recopilado a partir del buscador de la base de datos del Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial de España (CENDOJ), mientras que los del Corpus B se han extraído de la base de datos de jurisprudencia del TJUE (CURIA). A la hora de confeccionar el corpus se han tenido en cuenta los criterios de selección utilizados por Garofalo (2018: 140), con el objetivo de asegurar la comparabilidad del corpus. En primer lugar, encontramos una equivalencia temporal en ambos subcorpus, ya que únicamente hemos seleccionado sentencias dictadas entre 2011 y 2019, ya que en 2011 se publicó el Informe de la CMLJ, por lo que nos interesa analizar sentencias dictadas a partir de este año, con el objetivo de establecer cuál de las dos variedades se ajusta en mayor medida a las recomendaciones de dicho informe. En segundo lugar, se puede observar una equivalencia temática, ya que las sentencias de ambos subcorpus resuelven únicamente recursos de casación y se centran en el ámbito temático de la propiedad intelectual e industrial, las marcas y las patentes. Por último, hemos intentado que la extensión de ambos subcorpus sea lo más similar posible, para que la comparación sea más efectiva. Para ello, hemos seleccionado un total de 80 sentencias, 40 en cada subcorpus. El Corpus A contiene aproximadamente 280.000 palabras, mientras que el Corpus B está compuesto por unas 298.000 palabras. Por tanto, el número total de palabras del corpus asciende a 577.426.

Una vez definidas las características de nuestro corpus, conviene describir el análisis que vamos a llevar a cabo. Por un lado, ofreceremos un análisis cuantitativo a través de la herramienta *Wordsmith Tools 4.0*, que nos permitirá obtener datos estadísticos relevantes sobre

aspectos como la composición de las oraciones o la frecuencia con la que aparecen distintos términos o construcciones. Cabe destacar que, antes de llevar a cabo el análisis con dicho programa, convertiremos todas las sentencias al formato de texto sin formato (.txt). Por otro lado, ofreceremos un análisis cualitativo, a partir de ejemplos representativos de los distintos niveles lingüísticos que pretendemos analizar, como el léxico, el sintáctico o el textual. Para ello, seguiremos el orden de los distintos niveles que recoge Mori (2018: 19) y, además de los ejemplos que observemos durante la lectura y el análisis de las sentencias de nuestro corpus, nos fijaremos en los problemas lingüísticos del español jurídico detectados en las siguientes obras: (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009), (Blini, 2018b), (Garofalo, 2018), (Ministerio de Justicia, 2011b), (Montolío, 2012) y (Tomás, 2005). Por último, compararemos la macroestructura y la microestructura de las sentencias de ambos tribunales, a partir de las características comunes descritas en el apartado teórico del presente trabajo.

4. Análisis y resultados

En este apartado llevaremos a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo a partir de ejemplos extraídos de sentencias del TS y del TJUE, centrándonos en cinco niveles lingüísticos distintos. Asimismo, compararemos la macroestructura y la macroestructura de dos sentencias representativas de ambos subcorpus.

4.1 Análisis comparativo de sentencias del TS y del TJUE

4.1.1 Nivel léxico-terminológico

En primer lugar, hemos comparado el número total de palabras y el número de palabras distintas que aparecen en cada subcorpus, mediante las estadísticas de la función *Wordlist* del programa *Wordsmith Tools*. El Corpus A contiene 279.006 *tokens* o palabras totales y 9.010 *types* o palabras distintas, mientras que el Corpus B está compuesto por 298.420 *tokens* y 8.192 *types*, como podemos ver reflejado en la tabla que aparece a continuación:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
<i>Tokens</i> (palabras totales)	279.006	298.420
<i>Types</i> (palabras distintas)	9.010	8.192

Tabla 1. Número de palabras en el corpus

Estas cifras indican una mayor variedad léxica en el subcorpus de sentencias del TS, lo que demuestra que en el lenguaje jurídico nacional se tiende a utilizar sinónimos para evitar repeticiones, como hemos comentado en el marco teórico. En cambio, en el eurolecto español el número de palabras distintas es menor, ya que se suelen preferir las repeticiones, con el objetivo de garantizar la precisión y de evitar posibles ambigüedades.

Con el objetivo de ilustrar este fenómeno, hemos analizado el número de veces que aparecen las palabras “similitud”, “ semejanza” y “parecido” en ambos subcorpus, con lo que hemos podido comprobar que en el TS se utilizan más las tres formas para evitar repeticiones, mientras que en las sentencias del TJUE se utiliza casi exclusivamente la forma “similitud”, como se puede observar en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
similitud	168	258
semejanza	161	20

parecido	11	2
-----------------	----	---

Tabla 2. Variedad léxica y repeticiones

En el plano terminológico, podemos destacar la existencia de tres fenómenos distintos: términos que se utilizan exclusivamente en el eurolecto español, términos específicos del lenguaje jurídico español y términos comunes a ambas variedades. En el primer caso, encontramos la figura del Abogado General, ya que es un cargo específico del TJUE. Otros ejemplos de europeísmos que encajan en esta categoría son: “Tribunal General de la Unión Europea”, “Directiva”, “Reglamento”, “marca comunitaria”, “Estados miembros”, “Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas”. En segundo lugar, entre los términos específicos del lenguaje jurídico español, podemos destacar distintos organismos, tribunales o figuras que desempeñan un papel determinado en el proceso judicial en España, entre otros, como por ejemplo “Consejo General del Poder Judicial”, “Audiencia Provincial”, “procurador”, “Real Decreto”, o “marca española”. Por último, cabe destacar que, a pesar de las diferencias entre ambas variedades, resulta evidente que comparten una gran cantidad de términos, ya que al fin y al cabo son dos variantes del lenguaje jurídico. Por ejemplo, en ambos subcorpus encontramos referencias a la figura del magistrado “ponente”, como se puede observar en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Terminología	“Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena” <i>STS 726/2017</i>	EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidente de Sala, y los Sres. J.L. da Cruz Vilaça, G. Arestis, J.-C. Bonichot y A. Arabadjiev (Ponente), Jueces; <i>Asunto C-591/12 P</i>

Del mismo modo, ambos subcorpus comparten otros términos específicos y expresiones propias del lenguaje jurídico, como los que ofrecemos a continuación, a modo ilustrativo:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Terminología	“de interpretarse conforme al art. 70.7 del ADPIC , y lo mismo cabe decir de la disposición transitoria del Real Decreto 2424/1986 , el cual reproduce el texto de la Reserva, como ya hemos indicado”. <i>STS 366/2015</i>	“el Reglamento (UE) n.o 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (DO 2015, L 341, p. 21), establece una disposición transitoria que permite a los titulares de marcas de la Unión...” <i>Asunto C-501/15 P</i>

Terminología	<p>“Aplicando tal doctrina al caso de autos la Sala entiende que existen los factores de riesgo apuntados...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 158/2014</i></p>	<p>“el Tribunal General no podía, sin desnaturalizar los hechos del caso de autos, restar importancia a dicha similitud calificándola, en los apartados 29, 30 y 33 de la sentencia recurrida, de ligera o mínima”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-603/14 P</i></p>
Terminología	<p>“por sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010 (RC 6669/2009), que goza de fuerza de cosa juzgada, se estimó, tras declararse haber lugar al recurso de casación...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 366/2015</i></p>	<p>“La Sala de Recurso consideró, en sustancia, en primer lugar, que aunque las resoluciones de la División de Oposición carecían de la fuerza de cosa juzgada, la División de Anulación seguía estando vinculada por las declaraciones y conclusiones sobre el fondo de las resoluciones anteriores de la OAMI...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-552/09 P</i></p>

Tabla 3. Terminología común a ambas variedades

Asimismo, en algunas ocasiones determinados términos compuestos por un sustantivo y un adjetivo aparecen representados únicamente por el adjetivo, de forma que se omite el sustantivo. Este rasgo lo hemos encontrado principalmente en la variedad nacional del español jurídico y consideramos que se debería evitar, ya que puede dificultar la comprensión del término a aquellos lectores que sean legos en la materia. En la tabla siguiente se muestran tres ejemplos, extraídos de diferentes sentencias del TS:

	Corpus A (TS)
Omisión parcial de términos	<p>“Admitiendo el primer motivo casacional del art. 88.1.c de la LJCA , y reconociendo el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales de la prueba habiéndose producido indefensión para esta parte, la anule, y dicte resolución acordando reponer las actuaciones al estado y momento en que se incurrió en la falta, con el fin de que se inadmita la pericial presentada por Aceites del Sur Coosur extemporalmente y sin causa legal que lo justifique y admita la prueba solicitada por esta parte y se lleve a cabo la pericial solicitada por mi representada, tras lo cual, junto a la estimación del resto de los motivos casacionales, se dicte sentencia por la que desestime el recurso contencioso administrativo”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>

Omisión parcial de términos	<p>“Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil PFIZER INC., representada por el Procurador D^a. Oscar García Cortés, contra la resolución dictada el 23 de octubre de 2007 de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada el 11 de junio de 2007, por la que se denegaba la petición de publicar la adicción de nuevas reivindicaciones de producto a la patente europea nº. 91305137.1, en base al artículo 70 ADPIC, las cuales anulamos y dejamos sin efecto...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 366/2015</i></p>
Omisión parcial de términos	<p>“5. Que el uso de la razón social Norteñas, SL. por la demanda viola los derechos de marca de la actora por utilizarse como elemento de asociación y confusión con las marcas y el nombre comercial de Nordika'S, SL.- 6. Que la actuación de la demanda descrita en los puntos anteriores ha causado a la actora daños y perjuicios en concepto de daño emergente y lucro cesante que deben ser indemnizados o compensados en todo caso.- B) Se condene a la demandada: 1. A cesar inmediatamente de toda actividad de fabricación, ofrecimiento en el mercado, comercialización, promoción, publicidad, distribución y, en general, explotación industrial o comercial de sus zapatillas para casa objeto de esta demanda y cualesquiera otras que sean confundibles con el diseño comunitario no registrado de la actora”.</p>

Tabla 4. Omisión parcial de términos

Como se puede apreciar, los términos completos serían, respectivamente, “la prueba pericial”, “la sociedad mercantil” y “la parte actora”, pero aparece únicamente el adjetivo, lo que puede crear confusión al lector e incluso provocar una falta de comprensión que se podría solucionar escribiendo el término completo, por lo menos la primera vez que aparezca, en el caso de que aparezca varias veces seguidas, como en el tercer ejemplo que hemos ofrecido.

A continuación, nos fijaremos en un rasgo léxico muy característico del lenguaje jurídico español: el uso de latinismos. A partir de la comparación de las distintas sentencias de ambos tribunales, hemos advertido una mayor frecuencia de latinismos en el Corpus A, es decir, en las sentencias del Tribunal Supremo, en las que aparecían varios latinismos en casi todas las sentencias analizadas. No obstante, aunque en las sentencias del TJUE no aparezcan con tanta frecuencia, hemos detectado varios latinismos, como por ejemplo “ab initio” y “supra” (Asunto C-98/11 P), o la expresión “nemo potest venire contra factum proprium” (Asunto C-552/09 P). También hemos encontrado algunos latinismos que aparecen en ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
--	----------------------	------------------------

Latinismos	“Cabe señalar prima facie que, según una doctrina consolidada de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo...” <i>STS 4341/2016</i>	“que existe un riesgo futuro y no hipotético de aprovechamiento indebido o de perjuicio, Panrico no había aportado pruebas que permitieran concluir prima facie la existencia de tal riesgo”. <i>Asunto C-655/15 P</i>
Latinismos	“ya que la pronunciación de las consonantes que inician ambas palabras es tan parecida que de facto , va a ser percibida como idéntica por el oído del consumidor medio...” <i>STS 4341/2016</i>	“la designación “F1” se percibe como genérica adolece de un error de Derecho por cuanto implica la anulación de facto de sus marcas registradas F1 en una tipografía estándar, anulación que es inadmisibles”. <i>Asunto C-196/11 P</i>

Tabla 5. Latinismos

A partir de la lectura de las sentencias del TS, hemos podido comprobar que el empleo de latinismos es mucho más frecuente en el lenguaje jurídico nacional que en el eurolecto español. Por ejemplo, encontramos las expresiones latinas “qui iure suo utitur neminem laedit”, “ius prohibendi” y “extra petita” (STS 726/2017), “ex silentio” y “ex novo” (STS 4341/2016), “thema decidendi” y “ratio decidendi” (STS 402/2016), “petitum” y “causa petendi” (STS 5693/2015), o “in procedendo” y “a quo” (STS 4629/2012).

A pesar de que en ciertas ocasiones algunas de estas expresiones se acompañan de su significado o su traducción al español, como por ejemplo en el caso de “extra petita”, que aparece junto a la explicación “fuera de lo pedido”, o de “ius prohibendi” que aparece unido a “derecho de exclusión”, consideramos que en la mayoría de ocasiones no son necesarias y contribuyen a la ininteligibilidad del texto, especialmente si no vienen acompañadas de una explicación, sobre todo en el caso de los receptores que sean legos o no expertos en Derecho, que son muy numerosos en el caso concreto de las sentencias.

Por otro lado, cabe destacar la presencia de arcaísmos en el lenguaje jurídico español, especialmente en la variante nacional. Este rasgo tan característico responde al “gusto por lo altisonante y lo arcaizante” que destacamos en el apartado 2.1 del presente trabajo. En la tabla que aparece a continuación mostramos distintos ejemplos de arcaísmos extraídos de sentencias del TS analizadas y los comparamos con alternativas más sencillas encontradas en las sentencias del subcorpus del TJUE:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
--	----------------------	------------------------

<p>Arcaísmos</p>	<p>“FALLO Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido 1. Declarar que no ha lugar y, por lo tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto por Seraph Aviation, S.L.U. contra la sentencia de 25 de noviembre de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 219/2014”. <i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“Por consiguiente, debe señalarse que las alegaciones formuladas por la recurrente a este respecto no satisfacen las exigencias impuestas por la jurisprudencia antes citada. Debe, por tanto, declararse inadmisibile la quinta parte del motivo único. Puesto que no se ha acogido ninguna de las partes en que se divide el único motivo formulado por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación en su totalidad”. <i>Asunto C-281/10 P</i></p>
<p>Arcaísmos</p>	<p>“Un examen somero de cuáles eran las alegaciones de las partes en sus escritos y de cuáles han sido los razonamientos de las sentencias de ambas instancias, basta para comprobar que la alegación de vulneración de la marca denominativa de la demandante producida por el signo utilizado en la cabecera del diario por la demandada formó parte del objeto del proceso desde el primer momento, fue objeto de debate por las partes y resuelto en ambas sentencias de instancia”. <i>STS 726/2017</i></p>	<p>“...la autoridad competente no puede limitarse a un examen mínimo de una solicitud de registro, sino que, por el contrario, debe proceder a un examen estricto y completo para evitar que se registren marcas de manera indebida (sentencia de 6 de mayo de 2003, Libertel, C-104/01, EU:C:2003:244, apartado 59)”. <i>Asunto C-437/15 P</i></p>

<p>Arcaísmos</p>	<p>“...de conformidad con los cánones constitucionales que refiere el artículo 51 de la Constitución, al reconocer como principio rector de la política social y económica la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, conforme a la finalidad de la norma legal de garantizar el acceso al registro de las marcas en su consideración de signos distintivos que constituyen instrumentos eficaces y necesarios en la política empresarial y que suponen un importante mecanismo para la protección de los consumidores, como advierte la Exposición de Motivos de la mentada Ley de Marcas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“En tercer lugar, en la medida en que Yoshida alega que el carácter distintivo de los signos objeto de litigio se opone a la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.o 40/94, confunde erróneamente el motivo específico de denegación de registro recogido en esta disposición y el previsto en el apartado 1, letra b), del mencionado artículo 7, conforme al cual se denegará el registro de las marcas que carezcan de carácter distintivo”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-421/15 P</i></p>
-------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 6. Arcaísmos

En nuestra opinión, la mayor parte de estos arcaísmos no son estrictamente necesarios y se pueden sustituir por otras palabras más comunes y habituales, con el objetivo de garantizar la comprensión. Además, en algunos casos, como por ejemplo el de la expresión “no ha lugar”, estos arcaísmos aumentan la extensión de las oraciones, ya que esta expresión no sustituye al verbo “desestimar”, que aparece a continuación de ella, mientras que en el ejemplo de la sentencia del TJUE únicamente aparece este verbo.

En esta misma línea, podemos destacar el empleo de giros poco habituales en la variante nacional del lenguaje jurídico español, que representan el barroquismo que caracteriza a este tipo de textos jurídicos (Ministerio de Justicia, 2011b: 142). Para ejemplificar este fenómeno hemos seleccionado dos giros poco habituales, que recogemos en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)
<p>Giros poco habituales</p>	<p>“Con fecha 6 de febrero de 2014, la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:</p> <p>«Procede aclarar el pronunciamiento 2.1 del fallo de la sentencia dictada por este Tribunal en el rollo de referencia, de modo que donde dice: "2.1.-</p>

	<p>Declaramos que el periódico digital Lainformación.com infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo La Información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)", debe decir "2.1.- Declaramos que el signo, que integra la cabecera del periódico digital editado por Dixi Media Digital, infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo La información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)"..."</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>
Giros poco habituales	<p>“Es criterio jurisprudencialmente establecido, que la interpretación de este precepto de idéntica redacción que el art. 12 de la Ley anterior que contenía idéntica prohibición, debe hacerse sobre la base del concepto de marca reconocido en el art. 1º de la Ley 32/1998 como todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona", de ahí que una determinada configuración en los términos indicativos del artículo 2 de la misma ley deba presentar un doble aspecto en cuanto que funcionalmente debe poseer una suficiente y necesaria eficacia distintiva y teleológicamente debe evitar cualquier tipo de confusión”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 3758/2014</i></p>

Tabla 7. Giros poco habituales

Otra característica léxica del español jurídico es la redundancia léxica, que se puede observar principalmente mediante el uso de fórmulas fijas que son redundantes y de varios sinónimos a la vez, fenómeno que se conoce como dobles y tripletes. No obstante, tras comparar las sentencias de ambos tribunales, debemos destacar que esta característica es casi exclusiva de la variante nacional del español jurídico, ya que en las sentencias del eurolecto analizadas no hemos detectado el uso de las mismas fórmulas redundantes, y el uso de dobles o tripletes no es tan frecuente como en las sentencias del Tribunal Supremo que hemos analizado. En primer lugar, podemos observar las fórmulas redundantes mencionadas anteriormente en los siguientes ejemplos:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Fórmulas redundantes	<p>“Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada a instancia de D. Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de La Información,</p>	<p>“De las consideraciones anteriores resulta que la apreciación que efectuó el Tribunal General no adolece de los errores de Derecho alegados por Bimbo y que, en consecuencia, debe desestimarse la</p>

	<p>S.A. contra la entidad Dixi Media Digital, S.A. y, en consecuencia absuelvo a esta entidad de todos los pedimentos de la demanda”.</p> <p><i>STS 726/2017</i></p>	<p>primera parte del motivo único de casación por ser infundada”.</p> <p><i>Asunto C-591/12 P</i></p>
Fórmulas redundantes	<p>“...y Debo estimar y estimo la reconvencción presentada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de la entidad Dixi Media Digital, S.A. y en consecuencia declaro la caducidad por no uso de la marca española nº 2.602.316 "La información, S.A." para todos los productos y servicios de las clases 16, 35, 38 y 41 en las que figura inscrita”.</p> <p><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede estimar el primer motivo de casación y, por consiguiente, anular la sentencia recurrida sin que sea necesario examinar las otras alegaciones formuladas en el presente motivo ni los otros motivos del recurso de casación”.</p> <p><i>Asunto C-30/15 P</i></p>
Fórmulas redundantes	<p>“FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación entablado por la parte demandada, la mercantil Deplaneta S.L.U., representada en este Tribunal por el Procurador D. Vicente Miralles Morera, y desestimando la impugnación formulada por la demandante Bierzo Paradiso I.A.E., representada en este Tribunal por el Procurador D. Juan Carlos Olcina Fernández, recursos ambos formulados contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Marca Comunitaria número dos de los de Alicante de 24 de enero de 2013 , debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud, debemos absolver y absolvemos a la demandada de cuantas pretensiones se han deducido frente a ella por la parte actora...”</p> <p><i>STS 5693/2015</i></p>	<p>“En efecto, de los apartados 42 a 53 de la presente sentencia resulta que este motivo del recurso es fundado. Por consiguiente, procede anular la resolución controvertida debido a que infringe el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.o 40/94”.</p> <p><i>Asunto C-30/15 P</i></p>

Tabla 8. Fórmulas redundantes

En segundo lugar, por lo que respecta al uso de sinónimos, dobles y tripletes, debemos señalar que en las sentencias analizadas los dobles y sinónimos aparecen con mucha más frecuencia en las sentencias del Tribunal Supremo, como se puede observar en los ejemplos que mostramos en la tabla siguiente, extraídos únicamente del Corpus A:

	Corpus A (TS)
Sinónimos/dobletes	<p>“En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo , venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 6200/2012</i></p>
Sinónimos/dobletes	<p>“El razonamiento de la sentencia recurrida de que estamos ante marcas distintas impide que pueda hablarse de una derogación o revocación de un acto administrativo anterior, lo cual permite concluir en la desestimación implícita de la cuestión planteada, de modo que ha de rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 6200/2012</i></p>
Sinónimos/dobletes	<p>“...a fin de garantizar, en definitiva, la protección del consumidor evitándole los riesgos de error o confusión entre los productos amparados por las marcas, garantía que se fundamentará en la necesaria exigencia en las mismas de un signo o medio material que señale y distinga perfectamente de los similares los productos por aquéllas amparados, evitándose, también que con el parecido o semejanza con la denominación de otra marca pueda accederse al crédito o fama obtenida por la marca prioritaria”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5753/2012</i></p>

Tabla 9. Sinónimos y dobles

Del mismo modo, hemos detectado una mayor redundancia léxica en el Corpus A. Para ilustrar este fenómeno, hemos escogido el siguiente ejemplo, extraído de una de las sentencias del Tribunal Supremo analizadas:

	Corpus A (TS)
Redundancia léxica	<p>“Antes de analizar el concreto supuesto sometido a nuestra consideración resulta necesario, con carácter previo, exponer la doctrina jurisprudencial en la materia que nos ocupa, citando, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de 20 de enero de 2004, rec. 73/2000, recordada en la Sentencia de dicho alto Tribunal de 18 de junio de 2009 , según la cual...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>

Tabla 10. Redundancia léxica

Por lo general, consideramos que las distintas formas de redundancia léxica analizadas anteriormente suelen ser innecesarias e implican un aumento de la extensión de las oraciones y los párrafos, por lo que se deberían eliminar y sustituir por las opciones utilizadas en las sentencias del eurolecto.

En lo que respecta al uso de siglas, cabe destacar que en ambos subcorpus suelen aparecer con bastante frecuencia distintas siglas y acrónimos que hacen referencia a otros tribunales, organismos, leyes, etc. Aunque en algunas ocasiones aparece el nombre completo además de la sigla, la mayoría de las veces encontramos únicamente la sigla, por lo que consideramos que puede ser un motivo de falta de comprensión por parte del lector y que debería escribirse siempre el nombre desarrollado la primera vez que aparezca en esa sentencia. En primer lugar, con respecto al nombre de tribunales, en las sentencias analizadas encontramos un mayor uso de siglas en la variante nacional del lenguaje jurídico, como podemos observar en los siguientes ejemplos:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Siglas	<p>“<u>Roj</u>: STS 5447/2015 - <u>ECLI</u>: ES:TS:2015:5447 Id Cendoj: 28079110012015100703 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 21/12/2015 Nº de Recurso: 1746/2013 Nº de Resolución: 722/2015 Procedimiento: CIVIL Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO</p>	<p>“En su segundo motivo de casación, Fiesta reprocha al Tribunal General la comisión de un error de Derecho [...] Fiesta alega a este respecto que, según la jurisprudencia nacional sobre el artículo 9, apartado 1, letra d), de la Ley de Marcas, para invocar un derecho anterior no registrado se ha de acreditar el uso notorio o el conocimiento notorio, y no únicamente el mero uso. En apoyo de su alegación, Fiesta cita una sentencia de 16 de marzo de 2015 del Tribunal Superior de Justicia del</p>

	Tipo de Resolución: Sentencia Resoluciones del caso: SAP M 8153/2013 , STS 5447/2015 ". <i>STS 5447/2015</i>	País Vasco , una sentencia de 9 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo y una sentencia de 26 de septiembre de 2012 de la Audiencia Provincial de Alicante ". <i>Asunto C-75/17 P</i>
Siglas	“El primer motivo, planteado al amparo del art. 88.1.d) de la LJ, denuncia la infracción del art. 8.1 de la Ley de Marcas. Para el Tribunal de instancia la aplicación del art. 8 de la Ley de Marcas viene supeditada a la previa aplicación del artículo 6 de dicha norma, considerando que si no existe riesgo de confusión entre marcas no hay porque entrar a valorar la aplicación del art. 8 de la Ley de Marcas. Considera que la sentencia infringe la jurisprudencia del TJUE en la que se establece que no es necesaria la existencia de riesgo de confusión para que opere la protección del art. 8.1 de la Ley de Marcas”. <i>STS 763/2018</i>	“Por lo que respecta, en primer lugar, al alcance de la sentencia IP Translator, debe recordarse que, en el apartado 61 de esa sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, para respetar las exigencias de claridad y precisión, el solicitante de una marca que utilice todas las indicaciones generales del título de una clase específica de la Clasificación de Niza a fin de identificar los productos o servicios para los que insta la protección de la marca debe precisar si su solicitud de registro comprende todos los productos o servicios enumerados en la lista alfabética de la clase específica designada o sólo algunos de esos productos o servicios”. <i>Asunto C-501/15 P</i>

Tabla 11. Siglas referentes a tribunales

Como se puede apreciar, en las sentencias del subcorpus del eurolecto español se utiliza la forma completa (“sentencia del Tribunal Supremo” en lugar de “STS”, “sentencia de la Audiencia Provincial” en vez de “SAP” y “Tribunal de Justicia” en lugar de “TJUE”). Además, destaca también el uso de siglas para nombrar distintos repertorios de jurisprudencia, como por ejemplo “Roj” (Repositorio Oficial de Jurisprudencia), o el identificador europeo de jurisprudencia ECLI (European Case Law Identifier).

En segundo lugar, observamos que ocurre lo mismo con las siglas referentes a distintos organismos e instituciones, ya que en la mayoría de sentencias del TS no aparece la forma completa de organismos como la OAMI o la EUIPO, mientras que en las sentencias del TJUE aparecen siempre desarrolladas, al menos la primera vez que aparecen. A modo de ejemplo, ofrecemos los siguientes fragmentos, extraídos de sentencias de ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Siglas	<p>“Más tarde, el 1 de diciembre de 2010, Jordi Nogués, S.L. solicitó ante la OAMI (en la actualidad EUIPO) una marca de la Unión Europea gráfico-denominativa, la núm. 9565.581, para productos y servicios de las clases 25, 34 y 35. Esta marca está compuesta por la denominación «Badtoro» y por un gráfico de la cabeza de un toro de color negro:”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 63/2017</i></p>	<p>“2) Anular la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 1 de septiembre de 2009 (asunto R 1526/2008-2), relativa a un procedimiento de nulidad entre Simba Toys GmbH & Co. KG y Seven Towns Ltd.</p> <p>3) Condenar a Seven Towns Ltd. y a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea a cargar, además de con sus propias costas, con aquellas en que haya incurrido Simba Toys GmbH & Co. KG en el procedimiento de primera instancia en el asunto T-450/09 y en el procedimiento de casación”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-75/17 P</i></p>
Siglas	<p>“Grupo Osborne, S.A. solicita la suspensión por prejudicialidad civil, respecto del recurso planteado frente a la resolución de la Sala de Recursos de la OAMI de 16 de abril de 2013 que confirmó la decisión de la División de Oposición de la OAMI que denegaba el reconocimiento de la solicitud de marca núm. 9.565.581 de Jordi Nogués, S.L. Se trata de una marca gráfico- denominativa, compuesta por la denominación «Badtoro» y un gráfico consistente en el dibujo de una cabeza de toro, cuyo registro se pidió para identificar productos y servicios de las clases 25, 34 y 35”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 63/2017</i></p>	<p>“Mediante su recurso de casación, la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2012, National Lottery Commission/OAMI – Mediatek Italia y De Gregorio (Representación de una mano) (T-404/10; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), por la que dicho Tribunal estimó el recurso interpuesto por la National Lottery Commission (en lo sucesivo, «NLC») para la anulación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 9 de junio de 2010 (asunto R 1028/2009-1), relativa a un procedimiento de nulidad entre, por una parte,</p>

		<p>Mediatek Italia Srl y el Sr. Giuseppe De Gregorio (en lo sucesivo, «solicitantes de nulidad») y, por otra parte, la NLC (en lo sucesivo, «resolución controvertida»).</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-530/12 P</i></p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 12. Siglas referentes a organismos e instituciones

En tercer lugar, conviene analizar el uso de siglas relativas a la legislación, a través de los ejemplos que mostramos a continuación:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Siglas	<p>“«Segundo.- Al amparo del artículo 469.1.3º de la LEC, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, concretamente el artículo 126 de la Ley de Patentes, aplicable en materia de marcas, que ha producido indefensión a mi representada».</p> <p>«Tercero.- Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucional el error patente en que incurre la sentencia recurrida...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“La regla 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1), establece lo siguiente:</p> <p>«El presidente de la Oficina determinará los pormenores de notificación mediante otros medios técnicos de comunicación.»”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-282/18 P</i></p>
Siglas	<p>“La Ley que ahora se aprueba contiene asimismo las reglas necesarias para adaptar nuestro Derecho a los esfuerzos armonizadores realizados en el seno de la Comunidad Internacional. De este modo, se incorporan las normas que permiten la aplicación en España</p>	<p>“Finalmente, entiende que el Reglamento n.o 207/2009 debe interpretarse en relación con el artículo 13, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento n.o 1151/2012 y con el artículo 22 del Acuerdo ADPIC, que dispone que los miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan</p>

	<p>del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 27 de junio de 1989, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), que forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 15 de abril de 1994, así como el Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, de 27 de octubre de 1994”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>	<p>impedir la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-676/15 P</i></p>
Siglas	<p>“El procurador Juan Carlos Olcina Fernández, en representación de la entidad Bierzo Paradiso A.I.E., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Audiencia Provincial de Alicante, Tribunal de Marca Comunitaria, sección 8ª. Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:</p> <p>"1º) Infracción del art. 218, apartado 1, de la LEC.</p> <p>2º) Infracción del art. 218, apartado 2, de la LEC al interpretar equivocadamente los preceptos de la Ley de Marcas (arts. 9 apartado 1.c y 32 apartados 1 y 2) y del RMC (arts. 8.4 y 9 apartados 1 y 2)”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5693/2015</i></p>	<p>“La regla 19 del Reglamento (CE) n.o 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.o 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.o 1041/2005 de la Comisión, de 29 de junio de 2005 (DO 2005, L 172, p. 4) (en lo sucesivo, «Reglamento n.o 2868/95»), cuyo epígrafe es «Justificación de la oposición», establece, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>

Tabla 13. Siglas referentes a legislación

A partir de estos ejemplos, llegamos a la conclusión de que el uso de las siglas relativas a distintas normativas no está estandarizado en ninguno de los subcorpus, sino que varía en

función de la sentencia. En algunos casos, se utiliza únicamente la sigla en la sentencia del TS, mientras que en la sentencia del TJUE se evita la sigla y se prefiere el nombre completo (como en el último ejemplo). En otros casos, como en el segundo ejemplo ofrecido, ocurre justo lo contrario. También se dan situaciones, como la del primer ejemplo, en la que ambos subcorpus utilizan una misma sigla (CE) para hacer referencia a realidades distintas (Constitución Española en el subcorpus del TS y Comunidad Europea en el subcorpus del TJUE). Por último, para ilustrar la falta de cohesión en el uso de siglas, ofreceremos un ejemplo extraído del subcorpus del TS, en el que se desarrollan todas las siglas, mientras que en otras sentencias hemos comprobado que se utilizaban únicamente las siglas LJCA, CE y LEC:

El segundo motivo de casación, que también se formula al amparo del artículo 88.1 c) de la **Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, se sustenta en la infracción de los artículos 24 y 120.3 de la **Constitución española**, en relación con el artículo 218 de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, al incurrir la sentencia en incongruencia externa e interna y en falta de motivación, en cuanto la Sala de instancia toma en consideración la notoriedad de la marca novel que no fue objeto del pleito, y llega a la conclusión de que debe reconocer el derecho a la inscripción de la marca a pesar de estimar que concurren los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Marcas, lo que debió promover su denegación”.

STS 402/2016

En cuanto al registro, en general percibimos un registro más elevado en el léxico utilizado en las sentencias del Tribunal Supremo que hemos analizado, mientras que en el eurolecto español se suelen utilizar palabras más sencillas y menos marcadas. Para representar este fenómeno, hemos comparado dos sinónimos frecuentes (importancia y relevancia) que tienen un registro distinto, ya que “importancia” se puede considerar una palabra más sencilla. En la tabla que aparece a continuación se recoge el número de veces que aparece cada palabra en ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
importancia	21	44
relevancia	29	6

Tabla 14. Registro

Como podemos observar en la tabla anterior, en ambos subcorpus aparecen estas palabras en un total de 50 ocasiones, pero en las sentencias del TJUE se utiliza casi exclusivamente la palabra “importancia”, mientras que en el TS se ha utilizado la palabra “relevancia” en más ocasiones, lo que implica que en la variante nacional del lenguaje jurídico español se tiende a emplear palabras con un registro más elevado. Por consiguiente, podemos considerar que esta tendencia hacia la sencillez del lenguaje que caracteriza al eurolecto español facilita la comprensión, en comparación con el estilo más opaco y arcaico de la variante nacional del español jurídico.

4.1.2 Nivel morfológico

A nivel morfológico, un aspecto característico del lenguaje jurídico es el empleo frecuente de adverbios con la terminación “-mente”, que no suelen ser tan frecuentes en otro tipo de textos en español. A partir del análisis con la función *Concord* del programa *Wordsmith Tools*, hemos comprobado que el uso de estos adverbios es más frecuente en el Corpus B, donde aparecen en 1540 ocasiones, mientras que en el Corpus A aparecen 1197 veces. Por tanto, podemos afirmar que en el eurolecto español se utilizan con más frecuencia los adverbios con la terminación “-mente”, mientras que en la variedad nacional del lenguaje jurídico se suelen utilizar otros mecanismos para sustituirlos, como podemos observar en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Adverbios en -mente	<p>“Y, en consecuencia, se acuerde por el Juzgado librar mandamiento a la OEPM a fin de proceder de forma inmediata a la inscripción de la cancelación de dichos signos con indicación de haber sido declarados los mismos nulos”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 1710/2015</i></p>	<p>“Así pues, el signo controvertido sería inmediatamente percibido como representativo de un motivo de superficie.”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-26/17 P</i></p>
Adverbios en -mente	<p>“Desestimación del motivo primero. Desestimamos este motivo porque está formulado de forma incorrecta, ya que se ampara en la "infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia" y no especifica ninguno de los preceptos legales que contienen normas reguladoras de la sentencia”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5447/2015</i></p>	<p>“Por consiguiente, según las mencionadas partes, el Tribunal General consideró incorrectamente que la Sala de Recurso había incurrido en error de Derecho al concluir que la marca en liza había adquirido carácter distintivo mediante su uso...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-95/17 P</i></p>
Adverbios en -mente	<p>“En realidad, lo que se denuncia en el motivo no es falta de motivación, sino que la motivación empleada en la sentencia es equivocada porque interpreta de forma errónea la normativa legal aplicable”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5693/2015</i></p>	<p>“La EUIPO afirma que, al establecer una correlación entre la existencia de una «categoría homogénea» y la descripción de los productos y servicios, el Tribunal General interpretó erróneamente el concepto de «categoría» o de «grupo» de productos o de servicios...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-437/15 P</i></p>

Tabla 15. Adverbios terminados en -mente

Otro rasgo habitual del lenguaje jurídico español es el uso reiterado de sustantivos abstractos, cuyas terminaciones más habituales son, entre otras: “-ancia/-encia”, “-miento”, “-dad” y “-ción/-sión” (Blini, 2018: 33). En la tabla que aparece a continuación comparamos cuantitativamente el uso de sustantivos abstractos en ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
-ancia/-encia	3.659	3.109
-tud	317	987
-miento	859	783
-dad	2.193	1.557
-ción/sión	10.033	8.504
TOTAL	17.061	14.940

Tabla 16. Sustantivos abstractos

A partir de este análisis, podemos destacar que los sustantivos abstractos se utilizan con más frecuencia en el Corpus A, a pesar de que en el eurolecto español el número de sustantivos abstractos también es elevado, e incluso en una de las terminaciones (-tud) es superior al de la variedad nacional. Por ejemplo, en el subcorpus A hemos encontrado sustantivos abstractos como “artificiosidad”, “prolijidad”, “prevalencia”, “irrazonabilidad” e “indefensión”(STS 726/2017); “prosperabilidad”, “concretización” e “incongruencia” (STS 4341/2016); o “distintividad”, “identificación” y “reconocimiento” (STS 6413/2012).

Por otro lado, resulta llamativo el uso del futuro de subjuntivo, que es un tiempo verbal que, como adelantamos en la parte teórica, prácticamente ha desaparecido de la lengua común pero sigue siendo frecuente en el lenguaje jurídico. A partir de la lectura de sentencias de ambos subcorpus, consideramos que esta característica es común a ambas variedades, como podemos apreciar en la tabla que aparece a continuación:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Futuro de subjuntivo	“...el 167.6, que establece que, “sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, toda reserva dejará de producir efectos a la expiración del período previsto en el párrafo 3 primera fase, o si ese período hubiere sido ampliado, al	“Si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca de la Unión no hubiere sido objeto de un uso efectivo en la Unión por el titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada...” <i>Asunto C-418/16 P</i>

	término del período de ampliación", lo que podría llevar..." <i>STS 366/2015</i>	
Futuro de subjuntivo	"...ya fuere total o ligeramente modificado, ya se alterase su carácter distintivo o no y ya fuere suficiente o real o efectivo o para crear un mercado real»". <i>STS 63/2017</i>	"Por presentación nacional regular se entenderá aquella que resulte suficiente para determinar la fecha en que se presentó la solicitud, sea cual fuere el resultado de la misma..." <i>Asunto C-217/17 P</i>

Tabla 17. Futuro de subjuntivo

No obstante, cabe destacar que este tiempo verbal aparece casi exclusivamente en citas de Reglamentos, leyes u otras normas, por lo que consideramos que este rasgo es más característico de los textos legislativos, aunque también aparecen en las sentencias, ya que en este género textual se cita la jurisprudencia y la legislación con mucha frecuencia.

En cuanto a las perífrasis verbales, hemos analizado la frecuencia de distintas perífrasis de obligación ("haber de", "tener que" y "deber"). A partir de este análisis, hemos comprobado que la perífrasis más frecuente es "deber", aunque resulta llamativo que el uso de la perífrasis "haber de", que consideramos menos habitual en el lenguaje general, es mucho más frecuente en el subcorpus de sentencias del Tribunal Supremo, es decir, en la variante nacional del español jurídico, como se puede apreciar en la tabla que aparece a continuación:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
haber de	159	53
tener que	9	4
deber	230	492

Tabla 18. Perífrasis de obligación

Otra característica del lenguaje jurídico español es el uso de la cláusula absoluta, también conocida como ablativo absoluto, que encontramos con frecuencia en ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Ablativo absoluto	" Emitido el dictamen del perito , pagar a Bierzo Paradiso, A.I.E. la cantidad que se concrete en el acto del juicio conocidas las	"...celebrada la vista el 7 de noviembre de 2013; oídas las conclusiones del Abogado General , presentadas en audiencia pública el

	cantidades de la cifra de negocios calculada de conformidad con las bases descritas en el fundamento de derecho XI del presente escrito...” <i>STS 5693/2015</i>	23 de enero de 2014; dicta la siguiente Sentencia”. <i>Asunto C-591/12 P</i>
Ablativo absoluto	“ Notificada la referida Sentencia a las partes , la representación procesal de Dña. Rosa , presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo...” <i>STS 6200/2012</i>	“ ...habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de febrero de 2012...” <i>Asunto C-98/11 P</i>
Ablativo absoluto	“ Emplazadas las partes , la representación procesal de la mercantil LA ESPAÑOLA ALIMENTARIA ALCOYANA, S.A. recurrente, compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo...” <i>STS 412/2016</i>	“ vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogado General , de que el asunto sea juzgado sin conclusiones; dicta la siguiente Sentencia” <i>Asunto C-98/11 P</i>

Tabla 19. Ablativo absoluto

Tal y como describen Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 105), el ablativo absoluto resulta muy apropiado “para la comunicación de normas, instrucciones, procedimientos y trámites”. No obstante, de acuerdo con estos mismos autores, consideramos que “sin que se pueda llegar a afirmar que sea difícil de entender el sentido de la oración”, un uso excesivo de esta estructura puede producir “un efecto entrecortado que resulta incómodo al lector”.

Otro factor que puede dificultar la comprensión de este tipo de textos es un abuso del gerundio, especialmente en aquellos casos en los que su uso es incorrecto, como en la construcción conocida como “gerundio del BOE” (Alcaraz, Hughes y Gómez, 2009: 107), que consiste en utilizar el gerundio con función adjetiva, y que se podría resolver con una oración de relativo. A través de nuestro análisis, hemos comprobado que el uso del gerundio es más frecuente en la variante nacional del lenguaje jurídico que en la europea, como demuestran los ejemplos que recogemos en la siguiente tabla, extraídos de contextos similares:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Gerundio	<p>“...este pronunciamiento sobre la compatibilidad de las marcas en conflicto no resulta contradictorio con el fallo de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de casación 3434/2014 , en cuanto que no son coincidentes...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“Por lo tanto, Nike sostiene que el cesionario, en el presente caso, está legitimado para impugnar la resolución por la que se pone fin al procedimiento de oposición”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-53/11 P</i></p>
Gerundio	<p>“...en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2009 (C-498/07), enjuiciando la legalidad de la inscripción de la marca comunitaria "La Española" (figurativa), solicitada por la mercantil Aceites del Sur-Coosur, S.A...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“Mediante su recurso de casación, Pepsi Co Inc. solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea [...] (T-9/07, Rec. p. II-981; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), que estima el recurso interpuesto por Grupo Promer Mon Graphic...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-281/10 P</i></p>
Gerundio	<p>“Electricité de France formula el presente recurso contencioso-administrativo [...], no discutiendo la demandante la semejanza de la denominación "EDF IBERICA" de la marca impugnada con la denominación "EDF" de su oponente, ni que las marcas en conflicto se aplicaran a servicios idénticos, sino que mantiene la tesis de que...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5753/2012</i></p>	<p>“A este respecto, procede observar que The Green Effort no discute la fecha de notificación de la resolución controvertida que da por buena el Tribunal General, pero imputa a dicho Tribunal haber incurrido en error de derecho en el cálculo del plazo para recurrir aquella resolución”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-282/18 P</i></p>

Tabla 20. Gerundio

4.1.3 Nivel morfosintáctico

En cuanto al nivel morfosintáctico, en primer lugar debemos analizar la preferencia por el estilo nominal o verbal. Tras la lectura de sentencias de ambos subcorpus, hemos comprobado que la variante nacional del español jurídico tiende a la nominalización, mientras

que en el eurolecto español se suele preferir un estilo verbal, como se puede observar en los distintos ejemplos de la tabla que aparece a continuación:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Estilo nominal/verbal	<p>“...alegó en la demanda - dirigida contra las cuatro personas citadas - que la existencia de la misma generaba riesgo de error sobre el origen empresarial de los productos para los que había sido concedida. Por lo que pretendió la anulación de su registro con apoyo en los artículos 3, apartado 2, 11, apartado 1 [...] de la Ley 32/1.988, de 10 de noviembre, de marcas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 744/2011</i></p>	<p>“Pretensiones de las partes: 8. Bimbo solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y la resolución controvertida y que condene en costas a la OAMI”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>
Estilo nominal/verbal	<p>“Por todo lo expuesto, la Sala estima que la resolución recurrida es conforme a derecho, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que permite la inscripción en el Registro como marca, en los supuestos en los que no concurre identidad denominativa, cuando se den las circunstancias señaladas y procede en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 2218/2012</i></p>	<p>“Mediante resolución de 11 de junio de 2008, la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI desestimó dicho recurso. Esta Sala de Recurso consideró, fundamentalmente, que ninguno de los elementos que conformaban la marca cuyo registro se solicitaba...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-98/11 P</i></p>

<p>Estilo nominal/verbal</p>	<p>“Emplazadas las partes, la representación procesal de la entidad mercantil GRUPO OSBORNE, S.A. recurrente, compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y, con fecha 6 de junio de 2013, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, concluyó con el siguiente SUPLICO:”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4309/2014</i></p>	<p>“El 10 de noviembre de 2005, la recurrente interpuso un recurso ante la OAMI contra la resolución del examinador de la OAMI”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-98/11 P</i></p>
<p>Estilo nominal/verbal</p>	<p>“Por ello, en evitación de la posibilidad de que sea diferente la protección que el titular de la marca anterior reciba en éste que en otros Estados miembros, según que el Derecho nacional respectivo le permita o no ejercitar la acción de violación de su marca sin tener que interponer, previamente o a la vez, la de nulidad del registro de la infractora, procede que modifiquemos, en este particular, la jurisprudencia...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“A este respecto, es cierto que los órganos de la EUIPO no pueden quedar automáticamente vinculados por sus resoluciones anteriores, puesto que, como señaló fundadamente el Tribunal General en el apartado 20 de la sentencia recurrida, el examen de toda solicitud de registro debe ser estricto y completo para evitar que se registren marcas de manera indebida, de modo que la existencia de notoriedad se debe examinar teniendo en cuenta las circunstancias de hecho de cada caso concreto...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>

<p>Estilo nominal/verbal</p>	<p>“Una vez afirmado lo anterior, debe decaer la alegación del apelante de la no aplicación a los modelos de utilidad del art. 4 de la Ley 11/1986, pues aunque referido a las patentes, dada la posible aplicación supletoria prevista en el art. 154 del citado texto legal y que tanto aquéllos como éstas son invenciones, resulta claro que a falta de una definición de invención...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“Alega que, en la medida en que, de conformidad con la jurisprudencia, sólo la aptitud para distinguir el origen del producto basta para que no se aplique el motivo de denegación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 y habida cuenta del hecho de que las mencionadas marcas estaban dotadas de un carácter distintivo mínimo, extremo que el Tribunal General admitió al calificarlas de originales, éste incurrió en un error de Derecho...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-344/10 P</i></p>
<p>Estilo nominal/verbal</p>	<p>“Al respecto, debe referirse que la concretización aplicativa del artículo 6.1 b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, ha de efectuarse por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos desde el análisis hermenéutico teleológico, de conformidad con los cánones constitucionales establecidos en los artículos 38 y 51 de la Constitución...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>	<p>“Por otra parte, dicha obligación tiene el mismo alcance que la que se deriva del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, que exige que la motivación muestre de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, no siendo necesario que especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>

Tabla 21. Estilo nominal y verbal

Por tanto, consideramos que la nominalización, que en general es más frecuente en los textos jurídicos que en otros tipos de textos en español, puede dificultar la comprensión del texto, sobre todo si se encadenan varias nominalizaciones seguidas. Además, en la mayor parte de las ocasiones, la nominalización provoca que se alargue la oración innecesariamente, lo que contribuye a la excesiva longitud de las oraciones y de los párrafos que caracteriza al lenguaje jurídico español. En nuestra opinión, el estilo verbal que suele utilizarse en el eurolecto es más claro y más fácil de comprender.

En este mismo sentido, conviene analizar el uso de verbos vacíos, que es una consecuencia del exceso de nominalización que acabamos de observar. Según Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 30), este fenómeno consiste en “conservar la nominalización precedida de otro verbo”, que se puede llamar “vacío” porque “no añade nada al significado de la

nominalización”. En la tabla que aparece a continuación recogemos algunos ejemplos de este fenómeno, extraídos de las sentencias de ambos subcorpus:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Verbos vacíos	<p>“El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 3420/2015</i></p>	<p>“Como el estado del litigio así lo permite, el Tribunal de Justicia considera que procede resolver definitivamente el recurso interpuesto ante el Tribunal General”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-56/16 P</i></p>
Verbos vacíos	<p>“Contra la referida sentencia, el representante legal de PLANETA DE AGOSTINI FORMACIÓN SLU manifestó ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco su intención de interponer recurso de casación, que la Sala de instancia tuvo por preparado y al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4669/2015</i></p>	<p>“En efecto, esta última mantiene el interés en recurir la sentencia en casación en la medida en que, tal como alegó en la vista, los efectos de una renuncia no son los mismos que los de una declaración de nulidad. De este modo, mientras que la marca comunitaria objeto de renuncia no deja de producir efectos hasta que se registra dicha renuncia, una marca comunitaria declarada nula carecerá de efectos desde el principio...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-552/09 P</i></p>

<p>Verbos vacíos</p>	<p>“No resulta ocioso recordar los postulados que informan la regulación de las prohibiciones de registro establecidas en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que persigue armonizar el Derecho español de Marcas con el Derecho europeo y el Derecho internacional de Marcas, según se expone en la Exposición de Motivos: «En orden a los compromisos adquiridos por el Estado español, la presente Ley da cumplimiento a los mismos, respondiendo a los altos niveles de armonización impuestos en el seno de la Comunidad Europea e Internacional...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 6413/2012</i></p>	<p>“Por otra parte, dicha obligación tiene el mismo alcance que la que se deriva del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, que exige que la motivación muestre de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, no siendo necesario que especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, siendo así, no obstante, que la cuestión de si la motivación de un acto cumple dichas exigencias debe apreciarse en relación no solo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>
-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 22. Verbos vacíos

A partir de los ejemplos analizados anteriormente, llegamos a la conclusión de que el uso de verbos vacíos, de igual modo que sucedía con la nominalización, contribuye a que se alargue excesivamente la oración de forma innecesaria, aumentando también la longitud de los párrafos, como ya hemos comentado.

En este mismo sentido, conviene analizar el uso de formulismos, que también contribuyen al aumento de la extensión de las oraciones y los párrafos, y que en muchas ocasiones son innecesarios. Tras la lectura comparativa de sentencias de ambos subcorpus, hemos llegado a la conclusión de que estos formulismos son característicos únicamente de la variante nacional del español jurídico, dado que en las sentencias del eurolecto español analizadas no los hemos encontrado. En la tabla que aparece a continuación se muestran algunos ejemplos, incluidos algunos de fórmulas de cortesía que contribuyen a elevar el registro:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Formulismos	<p>“Segundo.- Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación a la parte recurrente, en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.</p> <p>Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Desestimar el recurso de casación. 2) Condenar en costas a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). <p>Firmas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-501/15 P</i></p>
Formulismos	<p>“Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.- Aurelia Lorente Lamarca.- Firmado.”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), integrado por el Sr. T. von Danwitz, Presidente de Sala, y los Sres. C. Vajda y E. Juhász, la Sra. K. Jürimäe (Ponente) y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;</p> <p>Abogado General: Sr. N. Wahl;</p> <p>Secretario: Sr. K. Malacek, administrador;”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-501/15 P</i></p>

Formulismos	<p>“Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil Sentencia núm. 26/2017 Excmos. Sres. D. Ignacio Sancho Gargallo D. Francisco Javier Orduña Moreno D. Rafael Sarazá Jimena D. Pedro José Vela Torres En Madrid, a 18 de enero de 2017.”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 63/2017</i></p>	<p>“EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidente de Sala, y los Sres. J.L. da Cruz Vilaça, G. Arestis, J.-C. Bonichot y A. Arabadjiev (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Mengozzi; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>
--------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 23. Formulismos

En cuanto a las locuciones de relación de conformidad con otros textos legales, Blini (2018b: 34) advierte una mayor variedad de formas en la variante nacional del español jurídico, mientras que en la variante del eurolecto español se tiende a la estandarización de las formas. En el caso de nuestro corpus, hemos comparado la locución “de conformidad con” en ambos subcorpus, con la ayuda de la función *Concord* de la herramienta *Wordsmith Tools*. A partir de este análisis, hemos detectado también una mayor variedad de formas en el subcorpus de sentencias del TS, mientras que en el subcorpus de sentencias del TJUE hemos encontrado una única forma, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
--	----------------------	------------------------

<p>Locuciones de relación de conformidad</p>	<p>“Conforme es doctrina reiterada de esta Sala, los precedentes registrales en Derecho de Marcas no son vinculantes para la Administración ni para los Tribunales de Justicia, al estar sometidos al principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 117 de la Constitución, en razón del carácter casuístico que impregna la aplicación de las prohibiciones establecidas en el citado texto legal, que exige examinar en cada caso si concurren las prohibiciones de registrabilidad absolutas y relativas previstas en la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 310/2015</i></p>	<p>“1. La solicitud de registro de una cesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento [nº 40/94], constará de:</p> <p>a) el número de registro de la marca comunitaria;</p> <p>b) datos sobre el nuevo titular con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 de la Regla 1;”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-53/11 P</i></p>
<p>Locuciones de relación de conformidad</p>	<p>“CUARTO.- Costas y depósitos. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de ambos recursos, extraordinario por infracción procesal y de casación, deben ser impuestas a la recurrente”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 516/2016</i></p>	<p>“...en el caso de que el recurrente haya designado a un representante, su nombre y dirección profesional de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 de la Regla 1;</p> <p>c) una declaración en la que se precise la resolución impugnada y el contenido de la modificación o revocación que se solicite”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-53/11 P</i></p>

Locuciones de relación de conformidad	<p>“QUINTO. - En definitiva, nada se opone a la declaración sobrevenida de la pérdida de objeto de este recurso contencioso- administrativo, con la consiguiente terminación del proceso y archivo de las actuaciones, y así procede declararlo, si bien, al concluir de este modo el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede hacer expresa condena en costas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 2436/2015</i></p>	<p>“Ahora bien, ESS alega que, para poder considerar sector «de que se trate» a un sector, debe existir un vínculo entre el dibujo o modelo y los productos a los que va a aplicarse el dibujo o modelo en cuestión, vínculo constituido por los productos indicados en la solicitud de registro del dibujo o modelo comunitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento n.o 6/2002”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-405/15 P</i></p>
----------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 24. Locuciones de relación de conformidad

Por otro lado, debemos analizar en profundidad el empleo de la voz pasiva frente a la activa. En líneas generales, en español se suele utilizar la voz activa con mayor frecuencia que en otras lenguas, en las que la voz pasiva es más habitual. No obstante, la voz pasiva es un rasgo característico del lenguaje jurídico español, por lo que en las sentencias españolas se puede encontrar muy frecuentemente. Según Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 111), en el lenguaje jurídico español se utilizan distintas modalidades de pasiva: la pasiva perifrástica, que incluye al agente de la acción introducido por la preposición “por”; la pasiva refleja, construida con “se”, que oculta la identidad del agente de la acción, lo que aporta despersonalización, generalización y distanciamiento; y la “pasiva refleja mixta” o “pasiva refleja sintética”, que es una construcción habitual en el español jurídico pero no en el lenguaje común, y que es una combinación de las dos estructuras anteriores. Por el contrario, en la variante del eurolecto, aunque en algunas ocasiones también se utilice la voz pasiva, hemos observado una tendencia a emplear la voz activa, que en nuestra opinión es más sencilla y contribuye a una mejor comprensión del texto. A continuación, ofrecemos una comparación del uso de la voz pasiva frente a la activa en ambos subcorpus, a través de los ejemplos que se recogen en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Voz activa/pasiva	<p>“El modelo de utilidad denegado denominado por el recurrente "Matrícula privada de vehículos" se describió por el recurrente como consistente en "Dotar de una configuración especial a las matrículas de vehículos, por la que una particular podría solicitar la aprobación de una matrícula con unos caracteres alfanuméricos elegidos por él mismo”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“El Tribunal General expuso a continuación, en el apartado 30 de la sentencia recurrida, que en tres resoluciones anteriores [...], la EUIPO había concluido que las marcas anteriores disfrutaban de notoriedad y de un amplio conocimiento por parte del público. En ese mismo apartado, el Tribunal General describió el contenido esencial de dichas resoluciones y las pruebas presentadas por Puma en los procedimientos que habían dado lugar a las mismas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>
Voz activa/pasiva	<p>“En contra del contenido de tal dictamen pericial se emitió informe por perito judicial insaculado, que puso de relieve que el informe aportado por el recurrente no contenía ninguna apreciación técnica- jurídica a la luz de lo establecido en la Ley 11/1986 para poder concluir que nos hallamos ante un modelo de utilidad, afirmando previamente que la solicitud de matrícula privada de vehículos dan a las matrículas una configuración diferente”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“En apoyo de su solicitud de declaración de nulidad, I-Drain presentó extractos de dos catálogos de productos de la empresa Blücher (en lo sucesivo, «catálogos de Blücher»). Los catálogos de Blücher incluían, en particular, la siguiente ilustración...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-405/15 P</i></p>

<p>Voz activa/pasiva</p>	<p>“Entiende la empresa recurrente que la Sentencia impugnada ha conculcado los preceptos invocados de la Ley de Patentes porque no es preciso que un modelo de utilidad presente una ventaja de carácter técnico -lo que es reconocido expresamente por la Sala juzgadora-, y porque el modelo de utilidad cuyo registro se solicitaba presenta ventajas apreciables para su uso, sin que la Ley de Patentes exija que para otorgar protección a un modelo de utilidad sea preciso que previamente haya sido autorizado por el ordenamiento jurídico”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“En efecto, considera que el Tribunal General reconoce en dicho apartado 132 que el conocimiento del usuario informado es limitado y que, aunque el usuario informado del producto, habida cuenta de la identificación del producto en cuestión al que se incorpora o aplica el dibujo o modelo, desconociera el producto anterior al que se incorporó o aplicó el dibujo o modelo anterior, ese dibujo o modelo anterior no puede impedir que se reconozca el carácter singular del dibujo o modelo posterior”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-405/15 P</i></p>
<p>Voz activa/pasiva</p>	<p>“El recurso fue interpuesto por Dixi Media Digital S.A., representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el letrado D. José Manuel Otero Lastres. Es parte recurrida La Información S.A., representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por la letrada D.^a Carolina Pina Sánchez”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“El 24 de julio de 2009, la demandante interpuso un recurso ante la OAMI contra la resolución de la División de Oposición con arreglo a los artículos 58 a 64 del Reglamento n° 207/2009”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>

<p>Voz activa/pasiva</p>	<p>“Al respecto, debe referirse que la concretización aplicativa del artículo 6.1 b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, ha de efectuarse por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos desde el análisis hermenéutico teleológico, de conformidad con los cánones constitucionales establecidos en los artículos 38 y 51 de la Constitución...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>	<p>“Mondelez arguye que su recurso de casación es admisible, a pesar de que el Tribunal General anulara la resolución controvertida en su totalidad. La desestimación, por parte del Tribunal General, de algunas de sus alegaciones influye en el examen que la Sala de Recurso tiene que efectuar a raíz de la anulación de la resolución controvertida”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-95/17 P</i></p>
<p>Voz activa/pasiva</p>	<p>“Dicha resolución es confirmada por la posterior dictada por el mismo organismo, de 14 de noviembre de 2008, en cuya virtud se desestima el recurso de alzada formulado frente a aquélla, considerando que "la aplicación al presente caso de estas pautas legales, lleva a la conclusión de que no concurren en el mismo los presupuestos aplicativos de la prohibición de registro prevista en el citado artículo 6.1...”</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4629/2012</i></p>	<p>“Mediante la resolución controvertida, la Sala de Recurso confirmó la resolución de la División de Anulación de 14 de octubre de 2008 y desestimó el recurso”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-30/15 P</i></p>

Tabla 25. Voz activa y pasiva

En los fragmentos anteriores, hemos podido observar en el Corpus A ejemplos de uso de la pasiva perifrástica, de la pasiva refleja y de la pasiva refleja mixta que hemos explicado anteriormente, que en el corpus B se sustituyen por la voz activa. En nuestra opinión, las oraciones en voz activa del eurolecto español son más fáciles de comprender, sobre todo en comparación con la pasiva refleja mixta, ya que el ejemplo expuesto anteriormente “se emitió informe por perito judicial” se podría haber sustituido fácilmente por la oración en voz activa “el perito judicial emitió un informe”. Por tanto, consideramos que este tipo de construcción

pasiva se debería sustituir por una oración activa para mejorar la inteligibilidad de los textos jurídicos.

4.1.4 Nivel sintáctico

En primer lugar, hemos comparado los datos estadísticos relativos al número de oraciones que aparecen en cada subcorpus y a la media de palabras por oración, obtenidos mediante la función *Wordlist* del programa *Wordsmith Tools*. Resulta llamativo que el número de oraciones sea mayor en el subcorpus del Tribunal Supremo, aunque sea ligeramente, ya que este dato implica que las oraciones no son tan largas como en el subcorpus del TJUE. Por consiguiente, la media de palabras es más elevada en el Corpus B, aunque cabe destacar que la diferencia no es muy significativa y que en ambos subcorpus el promedio de palabras por oración es elevado en comparación con otros tipos textuales en español, como podemos ver reflejado en los datos que aparecen en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Número de oraciones	6.693	6.101
Media de palabras por oración	40	46

Tabla 26. Número de oraciones

Asimismo, debemos tener en cuenta las diferencias entre ambas variedades con respecto al orden oracional. A pesar de que el orden natural sería la secuencia Sujeto-Verbo-Objeto (SVO), en español este orden se altera con bastante frecuencia, tanto en el lenguaje general como en el lenguaje jurídico. Sin embargo, en este tipo de textos, en el que las oraciones y los párrafos suelen ser muy largos, esta alteración del orden de los elementos oracionales puede dificultar la comprensión, por lo que sería recomendable utilizar el orden SVO para facilitar la inteligibilidad. No obstante, a partir de la lectura de sentencias de ambos subcorpus hemos podido comprobar que este orden se altera con bastante frecuencia, especialmente en las sentencias del Tribunal Supremo, mientras que en las sentencias del eurolecto se tiende a respetar más el orden SVO. En la tabla que aparece a continuación se recogen distintos ejemplos en los que se pueden apreciar las diferencias entre ambas variedades del lenguaje jurídico español:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)

<p>Orden oracional</p>	<p>“El recurso se articula mediante un único motivo, acogido al apartado 1.d) de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Considera la parte recurrente que se han infringido los artículos 143 a 145 de la Ley de Patentes (Ley 11/1986, de 20 de marzo), al haber entendido la Sentencia impugnada que el modelo de utilidad presentado no consistía propiamente en una invención”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“En la segunda parte de ese cuarto motivo de casación, la recurrente considera que el Tribunal General vació de contenido la alegación relativa a la coexistencia pacífica, puesto que en los apartados 70 de las sentencias recurridas declaró que dicha alegación únicamente sería válida si se hubiese acreditado que dicha coexistencia se basaba en la inexistencia de riesgo de confusión, siempre que las marcas en conflicto fuesen idénticas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-413/16 P</i></p>
<p>Orden oracional</p>	<p>“Como último argumento, el recurso extraordinario por infracción procesal formulado con base en el motivo del art. 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que se haya causado indefensión. Dixi ha tenido plenas posibilidades de alegar y probar en defensa de sus tesis, y lo ha hecho con prolijidad. Ninguna indefensión ha podido causarle la sentencia de la Audiencia Provincial”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“...la Sala de Recurso recordó que las marcas no eran semejantes ni visual ni conceptualmente y que únicamente existía una remota similitud fonética entre los signos. Esa similitud fonética no provocaría un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o del renombre de las marcas anteriores, ya que este aspecto era menos importante que el visual y que los signos en conflicto presentaban importantes diferencias de conjunto”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-655/15 P</i></p>

<p>Orden oracional</p>	<p>“Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de la mercantil ALLENDE INVERSIONES, S.L.L recurso de casación que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de junio de 2015 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>	<p>“El 21 de enero de 2008, el recurrente presentó una solicitud de registro internacional en el que se designa a la Unión, notificada a la EUIPO el 13 de marzo de 2008, en virtud del Reglamento n.o 40/94”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-86/16 P</i></p>
<p>Orden oracional</p>	<p>“...en cuanto que no son coincidentes los presupuestos determinantes de la aplicación de la prohibición de registro del artículo 6 de la Ley de Marcas, que determina que sea ajustada a Derecho la denegación de acceso al registro de la marca nacional número 2.979.534 "La Española Gran Sabor 0'4" (denominativa con gráfico), que distingue productos de aceites y grasas comestibles en clase 29 del Nomenclátor Internacional de Marcas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 402/2016</i></p>	<p>“Por lo tanto, el Tribunal General se ajustó a Derecho al aplicar la jurisprudencia pertinente relativa a la carga y la aportación de la prueba y no exigió un nivel de prueba excesivamente elevado y riguroso, de modo que no se vulneró el derecho de defensa”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-413/16 P</i></p>

Orden oracional	<p>“Este primer motivo, aunque está formulado en su enunciado como un vicio de la sentencia recurrida, su desarrollo discurre argumentando sobre la valoración que de los hechos y circunstancias de los signos enfrentados ha efectuado la Sala de instancia, valoración claramente vinculada a la cuestión de fondo y no constituye ningún vicio procedimental o "in procedendo" revisable al amparo del artículo 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4629/2012</i></p>	<p>“En particular, la OAMI sostiene que la primera parte del motivo único de casación invocado es inadmisibile, dado que del apartado 97 de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal General se limitó a examinar el significado concreto del signo cuyo registro se solicita y que, por tanto, llevó a cabo una valoración de los hechos.”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>
------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 27. Orden oracional

Por tanto, consideramos que la alteración del orden de los elementos oracionales dificulta, por norma general, la comprensión de la oración, sobre todo cuando alguno de los componentes de la oración tiene una mayor longitud, ya que puede provocar que el lector pierda la referencia, obligando a la relectura. Tras la lectura de sentencias de ambos subcorpus, en general creemos que el orden oracional elegido en las sentencias del eurolecto es más sencillo y facilita la comprensión.

Otro rasgo sintáctico característico del lenguaje jurídico español consiste en anteponer el adjetivo al sustantivo, a pesar de que el orden natural en español es el adjetivo pospuesto al sustantivo. Cabe destacar que en el Corpus A hemos encontrado este rasgo más frecuentemente, aunque consideramos que es una característica común a ambas variedades, como se puede apreciar en los ejemplos recogidos en la tabla siguiente:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Posición del adjetivo	<p>“No podrán registrarse como marca un signo que sea idéntico o semejante a una marca o nombre comercial anteriores aunque se solicite su registro para productos o servicios que no sean similares a los protegidos por dichos signos anteriores cuando, por ser estos notorios o renombrados en España, el uso de esa marca pueda indicar una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y el titular de aquellos signos o, en general, cuando ese uso, realizado sin justa causa, pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dichos signos anteriores”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 3415/2018</i></p>	<p>“Además, mediando oposición del titular de una marca anterior con arreglo al apartado 2, se denegará el registro de la marca solicitada, cuando sea idéntica o similar a la marca anterior y su registro se solicite para productos o servicios que no sean similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, si, tratándose de una marca comunitaria anterior, esta fuera notoriamente conocida en la Comunidad, y, tratándose de una marca nacional anterior, esta fuera notoriamente conocida en el Estado miembro de que se trate y si el uso sin justa causa de la marca solicitada se aprovechara indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior o fuera perjudicial para los mismos”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-603/14 P</i></p>
Posición del adjetivo	<p>“Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas, al no tener en consideración, para analizar el riesgo de confusión, las especiales características del consumidor o usuario destinatario de los productos o servicios”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas sobre ese particular”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-56/16 P</i></p>

<p>Posición del adjetivo</p>	<p>“En este caso, la comercialización del servicio o producto ofertado por la demandada, un periódico digital (que también es uno de los amparados por la marca de la demandante), se hace a través de internet, pues se encuentra alojado en una página web, lo que hace preciso que el usuario escriba un concreto nombre de dominio en la barra del navegador o, más frecuentemente, una palabra en el motor de búsqueda”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“Pues bien, es reiterada jurisprudencia que la existencia de un riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes...”</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-317/10 P</i></p>
<p>Posición del adjetivo</p>	<p>“El motivo carece de la necesaria consistencia. La lectura de la demanda, si se relaciona la petición final con lo argumentado en su fundamentación, muestra con toda claridad que lo que La Información S.A. consideraba que infringía sus marcas y nombre comercial eran determinados signos, y en concreto el empleado en la cabecera del diario digital editado por Dixi”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“Estima que el Tribunal General realizó, erróneamente, la comparación exigida con la marca anterior tomando únicamente en consideración uno de los componentes de la marca cuyos registros se solicitan. Alega que, si el Tribunal General hubiera hecho la comparación necesaria de las marcas en conflicto en los planos gráfico, fonético y conceptual, habría deducido que no presentaban ninguna similitud entre ellas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-86/16 P</i></p>

Tabla 28. Posición del adjetivo

4.1.5 Nivel textual

En lo que respecta al plano textual, en primer lugar nos centraremos en analizar los mecanismos utilizados en ambos subcorpus para evitar las repeticiones léxicas, que fundamentalmente son: mecanismos cohesivos como la elipsis, la sinonimia o la hiperonimia; la repetición parcial; y la repetición acompañada por un operador anafórico (como por ejemplo un demostrativo, o las palabras “citado”, “dicho”, “en cuestión”, “mencionado”, “mismo”,

“tal”...), tal y como señala Blini (2018: 36). A continuación, ofreceremos ejemplos de estos fenómenos, extraídos de ambos subcorpus de sentencias:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas	<p>“La sociedad mercantil Seraph Aviation, S.L.U., impugna en casación la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en materia de patentes. La citada Sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo que dicha mercantil había entablado contra la denegación del modelo de utilidad "matrícula privada de vehículos" por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“Bimbo interpuso un recurso que tenía por objeto, con carácter principal, la modificación de la resolución controvertida o, con carácter subsidiario, la anulación de ésta. En apoyo de su pretensión de anulación de la resolución controvertida, Bimbo invocó dos motivos basados, el primero, en la infracción de los artículos 75 y 76 del Reglamento nº 207/2009 y, el segundo, en la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del citado Reglamento. Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró inadmisibile la pretensión de modificación de la resolución controvertida y desestimó los motivos dirigidos a anular dicha resolución”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>
Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas	<p>“Una vez afirmado lo anterior, debe decaer la alegación del apelante de la no aplicación a los modelos de utilidad del art. 4 de la Ley 11/1986, pues aunque referido a las patentes, dada la posible aplicación supletoria prevista en el art. 154 del citado texto legal y que tanto aquellos como éstas son invenciones, resulta claro que a falta de una definición de invención (ya sea de forma expresa o como se hace en el art. 4 indicando lo que no constituye una invención) en los</p>	<p>“Pues bien, ni el carácter distintivo intrínseco ni el grado de significación de un elemento de una marca compuesta pueden confundirse con la posición distintiva de éste en dicha marca. El término «posición» sugiere que se trata de un concepto que debe apreciarse en función de las características de los demás elementos que constituyen el signo en cuestión”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-591/12 P</i></p>

	<p>arts. 143 y siguientes, puede y debe aplicarse a cualquier modelo de utilidad, en cuanto invención, el art. 4 en cuestión".</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	
<p>Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas</p>	<p>“La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación. Desestimó la impugnación de los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado Mercantil que desestimaron las acciones de infracción del nombre comercial no registrado y de la marca mixta, y también la referida a la caducidad de dicha marca mixta, por lo que confirmó estos pronunciamientos”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>“En apoyo de su recurso, Cactus invocó fundamentalmente tres motivos, basados, el primero, en la infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.o 207/2009; el segundo, en la infracción del artículo 75 y del artículo 76, apartado 1, de este Reglamento, y el tercero, en la infracción del artículo 76, apartado 2, de dicho Reglamento”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-501/15 P</i></p>

Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas

“Dentro del Derecho Comunitario de Marcas merece también una mención especial el **Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993**, sobre la marca comunitaria, por el que se crea un signo distintivo cuyos efectos se extienden a todo el territorio de la Comunidad. Si bien es cierto que **este Reglamento** no impone a los Estados miembros dictar disposiciones de **aproximación de las marcas nacionales a la comunitaria** -salvo la obligación de regular la transformación de una marca comunitaria en marca nacional-, no lo es menos que la **indicada aproximación** es deseable, dado que permite evitar que dos títulos que producen idénticos efectos en España estén sujetos a normativas totalmente dispares. En este sentido muchas de las normas de la **presente Ley** son directamente tributarias de **dicho Reglamento**”.

STS 4341/2016

“El 10 de noviembre de 2005, la recurrente interpuso **un recurso** ante **la OAMI** contra la resolución del examinador de **la OAMI**. Mediante resolución de 11 de junio de 2008, la **Cuarta Sala de Recurso de la OAMI** desestimó **dicho recurso**. **Esta Sala de Recurso** consideró, fundamentalmente, que ninguno de los elementos que conformaban **la marca cuyo registro se solicitaba** —esto es, la forma, la lámina dorada y el lazo rojo con una campanilla—, considerados separada o conjuntamente, confería a **tal marca** carácter distintivo en relación con los **productos en cuestión**”.

Asunto C-98/11 P

<p>Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas</p>	<p>“Cabe señalar prima facie que, según una doctrina consolidada de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha sido también respaldada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, deben distinguirse las facultades integradas en el derecho de exclusión o ius prohibendi que la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, reconoce al titular de la marca registrada en los supuestos de aplicación del artículo 6 del citado texto legal, de la regulación del régimen jurídico de las acciones de nulidad del registro de una marca incurso en la infracción de las prohibiciones relativas al registro, a que alude el artículo 52 del citado cuerpo normativo.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>	<p>“En consecuencia, al declarar en el apartado 38 de la sentencia recurrida que la sentencia Praktiker Bau no se aplica a las marcas registradas antes de la fecha en que dicha sentencia fue dictada, el Tribunal General ignoró, a juicio de la EUIPO, el efecto retroactivo de la jurisprudencia, que sólo excepcionalmente puede limitarse. Pues bien, afirma que el Tribunal de Justicia no limitó los efectos de la sentencia Praktiker Bau y que, en consecuencia, el Tribunal General erró al no aplicar a las marcas anteriores la interpretación resultante de esa sentencia”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-501/15 P</i></p>
<p>Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas</p>	<p>“Es objeto del presente recurso de casación la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) de 30 de marzo de 2011, que estima el recurso contencioso-administrativo número 50/2009, interpuesto contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas [...] Dicha resolución es confirmada por la posterior dictada por el mismo organismo, de 14 de noviembre de 2008, en cuya virtud se desestima el recurso de alzada formulado frente a aquella, considerando que "la aplicación al presente caso de estas pautas legales, lleva a la conclusión de</p>	<p>“En todo caso, es preciso declarar que el carácter ligero, escaso o mínimo de una similitud conceptual constituye una apreciación de los hechos del asunto de que se trate. Ahora bien, el Tribunal General no está vinculado por una apreciación de ese tipo hecha por la Sala de Recurso, cuando tal apreciación forma parte de la motivación de la resolución cuya legalidad se cuestiona ante el referido Tribunal (véase, en este sentido, la sentencia Les Éditions Albert René/OAMI, C-16/06 P, EU:C:2008:739, apartados 47 y 48)”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-603/14 P</i></p>

	<p>que no concurren en el mismo los presupuestos aplicativos de la prohibición de registro prevista en el citado artículo 6.1...”</p> <p><i>STS 4629/2012</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Tabla 29. Mecanismos para evitar las repeticiones léxicas

A partir de este análisis, podemos destacar que la tendencia a evitar las repeticiones es común a ambas variedades, dado que en ambas se utilizan los mecanismos descritos anteriormente, sobre todo la repetición acompañada por un operador anafórico. No obstante, hemos observado que en la variedad nacional del español jurídico se utilizan con más frecuencia otros mecanismos como los demostrativos, la sinonimia y la hiperonimia para evitar la repetición, incluso la parcial, como se puede apreciar en los ejemplos anteriores (“texto legal” y “cuerpo normativo” para sustituir a “Ley”). En cambio, en el eurolecto español se prefiere la repetición, aunque en muchas ocasiones sea parcial o acompañada de un operador anafórico. En nuestra opinión, estos mecanismos aportan riqueza y variedad al texto, pero es cierto que, debido a la gran longitud de las oraciones y los párrafos característica del lenguaje jurídico, se debería utilizar la repetición en aquellos casos en los que el referente esté muy alejado del operador anafórico, ya que puede provocar ambigüedad o confusión, e incluso obligar a la relectura.

Por otro lado, respecto al nivel textual, también resulta interesante analizar la longitud de las oraciones y de los párrafos, ya que en este tipo de textos suele ser uno de los factores que más dificultan su comprensión. En este mismo sentido, también debemos tener en cuenta el empleo de los signos de puntuación, especialmente de las comas, que pueden generar ambigüedades e incluso cambiar el sentido de la oración. A continuación, aparecen varios fragmentos que hemos seleccionado para ilustrar dichos fenómenos:

	Corpus A (TS)	Corpus B (TJUE)
Longitud de oraciones y párrafos / Signos de puntuación	<p>“En contra del contenido de tal dictamen pericial se emitió informe por perito judicial insaculado, que puso de relieve que el informe aportado por el recurrente no contenía ninguna apreciación técnica- jurídica a la luz de lo establecido en la Ley 11/1986 para poder concluir que nos hallamos ante un modelo de utilidad, afirmando previamente que la solicitud de matrícula privada de vehículos dan a las matrículas una configuración diferente proporcionando algún tipo de beneficio aunque no fácilmente apreciable vista la escasa incidencia en países como Reino Unido en que están permitidas, y finalmente que los usos mencionados por el perito del recurrente no son aprovechables en España por no estar regulados en nuestro ordenamiento jurídico”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4473/2016</i></p>	<p>“La Comunicación n.o 2/12 no puede alterar este criterio jurisprudencial y, de este modo, llevar a que se limite el alcance de la protección de las marcas registradas antes de que se dictara la sentencia IP Translator para productos o servicios designados mediante las indicaciones generales de los títulos de una clase del Arreglo de Niza circunscribiendo exclusivamente esa protección a los productos o servicios contemplados en la lista alfabética de esta clase y a impedir que ésta se extienda, según la Comunicación n.o 4/03, a todos los productos o servicios correspondientes a dicha clase.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-501/15 P</i></p>
Longitud de oraciones y párrafos / Signos de puntuación	<p>“Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucional el error patente en que incurre la sentencia recurrida al prescindir de la existencia de la marca registrada de mi representada n.º 2.832.149 "Lainformación.com" por el solo hecho de su diferencia aplicativa</p>	<p>“En el caso de que la oposición se base en una marca anterior en el sentido contemplado en el artículo 8, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento [n.º 40/94, cuyo tenor es idéntico al del artículo 8, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 207/2009] o en el caso de que se base en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento [n.º 40/94, cuyo tenor es idéntico al del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009], una indicación del</p>

	<p>y no tenerla en cuenta como cobertura de legitimidad del uso de su cabecera”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>	<p>número de expediente o el número de registro de la marca anterior, una indicación de que ésta se ha registrado o una solicitud de registro, así como la indicación de los Estados miembros, entre los que se incluya, en su caso, el Benelux, en los que esté protegida la marca anterior o a los que se haya extendido dicha protección o, cuando proceda, una indicación de que se trata de una marca [de la Unión]”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-597/14 P</i></p>
<p>Longitud de oraciones y párrafos / Signos de puntuación</p>	<p>“Como ya hemos dicho en nuestra reciente sentencia de 29 de febrero de 2012 (RC 3567/2010), "el requisito de motivación se cumple cuando la decisión esté asistida de razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales en que se apoya, sin que sea preciso un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión enjuiciada ni que discorra paralelo a las alegaciones de los litigantes, siempre que dicho razonamiento no sea ilógico o irrazonable, lo que concurre en «las resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna</p>	<p>“Por último, incluso en el supuesto de que, como sostiene la OAMI, se pudiera deducir de la sentencia recurrida que el Tribunal General, tras llevar a cabo el examen relativo a la existencia de un eventual vínculo entre los signos en conflicto, llegó a la conclusión de que, en el caso de autos, no se cumplían los requisitos para la aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 debido a que del examen que había realizado de los requisitos para la aplicación del apartado 1, letra b), de ese mismo artículo resultaba que los consumidores afectados no estaban en condiciones de establecer una asociación conceptual inmediata entre los signos en conflicto, procedería declarar que esa motivación incurre en error de Derecho”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-603/14 P</i></p>

	<p>de las razones aducidas» (STCI 11/2008, de 21 enero)”. <i>STS 4629/2012</i></p>	
<p>Longitud de oraciones y párrafos / Signos de puntuación</p>	<p>“Es desde la perspectiva del principio constitucional de "libertad de empresa en el marco de la economía de mercado" como debe orientarse la protección que a la inventiva e innovación industrial dispensa el Registro de la Propiedad Industrial, tanto para eliminar los obstáculos que indebidamente se opongan o frenen la libre iniciativa empresarial, como también para establecer un claro límite a tal iniciativa con base en las exigencias de la buena fe y de la libre y leal concurrencia, a fin de garantizar, en definitiva, la protección del consumidor evitándole los riesgos de error o confusión entre los productos amparados por las marcas, garantía que se fundamentará en la necesaria exigencia en las mismas de un signo o medio material que señale y distinga perfectamente de los similares los</p>	<p>“PepsiCo pretende, de este modo, cuestionar una apreciación fáctica efectuada por el Tribunal General sin demostrar la existencia de una alteración sustancial de los hechos ni negar la pertinencia de los elementos que determinan el grado de libertad del autor en la elaboración de un dibujo o modelo, tal como los define el Tribunal General en el apartado 67 de la sentencia recurrida (en particular, los imperativos vinculados a las características impuestas por la función técnica del producto, o de un elemento del producto, o por prescripciones legales aplicables a los productos), o las consecuencias que deduce a este respecto el Tribunal General en el apartado 72 de dicha sentencia”.</p> <p><i>Asunto C-281/10 P</i></p>

	<p>productos por aquéllas amparados, evitándose, también que con el parecido o semejanza con la denominación de otra marca pueda accederse al crédito o fama obtenida por la marca prioritaria - Sentencias del Tribunal Supremo de 31 marzo 1986 (RJ 1986\1164), de 23 julio y 26 diciembre 1988 (RJ 1988\6381 y RJ 1988\10058), y de 10 de octubre de 1.994 (RJ 1994\7505).</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5753/2012</i></p>	
<p>Longitud de oraciones y párrafos / Signos de puntuación</p>	<p>“No se discute que la denominación en que consiste la marca de la demandante, «Templario», sea idéntica al título de la película que comercializa en España la demandada. Por lo que la primera identidad se cumple. Sin embargo, no existe identidad entre alguno de los productos o servicios para los que está registrada la marca «Templario» y el producto al cual ha aplicado este signo la demandada, una obra cinematográfica. Entre los productos para los que se ha registrado la marca no se encuentra la identificación de una concreta obra cinematográfica. Y la demandada se ha limitado a emplear este signo para identificar esta obra, al designarla con este título”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 5693/2015</i></p>	<p>“Además, mediando oposición del titular de una marca anterior con arreglo al apartado 2, se denegará el registro de la marca solicitada, cuando sea idéntica o similar a la marca anterior y su registro se solicite para productos o servicios que no sean similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, si, tratándose de una marca [de la Unión Europea] anterior, esta fuera notoriamente conocida en la [Unión], y, tratándose de una marca nacional anterior, esta fuera notoriamente conocida en el Estado miembro de que se trate y si el uso sin justa causa de la marca solicitada se aprovechara indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior o fuera perjudicial para los mismos”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Asunto C-564/16 P</i></p>

Tabla 30. Longitud de oraciones y párrafos; signos de puntuación

En los ejemplos anteriores se puede observar la gran extensión de los párrafos, que en gran medida viene determinada por la longitud de las oraciones. De hecho, en algunas ocasiones los párrafos están formados por una única oración muy extensa. Esto obliga a utilizar una gran cantidad de oraciones de relativo y de oraciones subordinadas unidas por comas, así como una gran cantidad de aposiciones y explicaciones que a menudo se unen con conectores y gerundios, lo que dificulta la comprensión y puede obligar a la relectura. Tras el análisis anterior, consideramos que ambas variantes comparten este fenómeno, principalmente debido a la ausencia de comas y de puntos. No obstante, en algunas ocasiones también se puede deber a un uso excesivo de dichos signos de puntuación, como podemos observar en el último ejemplo del Tribunal Supremo, en el que apreciamos un uso poco frecuente de los conectores “por lo que” e “y” después de un punto.

En relación con este último ejemplo del TS, hemos detectado en este subcorpus la presencia de determinados conectores de uso poco frecuente, que se pueden considerar característicos del lenguaje jurídico (Ministerio de Justicia, 2011b: 115). En la tabla que aparece a continuación se recogen dichos conectores:

	Corpus A (TS)
Conectores	<p>“Alega que el Tribunal de apelación había interpretado incorrectamente los mencionados preceptos, así como que le parecía contradictorio afirmar que la demandada copió intencionadamente el modelo comunitario de zapatilla de que ella era titular y negar la mala fe de aquella cuando solicitó el registro de la marca nacional mixta número 2622759, " Norteña's ", para diferenciar los productos infractores, siendo que el referido signo anteriormente había sido de su propiedad y que la solicitud fue presentada al poco tiempo de tomar ella la decisión de lanzar al mercado las zapatillas imitadas”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4281/2011</i></p>
Conectores	<p>“En consecuencia, en ejecución de sentencia se procederá conforme ordena el artículo 61, apartado 3, de la vigente Ley de marcas. Todo ello, con imposición a la demandada reconvenional de las costas causadas en la primera instancia por la demanda reconvenional y sin que proceda hacer especial condena de las costas causadas en la segunda instancia”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 3161/2014</i></p>
Conectores	<p>“Ambas partes solicitan el planteamiento de cuestión prejudicial, pero respecto de controversias distintas.</p> <p>1. Cuestión prejudicial sugerida por Grupo Osborne, S.A. Esta cuestión prejudicial se solicita sea planteada para el caso en que no se acuerde la suspensión por prejudicialidad civil”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 63/2017</i></p>

Tabla 31. Conectores

A partir de estos ejemplos, podemos analizar cómo se podrían sustituir por unos conectores más sencillos y habituales. En el primer caso, “siendo que” se podría reemplazar por un conector más habitual como “dado que”. En el segundo ejemplo, se podría haber reformulado la oración en forma negativa para evitar el conector “sin que”, mientras que en el último ejemplo se podría evitar sencillamente sustituyendo “para el caso en que” por una forma más habitual: “en caso de que”.

Por último, en relación con el uso inadecuado de los signos de puntuación, hemos detectado en el Corpus A una tendencia a separar con una coma el sujeto y el predicado, debido seguramente a la gran extensión del sujeto. Este fenómeno es característico del lenguaje jurídico español, especialmente de la variante nacional, tal y como hemos observado en las sentencias analizadas, pero es incorrecto y debe evitarse. Para ilustrar dicho fenómeno, hemos escogido los siguientes ejemplos, extraídos de dos de las sentencias del Tribunal Supremo que hemos analizado:

	Corpus A (TS)
Coma entre sujeto y predicado	<p>“Las características del consumidor medio al que van destinados los productos o servicios (periódicos digitales) amparados por la marca de la demandante y los signos de la demandada, son arbitrariamente fijados por la recurrente, que cita una publicación doctrinal de principios del siglo XXI. En el momento en que se interpuso la demanda, el consumo de servicios en Internet, y en concreto de periódicos digitales, se había popularizado, por lo que no se trataba ya de un público altamente especializado y especialmente atento”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>
Coma entre sujeto y predicado	<p>“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado con reiteración que el criterio esencial para determinar la compatibilidad o no entre los nombres de marcas enfrentados, debe consistir en que la semejanza fonética y gráfica se manifieste por la simple prosodia o la imagen de los vocablos en pugna, tras un parangón meramente sintáctico, sin más que una sencilla visión o audición del conjunto que no se entretenga en descomponer o aquilatar técnicamente los elementos confrontados, buscando el significado de las palabras o su idea evolutiva, ni que descienda a disposiciones léxico-gramaticales, pues para la convivencia lo esencial es que los signos que se presenten en el mercado no induzcan a error al consumidor”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 4341/2016</i></p>
Coma entre sujeto y predicado	<p>“Un examen somero de cuáles eran las alegaciones de las partes en sus escritos y de cuáles han sido los razonamientos de las sentencias de ambas instancias, basta para comprobar que la</p>

	<p>alegación de vulneración de la marca denominativa de la demandante producida por el signo utilizado en la cabecera del diario por la demandada formó parte del objeto del proceso desde el primer momento, fue objeto de debate por las partes y resuelto en ambas sentencias de instancia”.</p> <p style="text-align: right;"><i>STS 726/2017</i></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 32. Coma entre sujeto y predicado

4.2 Análisis comparativo de la macroestructura y la microestructura de las sentencias

Con el objetivo de analizar y comparar la macroestructura de las sentencias de ambos tribunales, hemos escogido dos sentencias que resuelven recursos de casación dictadas en 2017, es decir, de las más recientes del corpus (STS 726/2017 y Asunto C-501/15 P). A continuación, hemos dividido el texto de ambas sentencias en distintos fragmentos, de acuerdo con la estructura comentada en el apartado teórico del presente trabajo. En la tabla siguiente aparecen los fragmentos que hemos seleccionado para representar los distintos apartados de las sentencias, que analizaremos con detalle a continuación:

	CORPUS A (TS)	CORPUS B (TJUE)
1ª parte	<p>Roj: STS 726/2017 - ECLI: ES:TS:2017:726</p> <p>Id Cendoj: 28079110012017100141</p> <p>Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil</p> <p>Sede: Madrid</p> <p>Sección: 1</p> <p>Fecha: 02/03/2017</p> <p>Nº de Recurso: 1016/2014</p> <p>Nº de Resolución: 151/2017</p> <p>Procedimiento: CIVIL</p> <p>Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA</p> <p>Tipo de Resolución: Sentencia</p> <p>Resoluciones del caso: SAP M 15633/2013, STS 726/2017</p>	<p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)</p> <p>de 11 de octubre de 2017 (*)</p> <p>«Recurso de casación — Marca de la Unión Europea — Reglamento (CE) n.o 207/2009 — Marca figurativa que incluye los elementos denominativos “CACTUS OF PEACE CACTUS DE LA PAZ” — Oposición del titular de las marcas denominativa y figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo “Cactus” — Clasificación de Niza — Artículo 28 — Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a) — Uso efectivo de la marca en una forma abreviada»</p>

<p>2ª parte</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En la Villa de Madrid, a 2 de marzo de 2017</p> <p>Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia núm. 208/2013 de 28 de junio, aclarada por Auto de 6 de febrero de 2014, dictada en grado de apelación por la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 223/2009 del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid, sobre infracción de derechos de propiedad industrial. El recurso fue interpuesto por Dixi Media Digital S.A., representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el letrado D. José Manuel Otero Lastres. Es parte recurrida La Información S.A., representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por la letrada D.ª Carolina Pina Sánchez.</p> <p>Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena</p>	<p>En el asunto C-501/15 P,</p> <p>que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 22 de septiembre de 2015,</p> <p>Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por el Sr. A. Folliard-Monguiral, en calidad de agente,</p> <p>parte recurrente en casación,</p> <p>y en el que la otra parte en el procedimiento es:</p> <p>Cactus SA, con domicilio social en Bertrange (Luxemburgo), representada por la Sra. K. Manhaeve, abogada,</p> <p>parte recurrente en primera instancia,</p> <p>Isabel Del Río Rodríguez, con domicilio en Málaga,</p> <p>parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO,</p> <p>EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),</p> <p>integrado por el Sr. T. von Danwitz, Presidente de Sala, y los Sres. C. Vajda y E. Juhász, la Sra. K. Jürimäe (Ponente) y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;</p>
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Abogado General: Sr. N. Wahl;</p> <p>Secretario: Sr. K. Malacek, administrador;</p> <p>habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 29 de marzo de 2017;</p> <p>oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 17 de mayo de 2017;</p> <p>dicta la siguiente</p> <p>Sentencia</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>3ª parte</p>	<p style="text-align: center;">ANTECEDENTES DE HECHO</p> <p style="text-align: center;">PRIMERO.- <i>Tramitación en primera instancia</i></p> <p>1.- El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de La Información S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra Dixi Media Digital S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">«[...] por la que:</p> <p style="padding-left: 80px;">» 1. Se declare:</p> <p style="padding-left: 80px;">» a. Que el periódico digital La Información.com vulnera los derechos sobre el nombre comercial no registrado de La Información, "La Información, S.A.".</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]</p> <p>2.- La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2009 y repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid, y fue registrada con el núm. 223/2009 . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.</p> <p>3.- Dixi Media Digital, S.A., contestó a la demanda, solicitó su desestimación con imposición de costas a la sociedad actora y formuló reconvención en la que solicitaba se dictara sentencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO.- <i>Tramitación en segunda instancia</i></p> <p>1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de La información S.A.</p>	<p style="text-align: center;">Marco jurídico</p> <p>2 El Reglamento (CE) n.o 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), que entró en vigor el 13 de abril de 2009, derogó y sustituyó al Reglamento (CE) n.o 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).</p> <p>3 El artículo 15 del Reglamento n.o 207/2009, con la rúbrica «Uso de la marca [de la Unión]», dispone lo siguiente en su apartado 1:</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]</p> <p>4 Según el artículo 28 de dicho Reglamento, con la rúbrica «Clasificación»:</p> <p style="padding-left: 40px;">«Los productos y servicios para los que [se solicite el registro de una marca de la Unión] se clasificarán según la clasificación prevista en el [Reglamento (CE) n.o 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n.o 40/94 (DO 1995, L 303, p. 1)].»</p> <p>5 El artículo 42 del Reglamento n.o 207/2009, titulado «Examen de la oposición», establece en su apartado 2:</p> <p style="padding-left: 40px;">[...]</p> <p>7 En dos comunicaciones, publicadas una en 2003 y la otra en 2012, el Presidente de la EUIPO ofreció ciertas indicaciones sobre la utilización de los títulos de las clases de productos previstas en el Arreglo de Niza.</p>
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>La representación de Dixi Media Digital S.A. se opuso al recurso interpuesto de contrario. [...]</p> <p>TERCERO.- <i>Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación</i></p> <p>1.- El procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en representación de Dixi Media Digital S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. [...]</p>	<p>8 El punto IV, párrafo primero, de la Comunicación n.o 4/03 del Presidente de la EUIPO, de 16 de junio de 2003, relativa al uso de los títulos de las clases en las listas de productos y servicios contenidas en las solicitudes y registros de marcas comunitarias (en lo sucesivo, «Comunicación n.o 4/03»), indicaba lo siguiente: [...]</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>4ª parte</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO.- <i>Antecedentes del caso</i></p> <p>1.- La entidad La Información S.A. (a la que seguiremos denominando con su denominación completa para no provocar confusión con las marcas y signos objeto del litigio) interpuso una demanda contra la entidad Dixi Media Digital S.A. (a la que en lo sucesivo llamaremos Dixi) en la que ejercitaba acciones por violación de sus derechos marcarios derivados del nombre comercial no registrado "La Información" y de las marcas españolas nº 2.602.316 (mixta), cuya parte denominativa era "LA INFORMACIÓN, S.A.", y 2.699.728 (denominativa) "GRUPO LA INFORMACIÓN".</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">Recurso de casación</p> <p>OCTAVO.- <i>Formulación del primer motivo</i></p> <p>1.- El primer motivo del recurso de casación se encabeza con este epígrafe:</p> <p>«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS 23.5.1994, 22.9.1999 , 7.7.2006 , 8.2.2007 y 24.7.2013) sobre dicho precepto, que sostiene que, mientras no se declare la nulidad de una marca registrada, su titular se halla facultado por utilizarla en el tráfico económico,</p>	<p style="text-align: center;">Antecedentes del litigio</p> <p>10 Los antecedentes del litigio se exponen en los apartados 1 a 12 de la sentencia recurrida y pueden resumirse como sigue.</p> <p>11 El 13 de agosto de 2009, la Sra. Isabel Del Río Rodríguez presentó una solicitud de registro de marca de la Unión ante la EUIPO en virtud del Reglamento n.o 207/2009 para el siguiente signo figurativo:</p> <p>[...]</p> <p>16 Mediante resolución de 2 de agosto de 2011, la División de Oposición estimó la oposición para las «semillas, plantas y flores naturales» comprendidas en la clase 31 del Arreglo de Niza y para los «servicios de jardinería, servicios de viveros, servicios de horticultura» previstos en la clase 44 del citado Arreglo, cubiertos por la marca denominativa anterior.</p> <p>[...]</p> <p>18 En consecuencia, el registro de la marca solicitada fue denegado para los productos y servicios mencionados en el apartado 16, si bien fue estimado para los servicios comprendidos en la clase 39 del Arreglo de Niza.</p> <p>19 El 28 de septiembre de 2011, la Sra. Del Río Rodríguez interpuso recurso ante la EUIPO contra la resolución de la División de Oposición.</p> <p>20 Mediante la resolución controvertida, la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO estimó el recurso y desestimó la oposición en su totalidad. En particular, consideró que</p>
------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>por lo que dicha utilización no puede constituir violación de los derechos de un tercero, de conformidad con el principio general del derecho de "qui iure suo utitur neminem laedit".</p> <p>[...]</p> <p>NOVENO.- <i>Decisión de la sala. Desestimación del motivo</i></p> <p>1.- Como ya puso de manifiesto la sentencia de la Audiencia Provincial, Dixi registró la marca LAINFORMACIÓN.COM núm. 2.832.149 para productos de la clase 9, que comprende «publicaciones electrónicas descargables».</p> <p>[...]</p> <p>DECIMOSEXTO.- <i>Formulación del quinto motivo del recurso</i></p> <p>1.- El quinto y último motivo del recurso de casación se encabeza así:</p> <p>«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas , al no tener en consideración, para analizar el riesgo de confusión, las especiales características del consumidor o usuario destinatario de los productos o servicios».</p> <p>[...]</p> <p>DECIMOCTAVO.- <i>Costas y depósitos</i></p> <p>1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas de los recursos extraordinario por infracción</p>	<p>la División de Oposición había incurrido en error al estimar que Cactus había presentado la prueba del uso efectivo de las marcas anteriores en relación con los servicios de «venta al por menor de plantas y flores naturales, semillas; frutas y verduras frescas» comprendidos en la clase 35 del Arreglo de Niza.</p> <p>Procedimiento ante el Tribunal General y sentencia recurrida</p> <p>21 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 21 de enero de 2013, Cactus interpuso un recurso por el que solicitó la anulación de la resolución controvertida.</p> <p>22 En apoyo de su recurso, Cactus invocó fundamentalmente tres motivos, basados, el primero, en la infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.o 207/2009; el segundo, en la infracción del artículo 75 y del artículo 76, apartado 1, de este Reglamento, y el tercero, en la infracción del artículo 76, apartado 2, de dicho Reglamento.</p> <p>23 En la sentencia recurrida, el Tribunal General acogió los dos primeros motivos y desestimó el tercer motivo.</p> <p>[...]</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<p>5ª parte</p>	<p style="text-align: center;">FALLO</p> <p>Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido</p> <p>1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Dixi Media Digital S.A., contra la sentencia núm. 208/2013 de 28 de junio, aclarada por Auto de 6 de febrero de 2014, dictada por la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 154/2012.</p> <p>2.º- Imponer a la recurrente las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que desestimamos, así como la pérdida de los depósitos constituidos. Líbrense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.</p> <p>Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.</p> <p style="text-align: center;">Así se acuerda y firma.</p>	<p style="text-align: center;">Pretensiones de las partes</p> <p>24 Mediante su recurso de casación, la EUIPO solicita al Tribunal de Justicia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Estime el recurso de casación en su totalidad y anule la sentencia recurrida. – Condene en costas a Cactus. <p>25 Cactus solicita al Tribunal de Justicia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Desestime el recurso de casación en su totalidad. – Condene en costas a la EUIPO. <p style="text-align: center;">Sobre el recurso de casación</p> <p>26 La EUIPO invoca dos motivos para fundamentar su recurso de casación. El primero se basa en una infracción del artículo 28 del Reglamento n.o 207/2009, en relación con la Regla 2 del Reglamento n.o 2868/95, y el segundo se basa en una infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.o 207/2009, en relación con el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), de este último Reglamento.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sobre el primer motivo</i></p> <p style="text-align: center;">Alegaciones de las partes</p> <p>27 Mediante su primer motivo de casación, la EUIPO sostiene que el Tribunal General vulneró el artículo 28 del Reglamento n.o 207/2009, en relación con la Regla 2 del Reglamento n.o 2868/95, al realizar una interpretación errónea de las sentencias de 19 de junio de 2012 [...]</p> <p style="text-align: center;">Apreciación del Tribunal de Justicia</p>
------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>35 La EUIPO sostiene fundamentalmente que el Tribunal General realizó una lectura errónea de las sentencias IP Translator y Praktiker Bau al resolver que el criterio jurisprudencial resultante de esas sentencias carecía de efecto retroactivo y que se equivocó al concluir que la designación del título de la clase 35 del Arreglo de Niza cubría todos los servicios correspondientes a esta clase, incluidos los servicios de venta al por menor de cualquier producto.</p> <p>[...]</p> <p>50 De las anteriores consideraciones resulta que el Tribunal General no incurrió en error al resolver que, en relación con las marcas anteriores en cuestión, la designación del título de la clase 35 del Arreglo de Niza cubría todos los servicios correspondientes a esta clase, incluidos los servicios consistentes en la venta al por menor de productos.</p> <p>51 Por consiguiente, el primer motivo del recurso de casación debe desestimarse por infundado.</p> <p>[...]</p> <p>73 De todas las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar el recurso de casación en su totalidad.</p> <p>Costas</p> <p>74 Conforme al artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, del mismo Reglamento, la</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Dado que Cactus ha solicitado la condena en costas de la EUIPO y al haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por ésta, procede condenarla en costas.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>6ª parte</p>		<p>En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:</p> <p>1) Desestimar el recurso de casación.</p> <p>2) Condenar en costas a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).</p> <p>Firmas</p> <p>* Lengua de procedimiento: inglés.</p>
------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 33. Comparativa de la macroestructura de las sentencias

Como se puede observar en la tabla anterior, las diferencias estructurales entre las sentencias de ambos tribunales son notables. En el primer apartado, que podríamos considerar como una introducción, las sentencias del TS facilitan información general sobre el procedimiento de forma esquemática, mientras que en las del TJUE la información se ofrece a modo de resumen, como una especie de lista de palabras clave.

El segundo apartado es el inicio de la sentencia en sí, conocido como encabezamiento, en el que aparecen datos como los nombres de las partes y de los abogados y los procuradores que las representen, así como un resumen del resto de procedimientos previos al recurso de casación. En las sentencias del Corpus A, podemos observar cómo se condensa la información fundamental en un único párrafo, mientras que en las sentencias del Corpus B la información se distribuye en distintos párrafos separados por comas. En nuestra opinión, el formato de las sentencias del TJUE es más claro y facilita la comprensión y la identificación de las distintas partes en el procedimiento.

En el tercer apartado, observamos una gran diferencia: en la sentencia del TS se exponen los antecedentes de hecho, que relatan lo que sucedió en el litigio y las pretensiones de las partes durante las distintas fases del procedimiento; mientras que en la sentencia del TJUE aparece un “marco jurídico”, donde se recogen los principios fundamentales del Derecho comunitario en materia de marcas y de propiedad intelectual, extraídos de distintos Reglamentos y Comunicaciones.

En el cuarto apartado ocurre lo mismo que en el anterior, ya que mientras que en la sentencia del TS aparecen los fundamentos de derecho, que recogen la argumentación jurídica ofrecida por las partes y los fundamentos legales que motivan el fallo, en la sentencia del TJUE aparecen los antecedentes del litigio, que sería un apartado más similar a los antecedentes de hecho que aparecían en el apartado anterior en la sentencia del TS. Asimismo, cabe destacar que el orden de los párrafos está numerado en ambas sentencias, aunque hay una diferencia fundamental: las sentencias del TS utilizan los números expresados con letra (por ejemplo, “decimosexto”) para separar distintos subapartados dentro de un mismo apartado, mientras que las sentencias del TJUE utilizan únicamente números a lo largo de toda la sentencia, sin tener en cuenta el cambio de apartados.

Del mismo modo, el quinto y último apartado de la sentencia del TS contiene el fallo, que es la solución del litigio, es decir, si se estima o se desestima el recurso de casación, así como la decisión sobre las costas. En el caso de la sentencia del TJUE, este apartado incluye un breve resumen de las pretensiones de las partes antes de pasar a analizar el recurso de casación en sí. El orden que sigue este apartado es similar al de los fundamentos de derecho de las sentencias del TS, ya que se dividen en subapartados los distintos motivos del recurso de casación, en los que aparecen en primer lugar las alegaciones de las partes, seguidas del razonamiento jurídico que lleva al tribunal a estimar o desestimar el motivo de casación. Además, cabe destacar que al final de este apartado, de igual modo que ocurría en la sentencia del TS, aparece una referencia a la normativa que regula la imposición de costas.

Por último, la sentencia del TJUE cuenta también con un último apartado dedicado al fallo, que es mucho más breve que en las sentencias del TS. Además, el lenguaje que utiliza es más sencillo, ya que en las sentencias del TS se emplean distintas fórmulas complejas, por lo que consideramos que la decisión queda más clara en las sentencias del TJUE. Cabe destacar también que en las sentencias de este último tribunal se hace una mención a la lengua de procedimiento, que en el caso de la sentencia analizada es el inglés, mientras que en las sentencias del TS es siempre el español.

Por tanto, una vez comparada la macroestructura de ambas sentencias, podemos destacar que su contenido es similar en los distintos apartados, aunque se ordenan de forma distinta, principalmente porque las sentencias del TJUE incluyen más apartados y subapartados que las del TS. Consideramos que la estructura de las sentencias del TS es más clara por el hecho de contener menos apartados, que además están más claramente diferenciados. No obstante, creemos que el formato que siguen las sentencias del TJUE, en cuanto a la numeración y a una mayor segmentación en párrafos, facilita la comprensión y agiliza la lectura.

En cuanto a la microestructura, cabe destacar que las sentencias de ambos tribunales comparten las mismas funciones comunicativas: una función expositiva en el encabezamiento y en los antecedentes de hecho (llamados antecedentes del litigio en las sentencias del TJUE), una función argumentativa en los fundamentos de derecho (que en las sentencias del TJUE se encontraría en el apartado *Sobre el recurso de casación*), y una función instructiva en el fallo.

5. Conclusiones

Una vez que se ha llevado a cabo la lectura y el análisis comparativo de ambos subcorpus de sentencias, del TS y del TJUE, comprobaremos si los datos obtenidos, tanto cuantitativos como cualitativos, confirman la principal hipótesis planteada en el presente trabajo, es decir, si existen dos variantes distintas del lenguaje jurídico español: la nacional y la europea. Como ya hemos comentado, para poder afirmar la existencia de una variante europea del lenguaje jurídico español, denominada eurolecto español, dicha variante debe presentar diferencias con respecto a la variedad nacional en varios niveles lingüísticos, y no exclusivamente en el plano terminológico. Por ello, hemos analizado las diferencias entre ambas variedades en cinco niveles lingüísticos distintos: el nivel léxico-terminológico, el nivel morfológico, el nivel morfosintáctico, el nivel sintáctico y el nivel textual.

En primer lugar, hemos detectado una mayor variedad léxica en las sentencias del TS, mientras que en las sentencias del TJUE se prefieren las repeticiones, que en este tipo de textos garantizan la precisión y pueden evitar ambigüedades. Para evitar dichas repeticiones, la variedad nacional del español jurídico suele preferir el uso de sinónimos, que pueden aportar variedad y riqueza léxica, pero, si su uso se vuelve excesivo, pueden generar confusión y hacer que el texto sea redundante, como en los casos analizados en los que hemos encontrado dobles y fórmulas redundantes. Como consecuencia, en estas sentencias aumenta la extensión de las oraciones y de los párrafos, que es uno de los mayores problemas de inteligibilidad de los textos jurídicos. Por otro lado, encontramos un mayor uso de latinismos en el subcorpus de sentencias del TS, que en algunas ocasiones dificultan la comprensión del texto, especialmente cuando no aparece una explicación de su significado. En esta misma línea, también hemos confirmado que el uso de arcaísmos es mucho mayor en la variedad nacional del español jurídico. En nuestra opinión, la mayoría de estos arcaísmos y latinismos son innecesarios y se deberían evitar, sustituyéndolos por otras formas más sencillas, como las que hemos observado en el subcorpus del eurolecto español, con la finalidad de garantizar la comprensión del texto, que al fin y al cabo es el principal objetivo de las sentencias.

En cuanto al uso frecuente de siglas, que es un rasgo característico del lenguaje jurídico, hemos comprobado que es común a ambas variedades. Consideramos que pueden suponer un problema de comprensión cuando aparecen directamente, sin que previamente se haya desarrollado el nombre completo al que se refiere la sigla. Además, hemos observado una falta de cohesión y de estandarización del uso de siglas a lo largo del análisis de las sentencias, ya que en función de cada sentencia su uso es muy distinto, por lo que creemos que se deberían establecer algunas pautas para su uso en ambas variedades. Por último, cabe destacar que el registro del léxico es más elevado en las sentencias del TS que en las del TJUE, en las que se tiende a utilizar palabras más sencillas y menos marcadas, lo que contribuye a facilitar la comprensión del texto y a agilizar la lectura del mismo. Por tanto, desde el punto de vista del léxico, la variedad nacional del lenguaje jurídico español es bastante más arcaica y redundante, mientras que la variedad del eurolecto español apuesta por palabras y fórmulas más sencillas, que a nuestro juicio mejoran sustancialmente la comprensión de las sentencias.

En segundo lugar, en el plano morfológico, destaca un mayor uso de los adverbios con la terminación “-mente” en el subcorpus de sentencias del TJUE, mientras que en las sentencias

del TS, aunque también aparecen con frecuencia, se utilizan otros mecanismos para evitarlos, lo que coincide con la mayor variedad de formas detectada en otros aspectos del subcorpus del TS. Por el contrario, el empleo de sustantivos abstractos es más frecuente en las sentencias del TS. En nuestra opinión, estos sustantivos, que en muchas ocasiones son resultado de una nominalización innecesaria de un verbo o un adjetivo, pueden dificultar la comprensión, por lo que se debería evitar un uso excesivo de los mismos. Otros rasgos característicos del lenguaje jurídico español, como el uso del futuro de subjuntivo o del ablativo absoluto, los encontramos en ambas variedades, pero consideramos que su uso se debería reducir o incluso eliminar, en el caso del futuro de subjuntivo. Por último, hemos observado un uso excesivo del gerundio en el subcorpus de sentencias del TS. En concreto, el uso del gerundio con función adjetiva, que es muy frecuente en estas sentencias, se considera incorrecto, de acuerdo con Alcaraz, Hughes y Gómez (2009: 107), y consideramos que se debería evitar, sustituyéndolo, por ejemplo, por oraciones de relativo, como en las sentencias del TJUE. Por tanto, aunque en este nivel hay algunos rasgos compartidos por ambas variedades, podemos apreciar diferencias en el uso de los sustantivos abstractos y del gerundio, que hacen que la variedad nacional del español jurídico se perciba como más compleja y más difícil de comprender.

En tercer lugar, cabe destacar la diferencia entre ambos subcorpus a la hora de preferir la nominalización, en el caso de las sentencias del TS, o el estilo verbal, en el caso de las sentencias del TJUE. En esta misma línea, hemos detectado un mayor uso de verbos vacíos y de formulismos en el subcorpus de sentencias del TS. Estos tres fenómenos contribuyen a una mayor extensión de las oraciones y, en consecuencia, de los párrafos, lo que puede afectar a la comprensión e incluso obligar a la relectura. Por otro lado, en cuanto a las locuciones de relación de conformidad, encontramos una mayor variedad de formas en el subcorpus de sentencias del TS, lo que coincide con la mayor variedad léxica que ya hemos comentado. Asimismo, hemos observado una gran diferencia en la frecuencia de uso de la voz pasiva, en el caso del TS, frente a la activa, en el caso del TJUE. En nuestra opinión, el uso de la voz pasiva, especialmente el de la pasiva refleja mixta, dificulta la comprensión, sobre todo cuando las oraciones son excesivamente largas, por lo que recomendamos sustituir estas formas por la voz activa, que aporta sencillez y facilita la comprensión. En conclusión, a nivel morfosintáctico también encontramos diferencias notables entre ambos subcorpus, principalmente en cuanto a la mayor complejidad de las sentencias del TS, frente a una mayor sencillez y legibilidad de las sentencias del TJUE.

En cuarto lugar, a nivel sintáctico podemos apreciar las diferencias en relación con el orden oracional, que en el subcorpus de sentencias del TJUE suele ser “Sujeto-Verbo-Predicado”, mientras que en las sentencias del TS este orden se altera con frecuencia. A nuestro juicio, esta alteración puede dificultar la comprensión, sobre todo cuando alguno de los componentes de la oración es bastante extenso, obligando a la relectura en algunas ocasiones. En general, consideramos que se debería mantener el orden mencionado anteriormente siempre que sea posible, o en todo caso alterar este orden únicamente cuando el cambio sea mínimo y no afecte a la comprensión de la oración y del texto. Por otro lado, hemos detectado en el lenguaje jurídico español una tendencia a anteponer el adjetivo al sustantivo, a pesar de que el orden habitual en español es el adjetivo pospuesto al sustantivo. A partir del análisis comparativo, consideramos que este fenómeno es común a ambas variedades, aunque es cierto

que lo hemos encontrado con más frecuencia en la variedad nacional del español jurídico. De nuevo, esta alteración del orden natural puede llamar la atención del lector y obligarle a releer el fragmento, por lo que se pierde agilidad en la lectura. Por tanto, en este caso las diferencias están relacionadas con la alteración de distintos elementos de la oración, que en nuestra opinión se deberían evitar, con el objetivo de que el texto sea lo más natural posible y de que su lectura sea sencilla y ágil.

En quinto lugar, nos centraremos en dos aspectos fundamentales a nivel textual. Por un lado, hemos detectado un mayor número de repeticiones léxicas en el subcorpus de sentencias del TJUE, que hemos analizado a nivel de la oración y del párrafo. En general, podemos destacar que, aunque las repeticiones sean más frecuentes en dicho subcorpus, en ambos subcorpus se utilizan mecanismos para evitarlas, especialmente el mecanismo que consiste en una repetición parcial acompañada de un operador anafórico. No obstante, conviene remarcar que en las sentencias del TS hemos detectado un mayor número de mecanismos, como el uso de demostrativos, la sinonimia y la hiperonimia. En nuestra opinión, aunque es cierto que estos mecanismos aportan una mayor riqueza y variedad léxica, se debería utilizar siempre la repetición cuando el referente esté muy alejado del operador anafórico, para evitar posibles confusiones y ambigüedades. Por otro lado, resulta llamativa la gran longitud de las oraciones y la gran extensión de los párrafos que caracteriza al lenguaje jurídico español. A partir de la lectura y el análisis de las sentencias, consideramos que este es un fenómeno común a ambas variedades, aunque es cierto que la extensión de los párrafos suele ser mayor en el subcorpus de sentencias del TS. En este subcorpus, en algunas ocasiones los párrafos están formados por una única oración, unida mediante una gran cantidad de oraciones subordinadas y de relativo, introducidas por distintos conectores, que en algunas ocasiones son conectores poco habituales en español. En relación con lo anterior, hemos detectado un uso incorrecto de los signos de puntuación, especialmente de la coma, ya que algunas veces hemos apreciado una falta de comas, otras veces un exceso de comas y en otras ocasiones un uso de comas en posiciones incorrectas, como por ejemplo cuando separan al sujeto y al predicado, debido seguramente a la excesiva longitud del sujeto. Este fenómeno, que hemos encontrado exclusivamente en el subcorpus del TS, puede confundir al lector y obligarle a releer la oración, con la consiguiente interrupción de la lectura.

Por tanto, una vez analizados los distintos elementos de los diferentes niveles en ambos subcorpus, llegamos a la conclusión de que se confirma la hipótesis planteada, dado que existen suficientes diferencias entre ambas variedades en todos los niveles lingüísticos como para poder considerar al eurolecto español como una variante distinta a la variedad nacional del español jurídico.

A continuación, trataremos de determinar qué variedad se ajusta en mayor medida a las recomendaciones recogidas en el Informe de la CMLJ (Ministerio de Justicia, 2011a), con el objetivo de establecer cuál de las dos variedades ofrece una mayor claridad e inteligibilidad. Entre las principales recomendaciones, destaca la necesidad de seguir el orden lógico de la oración, es decir, el orden “Sujeto-Verbo-Predicado”, que se puede observar más frecuentemente en el eurolecto español. También se recomienda el uso de la voz activa frente a la pasiva, algo que también se cumple en el eurolecto español, ya que la voz activa se percibe como más directa y menos rebuscada, especialmente frente a la pasiva refleja mixta, muy

frecuente en las sentencias del TS, que se recomienda evitar. Asimismo, se recomienda evitar un uso excesivo del gerundio, sobre todo del gerundio con función adjetiva que se utiliza frecuentemente en la variedad nacional del español jurídico, y que se debe sustituir por una oración de relativo, tal y como se hace en el eurolecto español. En cuanto al léxico, se recomienda sustituir los arcaísmos por palabras más sencillas y los latinismos por su traducción al español o por una explicación de su significado, por lo que consideramos que el eurolecto español también se ajusta más a esta recomendación. A nivel textual, este informe recomienda evitar los párrafos muy extensos, sobre todo los párrafos unioracionales, que suelen estar formados por concatenaciones de frases coordinadas y subordinadas. Con respecto a esta última recomendación, consideramos que en ambas variedades se debería reducir la extensión de los párrafos en las sentencias, aunque consideramos que el número de párrafos unioracionales es menor en las sentencias del eurolecto español y que, por lo general, la extensión de los párrafos suele ser menor en esta variedad. Por último, también se hace referencia al uso incorrecto de los signos de puntuación, especialmente de la coma entre sujeto y predicado, que se considera incorrecto y se debe evitar, aunque, como ya hemos comentado, sigue siendo muy frecuente en la variedad nacional del español jurídico.

Por tanto, consideramos que, aunque la variedad del eurolecto español no cumpla todas las recomendaciones del Informe de la CMLJ y tenga aún margen de mejora, se ajusta en mayor medida a las recomendaciones citadas en el párrafo anterior, tanto a nivel léxico como a nivel sintáctico, textual, etc. Por consiguiente, creemos que la variedad nacional del español jurídico, en su proceso de modernización, debería inspirarse en los rasgos del eurolecto español, al menos como primer paso antes de cumplir todas las recomendaciones anteriores, con el objetivo de garantizar la claridad y la comprensión de un género textual tan relevante como es el de la sentencia, ya que no va dirigido exclusivamente a juristas, sino también a un público general, por lo que es fundamental que se simplifique su redacción y se facilite su lectura.

Finalmente, debemos hacer hincapié en la necesidad de seguir investigando en este ámbito, debido a la escasez de estudios académicos sobre el eurolecto español que se han publicado hasta la fecha, ya que pueden ser de gran utilidad para ofrecer más consejos y recomendaciones que permitan conseguir una modernización real del lenguaje jurídico español. Asimismo, creemos que se deberían llevar a cabo más esfuerzos conjuntos entre lingüistas y profesionales del ámbito del Derecho, dado que la aplicación de las recomendaciones sería más efectiva si estos profesionales se concienciaran realmente de la necesidad de modernización del lenguaje jurídico español.

6. Bibliografía

Alcaraz, Enrique; Hughes, Brian; y Gómez, Adelina (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

Alcaraz, Enrique (2007). *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel.

Álvarez, Susana (2008). "Elementos cohesivos en el lenguaje jurídico: análisis contrastivo de las sentencias judiciales en lengua inglesa y española", en *Promociones y Publicaciones Universitarias*, 1. pp. 407-418.

Baker, Mona (1995). "Corpora in translation studies", en *Target*, 7 (2). pp. 223-243.

Bhatia, Vijay (2004). *Worlds of written discourse – A genre-based view*. New York: Continuum.

Blini, Lorenzo (2018a). "Observing Eurolects: The case of Spanish" en *Observing Eurolects: Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Amsterdam: John Benjamins. pp. 329-366.

Blini, Lorenzo (2018b). "Entre traducción y reescritura: eurolecto español y discurso legislativo nacional" en *Cuadernos AISPI*, 12. pp. 21-42.

Borja, Anabel (1996). "La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales" en Gil de Carrasco, Antonio; y Hickey, Leo (eds.), *Aproximaciones a la traducción*. Centro Virtual Cervantes. Disponible en: <http://cvc.cervantes.es/obref/aproximaciones/borja.htm>

Borja, Anabel (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés – español: guía didáctica*. Madrid: Edelsa.

Cartagena, Nelson (1999). "Los tiempos compuestos" en Bosque, Ignacio; y Demonte, Violeta (eds.), *Gramática descriptiva del español*. Madrid: Espasa Calpe. pp. 2935-2976.

Castellano, José María (2012). *Traducción y terminología en la Unión Europea: análisis del denominado "eurolecto"*. Tesis doctoral. Córdoba: Universidad de Córdoba.

Cobos, Ingrid (2012). *La traducción de sentencias: análisis terminológico y textual (alemán-español)*. Tesis doctoral. Córdoba: Universidad de Córdoba.

Comisión Europea (2011). *Cómo escribir con claridad*. Disponible en: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/c2dab20c-0414-408d-87b5-dd3c6e5dd9a5> [Consulta: 20.05.2019]

Consejo de Estado (1993). *Memoria de 1992*. Disponible en: <http://www.consejo-estado.es/pdf/MEMORIA%201992.pdf> [Consulta: 21.05.2019].

Elena, Pilar (2008). “La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción” en *Quaderns*, 15. pp. 153-167.

Felici, Annarita (2010). “Translating EU Law: Legal Issues and Multiple Dynamics”, en *Perspectives: Studies in Translatology*, 18. pp. 95-108.

Garofalo, Giovanni (2018). “La contraargumentación del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE: hacia una interpretación funcionalista” en *Cuadernos AISPI*, 12. pp. 137-168.

Garrido, Ramón (1996). “La traducción en la comunidad europea y el lenguaje jurídico comunitario”, en *Hieronymus Complutensis*, 3. pp. 35-41.

Goffin, Roger (1994). “L’eurolecte : oui, jargon communautaire : non” en *Meta*, 39 (4). pp. 636–642.

Goffin, Roger (1997). “L’Eurolecte : le langage d’une Europe communautaire en devenir” en *T&T (Terminologie et Traduction)*, 1. pp. 63–74.

Holl, Iris (2010). "La sentencia de divorcio en Alemania y en España: propuesta de un método para el análisis contrastivo de una subclase textual del ámbito jurídico" en Alonso, Icíar; Baigorri, Jesús; y Campbell, Helen (eds.), *Traducir la justicia*. Granada: Comares. pp. 99-117.

Kjaer, Anne (2015). “Theoretical Aspects of Legal Translation in the EU: The Paradoxical Relationship between Language, Translation and the Autonomy of EU Law” en Sarcevic, Susan (ed.), *Language and Culture in EU Law: Multidisciplinary Perspectives*. Surrey: Ashgate. pp. 91-107.

Krogsgaard, Anja (2011). *The Translation of Judgments: An Examination of Potential Translation Challenges in Translating Judgments from Spanish into Danish*. Aarhus: Aarhus Universitet.

Martín del Burgo, Ángel (2000). *El lenguaje del Derecho*. Madrid: Tecnos.

Mazagatos, Cristina (2015). “Reseña del Informe de la comisión sobre la modernización del lenguaje jurídico” en *FITISPos International Journal*, 2. pp. 141-143.

McAuliffe, Karen (2008). “Language and the Institutional Dynamics of the Court of Justice of the European Communities: Lawyer-Linguists and the Production of a Multilingual Jurisprudence” en Gueldry, Michel (ed.), *How Globalizing Professions Deal With National*

Languages: Studies in Cultural Conflict and Cooperation. Lewiston: The Edwin Mellen Press. pp. 239-263.

Ministerio de Justicia (2011a). *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Disponible en: <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf> [Consulta: 20.05.2019]

Ministerio de Justicia (2011b). *Estudio de campo: Lenguaje escrito*. Disponible en: <http://www.ub.edu/edap/wp-content/uploads/2017/04/CMLJ-Lenguaje-escrito.pdf> [Consulta: 20.05.2019]

Ministerio de Justicia (2015). *Órdenes jurisdiccionales*. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/ordenes-jurisdiccionales> [Consulta: 27.05.2019]

Ministerio de Justicia (2017). *Organización territorial*. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/organizacion-territorial> [Consulta: 27.05.2019]

Ministerio de Justicia (2018). *Juzgados y tribunales*. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/juzgados-tribunales> [Consulta: 27.05.2019]

Montolío, Estrella (2012). “La situación del discurso jurídico escrito español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora” en Montolío, Estrella (ed.), *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona: Universitat de Barcelona. pp. 65-91.

Mori, Laura (2003). “L'euroletto: genesi e sviluppo dell'italiano comunitario” en Valentini, Ada et al. (eds.), *Ecologia linguistica. Atti del XXXVI Convegno internazionale di Studi della Società di Linguistica italiana*. Roma: Bulzoni. pp. 473-492.

Mori, Laura (ed.) (2018). *Observing Eurolects: Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Amsterdam: John Benjamins.

Muñoz, Javier y Valdivieso, María (2004). “Autoridad y cambio lingüístico en la traducción institucional” en González, Luis; y Hernández, Pollux (eds.), *Las palabras del traductor. Actas del 2 Congreso El español, lengua de traducción*. Bruselas: ESLEtRA. pp. 445-480.

Ordóñez, David (2011). “La renovación europea del lenguaje judicial español: las jurisprudencias de Luxemburgo y Estrasburgo” en Alonso, Icíar; Baigorri, Jesús; y Campbell, Helen (eds.), *Lenguaje, derecho y traducción*. Granada: Comares. pp. 69-98.

Orts, M. Àngeles (2017). “El género textual en dos culturas jurídicas: análisis pretraductológico de las decisiones judiciales en inglés y en español” en *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 67. pp. 220-236.

Pacho, Lucía (2015). *The Court of Justice of the European Union's case law on linguistic divergences: interpretation criteria and implications for the translation of EU legislation*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.

Poder Judicial de España (2019). *Tribunal Supremo*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/> [Consulta: 27.05.2019]

Poon, Emily (2006). “The Translation of Judgments” en *Meta*, 51 (3). pp. 551–569.

Relinque, Mariana (2017). “El proceso de modernización del lenguaje jurídico en el Reino Unido, los Estados Unidos y España y su reflejo en el lenguaje utilizado por los jueces” en *FITISPos International Journal*, 4. pp. 85-101.

Robertson, Colin (2013). “How the European Union Functions in 23 Languages” en *SYNAPS - A Journal of Professional Communication*, 28. pp. 14-32.

Rubio, Marta (2016). “Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas”, en *Estudios de Traducción*, 6. pp. 147-162.

Rubio, Marta (2018). *La traducción de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en la UE: Análisis del Reglamento 650/2012 en inglés y español*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

Strandvik, Ingemar (2002). “Transparencia, gobernanza y traducción: ¿ha llegado la hora de un enfoque funcional?”. Trabajo presentado en I Congreso Internacional *El español, lengua de traducción*, pp. 512-520. Disponible en: http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/01/035_strandvik.pdf

Strandvik, Ingemar (2018). “Preface: Corpus research at the service of multilingual lawmaking” en *Observing Eurolects: Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Amsterdam: John Benjamins. pp. 7-11.

Tomás, José (2005). “Las sentencias judiciales: estudio y análisis sociolingüístico”, en *Tonos: Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, 9. Disponible en: <https://www.um.es/tonosdigital/znum9/corpora/juridicos.htm>

Tribunal Constitucional de España (2016). *Competencias del Tribunal Constitucional*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/default.aspx> [Consulta: 27.05.2019]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2019). *La institución*. Disponible en: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/ [Consulta: 22.05.2019]

Unión Europea (2019). *Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)*. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es [Consulta: 22.05.2019].

Universitat de Barcelona (2019). *Estudios del discurso académico y profesional*. Disponible en: http://www.ub.edu/edap/?page_id=316# [Consulta: 28.05.2019]

UNINT (2019). *Eurolect Observatory Project*. Disponible en: <https://www.unint.eu/en/research/research-projects/33-page/490-eurolect-observatory-project.html> [Consulta: 19.05.2019].

7. Traducción a la otra lengua de trabajo

1. Introduction

1.1. Motivation and justification

First of all, it is important to describe the reasons why this study is focused on legal translation and, more specifically, on the analysis of the Spanish Eurolect versus the Spanish legal language and on the comparison of judgments.

Personally, the field of Law has always been interesting, as well as that of legal translation. Throughout the Degree in Translation and Interpreting at the University of Alicante and the Master's in Intercultural Communication, Public Service Interpreting and Translation, I have taken several courses in legal translation, which has given me an introductory theoretical base to Law and has managed to make legal language an interesting subject for me. Specifically, the textual genre that has most drawn my attention from the perspective of translation is the judgment, as we consider it to be one of the most representative and interesting legal texts from the point of view of language and textual analysis.

I was also very curious about European Union law and the functioning of the translation services of the European institutions, which are characterised by multilingualism, and therefore I wanted to further study this aspect on the basis of an institution with which I was not familiar: the Court of Justice of the European Union. From this idea, I started to read information about Eurolect, which is a very interesting field of study from the point of view of legal language and legal translation. This is why I was surprised by the scarcity of academic studies on the subject and, therefore, I consider that it is an area in which there is a need for research. However, as it will be discussed later, two research projects related to Eurolect are currently underway, which shows that it is an interesting and current topic. Therefore, I considered the possibility of carrying out a comparative analysis of the Spanish legal language and the Spanish Eurolect, on the basis of judgments rendered by the Spanish Supreme Court and the Court of Justice of the European Union.

1.2. Objectives

The main objective of this study is to prove the existence of two different varieties of Spanish legal language: the national variety and the European variety. To this end, I intend to analyse the characteristic features of both varieties and their specific features related to the legal system to which they are associated, at different linguistic levels such as terminological, morphological, syntactic or textual.

In relation to the aforementioned objective, the main recommendations contained in the report published by the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* will be described, in order to establish which of the two varieties adheres more closely to these recommendations, that is, which one offers more clarity and intelligibility. Moreover, I will try to offer alternative options and recommendations to improve the wording of legal texts, which are focused on judgments, but which can be applied to all textual genres.

Finally, I hope that this study will be useful as a guide for translators in the legal field when it comes to becoming familiar with the main problems and difficulties posed by the Spanish legal language. This study also aims to support future research into this language, from the point of view of both its comparison to the Spanish Eurolect and its modernisation process.

1.3. Methodology and structure

Firstly, a theoretical analysis will be carried out, focusing on the characteristics of the Spanish legal language and the Spanish Eurolect, compared with the recommendations of the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*. This analysis will also include a description of the Court of Justice of the European Union and its characteristics regarding language and translation, as well as the main features of Spanish Law and Spanish judgments. To this end, I will review some of the most relevant publications of recent decades in the field of Legal Translation and, more specifically, legal language.

This will be followed by a practical analysis based on a corpus of Spanish translations of judgments rendered by the Court of Justice of the European Union, which will be compared to judgments rendered by the Spanish Supreme Court from different points of view, such as morphology, terminology, syntax or text. In the section regarding Methodology and materials, the features of this practical analysis will be specified, as well as the composition of the corpus and the model to be followed in the analysis.

With regard to results, I hope to obtain significant differences in the use of legal language in the Spanish Supreme Court compared to that of the Court of Justice of the European Union, especially at a terminological level, but also at other levels such as syntactic or textual. Based on these results, a quantitative and a qualitative analysis of them will be offered, from which different conclusions will be drawn and included in the last section of this study.

3. Methodology and materials

In order to carry out the practical analysis of this study, a comparable monolingual corpus of judgments in Spanish has been created, that is, a compilation of original and translated texts in the same language, selected according to compatibility criteria, such as the same subject field or the same time interval (Baker, 1995: 234). The choice of the judgment as a genre of analysis is due to the fact that, according to Montolío (2012: 75), judgments are the most relevant documents in the entire judicial process and the most complex and interesting from a textual and linguistic point of view, and therefore, writing pathologies and features of legal language can be observed in a more representative way. In turn, that corpus is divided into two subcorpora, one composed of judgments rendered by the Spanish Supreme Court, drafted in the national variety of legal Spanish, and another one formed by judgments rendered by the Court of Justice of the European Union, translated from French into Spanish, since, as mentioned in sub-section 2.4.3, the working language of this court is French. Therefore, the first subcorpus (Corpus A) represents the national variety of the Spanish legal language, while the second one (Corpus B) represents the European variety of the Spanish legal language, i.e.

the Spanish Eurolect. It should be noted that the Spanish Supreme Court and the Court of Justice of the European Union have been chosen because both courts represent "the dome of the appeal system" and are "responsible for the interpretation of case law", the first one at national level and the second one at the level of the European Union (Garofalo, 2018: 140). Likewise, as it has been analysed in the theoretical framework, both courts share similar functions and competences, such as the resolution of appeals in cassation or their relation to preliminary rulings.

The texts included in Corpus A have been compiled from the database search engine of the Documentation Centre of the General Council of the Judiciary of Spain (CENDOJ), while those of Corpus B have been extracted from the jurisprudence database of the Court of Justice of the European Union (CURIA). In order to create the corpus, the selection criteria used by Garofalo (2018: 140) were taken into account to ensure the comparability of the corpus. First of all, there is a temporal equivalence in both subcorpora, since it only includes selected judgments rendered between 2011 and 2019, since 2011 is the date when the report by the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* was published. Therefore, it is interesting to analyse judgments rendered from this year, with the purpose of establishing which of the two varieties adheres more closely to the recommendations of this report. Secondly, a thematic equivalence can be observed, since the judgments of both subcorpora resolve only cassation appeals and focus on the field of intellectual and industrial property, trademarks and patents. Finally, the length of both subcorpora must be as similar as possible, in order to make the comparison more effective. To this end, 80 judgments have been selected in total, 40 in each subcorpora. Corpus A contains approximately 280,000 words, while Corpus B is composed of approximately 298,000 words. Therefore, the total number of words in the corpus is 577,426.

Once the characteristics of the corpus have been defined, it is relevant to describe the analysis that will be carried out. On the one hand, a quantitative analysis will be offered, using Wordsmith Tools 4.0, which will contribute to obtain relevant statistical data on aspects such as the composition of sentences or the frequency with which different terms or constructions appear. It should be noted that, before carrying out the analysis using this tool, all judgments will be converted to plain text (.txt). On the other hand, a qualitative analysis will be offered, based on representative examples of the different linguistic levels that will be analysed, such as terminology, syntax or text. To do so, the different levels studied by Mori (2018: 19) will be followed and, in addition to the examples observed during the reading and analysis of the judgments included in our corpus, the linguistic problems of legal Spanish detected in the following works will be analysed: (Alcaraz, Hughes and Gómez, 2009), (Blini, 2018b), (Garofalo, 2018), (Ministry of Justice, 2011b), (Montolío, 2012) and (Tomás, 2005). Finally, the macrostructure and microstructure of the judgments rendered by both courts will be compared, based on the common characteristics described in the theoretical framework of this study.

5. Conclusions

Once finished the reading and comparative analysis of both subcorpora of judgments, rendered by the Spanish Supreme Court and the Court of Justice of the European Union, I will verify whether the data obtained, both quantitative and qualitative, confirm the main hypothesis of this study, that is, whether there are two different varieties of Spanish legal language: national and European. As it has already been mentioned, in order to be able to confirm the existence of a European variant of the Spanish legal language, called Spanish Eurolect, this variant must present differences with regard to the national variety in several linguistic levels, and not exclusively in the terminological level. For this reason, the differences between the two varieties have been analysed at five different linguistic levels: the lexical-terminological level, the morphological level, the morphosyntactic level, the syntactic level and the textual level.

First of all, a greater lexical variety has been detected in the judgments rendered by the Spanish Supreme Court, while in the judgments rendered by the Court of Justice of the European Union repetitions are preferred, since in this type of texts repetitions guarantee precision and can avoid ambiguities. In order to avoid such repetitions, the national variety of legal Spanish usually prefers the use of synonyms, which can provide variety and lexical richness, but, if their use becomes excessive, they can create confusion and make the text redundant, as in the cases analysed, in which we have found legal doublets and redundant formulas. As a consequence, in these judgments, the length of the sentences and the paragraphs is increased, which is one of the greatest problems for the intelligibility of legal texts. On the other hand, a greater use of Latinisms is found in Corpus A, which sometimes make it difficult to understand the text, especially when there is no explanation of its meaning. Along the same lines, it is confirmed that the use of archaisms is much more frequent in the national variety of legal Spanish. In my opinion, most of these archaisms and Latinisms are unnecessary and should be avoided, by replacing them with other simpler forms, such as those observed in the subcorpus of the Spanish Eurolect, in order to guarantee the readability and understanding of the text, which is after all the main objective of judgments.

Regarding the frequent use of acronyms, which is a feature of legal language, it has been found that it is common to both varieties. In my opinion, they can cause a problem of understanding when they appear directly, without previously having developed the complete name to which the acronym refers. In addition, a lack of cohesion and standardization of the use of acronyms has been observed throughout the analysis of the judgments, since, depending on each judgment, their use is very different and, therefore, I believe that some guidelines should be established for their use in both varieties. Finally, it should be noted that the lexical register is higher in the judgments rendered by the Spanish Supreme Court than in the judgments rendered by the Court of Justice of the European Union, which tend to use simpler and less marked words, which contributes to making the text easier to understand and faster to read. Therefore, from the lexical point of view, the national variety of the Spanish legal language is much more archaic and redundant, while the variety of the Spanish Eurolect uses simpler words and formulas, which substantially improves the comprehension of judgments.

Secondly, at the morphological level, there is a greater use of adverbs with the ending "-mente" in the subcorpus of judgments of the Court of Justice of the European Union, while

in the judgments of the Spanish Supreme Court, although they also appear frequently, other mechanisms are used to avoid these adverbs, which coincides with the greater variety of forms detected in other aspects of the subcorpus of the Spanish Supreme Court. In contrast, the use of abstract nouns is more frequent in the judgments of the Spanish Supreme Court. In my opinion, these nouns, which in many cases are the result of an unnecessary nominalization of a verb or adjective, can make comprehension difficult and, therefore, an excessive use of them should be avoided. Other features of the Spanish legal language, such as the use of the future of the subjunctive or the absolute ablative, can be found in both varieties, but I consider that their use should be reduced or even avoided in the case of the future of the subjunctive. Finally, we have observed an excessive use of gerunds in the subcorpus of judgments of the Spanish Supreme Court. Specifically, the use of gerunds with adjective function, which is very frequent in these judgments, is considered incorrect, according to Alcaraz, Hughes and Gómez (2009: 107), and I consider that it should be avoided, replacing it, for example, with relative sentences, as in the judgments of the Court of Justice of the European Union. Therefore, although at this level there are some features shared by both varieties, differences in the use of abstract nouns and gerunds can be appreciated, which make the national variety of legal Spanish more complex and more difficult to understand.

Thirdly, the difference between the two subcorpora should be highlighted when preferring nominalization, in the case of the judgments of the Spanish Supreme Court, or verbal style, in the case of the judgments of the Court of Justice of the European Union. Along the same line, a greater use of empty verbs and formulisms can be detected in the subcorpus of judgments of the Spanish Supreme Court. These three phenomena contribute to a greater extension of sentences and, consequently, paragraphs, which can affect comprehension and even force re-reading. On the other hand, as far as conformity relation locutions are concerned, we find a greater variety of forms in the subcorpus of judgments of the Spanish Supreme Court, which coincides with the greater lexical variety that has already been mentioned. Likewise, a great difference has been observed in the frequency of use of the passive voice, in the case of the Spanish Supreme Court, as opposed to the active voice, in the case of the Court of Justice of the European Union. In my opinion, the use of the passive voice, especially the passive reflex mixed voice, makes it difficult to understand the text, especially when sentences are excessively long and, therefore, these forms should be replaced by the active voice, which provides simplicity and facilitates comprehension. In conclusion, at a morphosyntactic level I also find notable differences between both subcorpora, mainly in terms of the greater complexity of the judgments of the Spanish Supreme Court, as opposed to a greater simplicity and legibility of the judgments of the Court of Justice of the European Union.

Fourthly, at the syntactic level the differences in relation to the order of the sentences can be appreciated, which in the subcorpus of judgments of the Court of Justice of the European Union is usually "Subject-Verb-Object", while in the judgments of the Spanish Supreme Court this order is frequently altered. In my opinion, this alteration can make the text difficult to understand, especially when one of the components of the sentence is quite long, forcing re-reading on some occasions. In general, I consider that the order mentioned above should be maintained whenever possible, or in any case altered only when the change is minimal and does not affect the understanding of the sentence and the text. On the other hand, a tendency to

put the adjective before the noun has been detected in the Spanish legal language, despite the fact that the usual order in Spanish is the adjective postponed to the noun. After the comparative analysis, I consider that this phenomenon is common to both varieties, although it is true that it has been found more frequently in the national variety of legal Spanish. Once again, this alteration of the natural order may attract the reader's attention and force him or her to reread the fragment, losing agility in reading. Therefore, in this case the differences are related to the alteration of different elements of the sentence, which in my opinion should be avoided, with the aim of making the text as natural as possible and the reading simple and agile.

Fifthly, I will focus on two fundamental aspects at the textual level. On the one hand, I have detected a greater number of lexical repetitions in the subcorpus of judgments of the Court of Justice of the European Union, which have been analysed at the level of the sentence and the paragraph. In general, I can point out that, although repetitions are more frequent in this subcorpus, different mechanisms are used in both subcorpora to avoid them, especially the mechanism consisting of a partial repetition accompanied by an anaphoric operator. However, it should be noted that in the judgments of the Spanish Supreme Court there is a greater number of mechanisms, such as the use of demonstratives, synonyms and hypernyms. In my opinion, although it is true that these mechanisms provide more richness and lexical variety, repetition should always be used when the referent is very distant from the anaphoric operator, in order to avoid possible confusion and ambiguities. On the other hand, the great length of the sentences and the great length of the paragraphs that characterize the Spanish legal language is striking. From the reading and analysis of the judgments, I consider that this phenomenon is shared by both varieties, although it is true that the length of the paragraphs tends to be greater in the subcorpus of judgments of the Spanish Supreme Court. In this subcorpus, paragraphs are sometimes made up of a single sentence, joined by a large number of subordinate and relative clauses, introduced by different connectors, which are sometimes unusual connectors in Spanish. In relation to the above, an incorrect use of punctuation marks has been detected, especially commas, since sometimes I have detected a lack of commas, other times an excess of commas and at other times the use of commas in incorrect positions, such as for example when separating the subject and the verb, probably due to the excessive length of the subject. This phenomenon, which has been found exclusively in the subcorpus of the Spanish Supreme Court, can confuse the reader and force him or her to reread the sentence, with the subsequent interruption of the reading.

Therefore, having analysed the different elements of the different levels in both subcorpora, I come to the conclusion that the hypothesis put forward is confirmed, given that there are enough differences between the two varieties at all linguistic levels to be able to consider the Spanish Eurolect as a variety different from the national variety of legal Spanish.

Next, I will try to determine which variety adheres most closely to the recommendations contained in the Report published by the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* (Ministry of Justice, 2011a), with the aim of establishing which of the two varieties offers greater clarity and intelligibility. Among the main recommendations is the need to follow the logical order of the sentence, i.e. the order "Subject-Verb-Object", which can be observed more frequently in the Spanish Eurolect. It is also recommended to use the active voice instead of the passive voice, which is also found in the Spanish Eurolect, since the active voice is

perceived as more direct and less sought after, especially against the mixed reflex passive, which is very frequent in the judgments of the Spanish Supreme Court, despite the fact that it should be avoided. It is also recommended to avoid an excessive use of gerunds, especially gerunds with an adjective function, which are frequently used in the national variety of legal Spanish and which should be replaced by a relative sentence, as is done in the Spanish Eurolect. With regard to the lexicon, it is recommended that archaisms be replaced by simpler words and Latinisms by their translation into Spanish or by an explanation of their meaning, which is why I consider that the Spanish Eurolect is also more in line with this recommendation. At the textual level, this report recommends avoiding very long paragraphs, especially one-sentence paragraphs, which are usually made up of concatenations of coordinated and subordinate clauses. Regarding the last recommendation, I consider that in both varieties the length of the paragraphs in judgments should be reduced, although I have appreciated that one-sentence paragraphs are less frequent in the judgments of the Spanish Eurolect and that, in general, the paragraphs tend to be shorter in this variety. Finally, the incorrect use of punctuation marks is also highlighted, especially the comma between subject and verb, which is considered incorrect and should be avoided, although, as it has already been mentioned, it is still very frequent in the national variety of legal Spanish.

Therefore, I consider that, although the Spanish Eurolect variety does not comply with all the recommendations of the Report published by the *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* and still has room for improvement, it adheres more closely to the recommendations mentioned in the previous paragraph, at different linguistic levels. This is why I believe that the national variety of legal Spanish, in its modernisation process, should be inspired by the features of the Spanish Eurolect, at least as a first step before complying with all the previous recommendations, in order to ensure clarity and understanding of a textual genre as relevant as that of the judgment, since it is not aimed exclusively at lawyers, but also at a general public and, therefore, it is essential to simplify its wording and facilitate its reading.

Finally, I must emphasise the need to continue research in this area, due to the scarcity of academic studies on the Spanish Eurolect that have been published to date, as they can be very useful to offer more advice and recommendations in an effort to achieve a real modernisation of the Spanish legal language. Likewise, I strongly believe that more joint efforts should be made by linguists and legal professionals, given that the application of the recommendations would be more effective if these professionals were truly aware of the need to modernise the Spanish legal language.

8. Anexos

En este apartado incluimos, a modo de ejemplo, las dos sentencias analizadas en el apartado 4.2, relativo a la macroestructura y la microestructura de las sentencias.

8.1. Anexo 1: Ejemplo de sentencia del TS

Roj: **STS 726/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:726**

Id Cendoj: **28079110012017100141**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **1016/2014**

Nº de Resolución: **151/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 15633/2013,**
STS 726/2017

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 2 de marzo de 2017

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia núm. 208/2013 de 28 de junio , aclarada por Auto de 6 de febrero de 2014, dictada en grado de apelación por la Sección Vigésimotava de la Audiencia Provincial de Madrid , como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 223/2009 del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid, sobre infracción de derechos de propiedad industrial. El recurso fue interpuesto por Dixi Media Digital S.A., representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el letrado D. José Manuel Otero Lastres. Es parte recurrida La Información S.A., representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por la letrada D.ª Carolina Pina Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.- El procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de La Información S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra Dixi Media Digital S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que:

» 1. Se declare:

» a. Que el periódico digital La Información.com vulnera los derechos sobre el nombre comercial no registrado de La Información, "La Información, S.A.".

» b. Que el periódico digital La Información.com infringe las siguientes marcas registradas titularidad de La Información:

» - Marca española nº 2602316 "La Información, S.A. (mixta); y

» - Marca española nº 2699728 "Grupo La Información" (denominativa).

» c. Que la entidad Dixi Media ha causado unos daños y perjuicios a La Información como consecuencia de los actos de infracción de marca que ha realizado.

» 2. Que, como consecuencia lo anterior, se condene a Dixi Media:

» a. A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

» b. A cesar en la edición, ofrecimiento, publicidad y comercialización de su periódico digital La Información.com con su actual forma de presentación y en cualquier otra en la que se empleen elementos idénticos o semejantes al nombre comercial "La Información" y a las siguientes marcas titularidad de mi representada:

»- Marca española nº 2602316 "La Información, S.A. (mixta); y

»- Marca española nº 2699728 "Grupo La Información" (denominativa).

» c. A abstenerse de utilizar marcas que consistan o contengan la palabra "La Información".

» d. A abstenerse de utilizar el nombre de dominio <lainformación.com> así como cualquier otro nombre de dominio que reproduzca las marcas de La Información.

» e. A retirar del tráfico económico el material promocional y publicitario del periódico digital "Lainformación.com" en su presentación actual.

» f. Al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la actora conforme a las bases señaladas en el cuerpo de la demanda, en la cuantía que se determine en periodo de prueba, incluyendo la publicación de la sentencia en dos diarios de tirada nacional, a costa de la demandada.

» Al pago de las costas del presente procedimiento».

2.- La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2009 y repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid, y fue registrada con el núm. 223/2009 . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- Dixi Media Digital, S.A., contestó a la demanda, solicitó su desestimación con imposición de costas a la sociedad actora y formuló reconvencción en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que se estime íntegramente la reconvencción y, en consecuencia, se declare la caducidad de la marca de la actora reconvenida nº 2.602.316, bien sea para todos los productos y servicios las clases 16, 35, 38 y 41 en las que figura inscrita, o bien parcialmente en aquellas clases del nomenclátor en las que no hubiera acreditado un uso efectivo y real, todo ello por falta de uso de la misma durante un periodo ininterrumpido de 5 años a contar desde la publicación de su concesión, con expresa imposición de las costas a la actora-reconvenida».

La representación de La Información S.A. contestó a la demanda reconvenccional solicitando su desestimación y la condena en costas al demandado reconviniente.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Madrid, dictó sentencia de fecha 30 de junio de 2011 , con la siguiente parte dispositiva:

«Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada a instancia de D. Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de La Información, S.A. contra la entidad Dixi Media Digital, S.A. y, en consecuencia absuelvo a esta entidad de todos los pedimentos de la demanda.

»y Debo estimar y estimo la reconvencción presentada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de la entidad Dixi Media Digital, S.A. y en consecuencia declaro la caducidad por no uso de la marca española nº 2.602.316 "La información, S.A." para todos los productos y servicios de las clases 16, 35, 38 y 41 en las que figura inscrita.

» En materia de costas, no ha lugar a especial pronunciamiento respecto de las mismas por lo expuesto en el fundamento de derecho último.

» Firme esta resolución, líbrese mandamiento al Ilmo. Sr. Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas para cancelación del citado Registro de Marcas».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de La información S.A. La representación de Dixi Media Digital S.A. se opuso al recurso interpuesto de contrario.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Vigésimooctava de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 154/2012 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 208/2013 en fecha 28 de junio , cuya parte dispositiva dispone:

«FALLO: La Sala acuerda:

» 1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de La Información S.A. contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2011 por el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid , en el juicio ordinario nº 223/2009 del que este rollo dimana.

» 2.- En consecuencia, revocar la meritada sentencia, para acordar en su lugar estimar parcialmente la demanda interpuesta por La Información, S.A. contra Dixi Media Digital, S.A., con los siguientes pronunciamientos:

» 2.1.- Declaramos que el periódico digital Lainformación.com infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo La Información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda).

» 2.2.- Condenamos a Dixi Media Digital, S.A. a cesar en la edición, ofrecimiento, publicidad y comercialización de su periódico digital Lainformación.com en su actual forma de presentación (punto 2.b del suplico de la demanda).

» 2.3.- Condenamos a Dixi a abstenerse en lo sucesivo de utilizar el nombre de dominio <lainformación.com> para ofertar servicios de red consistentes en la publicación electrónica de periódicos en línea (punto 2.d del suplico de la demanda).

» 2.4.- Condenamos a Dixi Media Digital, S.A. a retirar del tráfico económico el material promocional y publicitario del periódico digital Lainformación.com en su presentación actual (apartado 2.e del suplico de la demanda).

» 2.5.- Condenamos a Dixi Media Digital, S.A. al abono del 1 por 100 de la cifra de negocios realizada con la web *www.lainformación.com* en el ejercicio 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda, 9 de octubre de ese año.

» 2.6.- Condenamos a Dixi Media Digital, S.A. a publicar a su costa, en dos periódicos de tirada nacional de su elección, el fallo de la presente sentencia (apartado 2.f del suplico de la demanda).

» 2.7.- Desestimamos todos los demás pedimentos de la demanda.

» 2.8.- No procede imponer las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

» 3.- No hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas originadas en la segunda instancia».

Con fecha 6 de febrero de 2014, la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Procede aclarar el pronunciamiento 2.1 del fallo de la sentencia dictada por este Tribunal en el rollo de referencia, de modo que donde dice: "2.1.- Declaramos que el periódico digital Lainformación.com infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo La Información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)", debe decir "2.1.- Declaramos que el signo,



que integra la cabecera del periódico digital editado por Dixi Media Digital, infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo La información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)".

» Dicha aclaración ha de entenderse extensiva al apartado 51 de la sentencia, de modo que donde dice: "51.- A la vista de las consideraciones precedentes, procede declarar que el periódico digital Lainformación.com infringe la marca denominativa número 2.699.728 "Grupo la Información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)", debe decir: "5.1.- A la vista de las consideraciones precedentes, procede declarar que el signo

que integra la cabecera del periódico digital editado por Dixi Media Digital, infringe la marca denominativa número 2.66.728 "Grupo La Información", condenando a Dixi a estar y pasar por tal declaración (puntos 1.b y 2.a del suplico de la demanda)".

» Contra esta resolución no cabe recurso, sin perjuicio de que proceda contra la resolución a que se refiere».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- El procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en representación de Dixi Media Digital S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- Al amparo del artículo 469.1.2º de la LEC , por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en concreto el artículo 218 de la LEC , al incurrir la sentencia, una vez aclarada, en incongruencia».

«Segundo.- Al amparo del artículo 469.1.3º de la LEC , por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, concretamente el artículo 126 de la Ley de Patentes , aplicable en materia de marcas, que ha producido indefensión a mi representada».

«Tercero.- Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC , se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucional el error patente en que incurre la sentencia recurrida al prescindir de la existencia de la marca registrada de mi representada nº 2.832.149 "Lainformación.com" por el solo hecho de su diferencia aplicativa y no tenerla en cuenta como cobertura de legitimidad del uso de su cabecera».

«Cuarto.- Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC , se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucionales el error patente, la arbitrariedad y la irracionalidad o irrazonabilidad manifiesta en la valoración probatoria, en las que incurre la sentencia recurrida al considerar probado que el nombre de dominio de mi representada y la marca de la cabecera de su periódico digital son confundibles con la marca denominativa de la actora "Grupo La Información"».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS 23.5.1994 , 22.9.1999 , 7.7.2006 , 8.2.2007 y 24.7.2013) sobre dicho precepto, que sostiene que, mientras no se declare la nulidad de una marca registrada, su titular se halla facultado por utilizarla en el tráfico económico, por lo que dicha utilización no puede constituir violación de los derechos de un tercero, de conformidad con el principio general del derecho de "qui iure suo utitur neminem laedit"».

«Segundo.- Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS, entre otras muchas de 20 de enero de 2013 y de 12 de abril de 2013) sobre dicho precepto, que impide que se pueda ejercitar el ius prohibendi frente a signos anteriores».

«Tercero.- Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS, entre otras muchas de 20 de enero de 2013 y 12 de abril de 2013) sobre dicho precepto, que determina los factores de riesgo de confusión».

«Cuarto.- Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas por aplicación indebida al caso de las sentencias del TJUE de 6 de octubre de 2005 (asunto C-120/04) y de 10 de abril de 2008 (Asunto C-102/07)».

«Quinto.- Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas , al no tener en consideración, para analizar el riesgo de confusión, las especiales características del consumidor o usuario destinatario de los productos o servicios».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de febrero de 2015, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- La Información S.A. presentó escrito de oposición al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de febrero de 2017, en que ha tenido lugar.

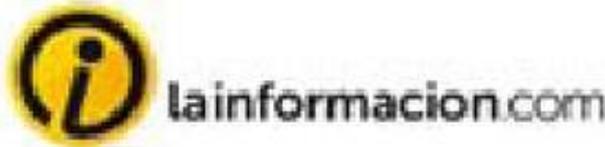
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- La entidad La Información S.A. (a la que seguiremos denominando con su denominación completa para no provocar confusión con las marcas y signos objeto del litigio) interpuso una demanda contra la entidad Dixi Media Digital S.A. (a la que en lo sucesivo llamaremos Dixi) en la que ejercitaba acciones por violación de sus derechos marcarios derivados del nombre comercial no registrado "La Información" y de las marcas españolas nº 2.602.316 (mixta), cuya parte denominativa era "LA INFORMACIÓN, S.A.", y 2.699.728 (denominativa) "GRUPO LA INFORMACIÓN".

En la demanda, además de la acción declarativa, La Información S.A. ejercitaba acciones de cesación, prohibición, remoción, indemnización y publicación de la sentencia previstas en el artículo 41 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

La demandante basaba sus pretensiones en que Dixi edita un periódico digital bajo la cabecera «lainformacion.com», que aparece representada de esta forma:



Este periódico digital se hospeda en una página web a la que se accede a través del nombre de dominio «lainformacion.com». La demandante consideraba que tanto el nombre de dominio como la cabecera del periódico digital infringen los derechos que, como titular del nombre comercial y de las marcas indicadas, le corresponden.

Las dos marcas de que es titular La Información S.A., y en cuya infracción funda la demanda, aparecen registradas en las clases 16, 35, 38 y 41, y fueron concedidas, la número 2.602.316, mixta, por resolución de fecha 10 de noviembre de 2004, y la número 2.699.728, denominativa, por resolución de fecha 7 de agosto de 2006.

El nombre de dominio controvertido, utilizado por Dixi y a través del cual se accede a la página web en que se hospeda el periódico digital bajo la cabecera «lainformacion.com» fue registrado el 25 de octubre de 1998. El periódico digital aparece alojado en página web correspondiente a ese nombre de dominio desde el 24 de abril de 2009.

2.- Dixi se opuso a la demanda, pues negó que se hubiera producido la vulneración marcaria alegada en la demanda. También formuló reconvencción en la que solicitó que se declarase la caducidad de la marca nº 2.602.316, mixta, por falta de uso.

3.- El Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia en la que desestimó íntegramente la demanda formulada por La Información S.A. y estimó la reconvencción formulada por Dixi.

La demanda fue desestimada en primera instancia con base en los siguientes argumentos: (i) no había resultado acreditado el uso de LA INFORMACIÓN como nombre comercial por la demandante; (ii) no cabía apreciar infracción marcaria alguna en relación con la marca mixta nº 2.602.316, toda vez que no había resultado acreditado su uso en los términos previstos en el artículo 41.2 de la Ley de Marcas; (iii) no existía vulneración de la marca número 2.699.728, denominativa, GRUPO LA INFORMACIÓN, a pesar de la semejanza aplicativa de los signos enfrentados, dada la disimilitud de estos y el escaso carácter distintivo del elemento "la información" en el que ambos coinciden.

La sentencia estimó la reconversión de Dixi y declaró caducada por falta de uso la marca nº 2.602.316, mixta, al considerar que el signo efectivamente utilizado por La Información S.A. entrañaba una alteración significativa respecto de la forma bajo la cual se hallaba registrada la marca.

4.- La Información S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Mercantil. En su recurso solicitó que se estimara plenamente la demanda y, en consecuencia, se consideraran vulnerados tanto el nombre comercial como las dos marcas, mixta y denominativa, y se desestimara la reconversión.

La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación. Desestimó la impugnación de los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado Mercantil que desestimaron las acciones de infracción del nombre comercial no registrado y de la marca mixta, y también la referida a la caducidad de dicha marca mixta, por lo que confirmó estos pronunciamientos.

Pero estimó la impugnación de la desestimación de las acciones de infracción de la marca denominativa, pues realizó el juicio comparativo entre la marca denominativa registrada («GRUPO LA INFORMACIÓN») y los signos utilizados por Dixi (nombre de dominio por el que se accedía a la web que alojaba el diario digital, «lainformación.com») y signo que constituía la cabecera del diario digital,



) y concluyó que existía riesgo de confusión por la similitud entre los signos, la identidad en los servicios amparados por la marca y los signos infractores y los demás factores pertinentes que analizaba.

Por ello, dictó sentencia en la que estimó en parte la demanda. En lo que aquí interesa, la Audiencia Provincial declaró que el periódico digital «lainformación.com» infringía la marca denominativa «Grupo La Información», condenaba a Dixi a cesar en la edición, ofrecimiento, publicidad y comercialización de su periódico digital «lainformación.com» en su actual forma de presentación, así como a abstenerse en lo sucesivo de utilizar el nombre de dominio «lainformación.com» para ofertar servicios de red consistentes en la publicación electrónica de periódicos en línea.

A instancias de Dixi, la Audiencia Provincial dictó un auto de aclaración en el que precisaba que lo que infringía la marca de la demandante era el signo



que integra la cabecera del periódico digital.

5.- La Información S.A. ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial recurso extraordinario por infracción procesal, basado en cuatro motivos, y recurso de casación, basado en cinco motivos, todos los cuales han sido admitidos.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Formulación del primer motivo

1.- El primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se encabeza así:

«Al amparo del artículo 469.1.2º de la LEC, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en concreto el artículo 218 de la LEC, al incurrir la sentencia, una vez aclarada, en incongruencia».

2.- Los argumentos en que se funda el motivo son, resumidamente, que la sentencia de la Audiencia Provincial, en los términos en que ha quedado redactada tras la aclaración, incurre en incongruencia *extra petita* [fuera de lo pedido] porque en la petición de la demanda, La Información S.A. solicitaba que se declarara que lo que infringía las marcas de la demandante era el periódico, pero no un signo en concreto.

TERCERO.- Decisión de la sala. Inconsistencia del motivo

1.- El motivo carece de la necesaria consistencia. La lectura de la demanda, si se relaciona la petición final con lo argumentado en su fundamentación, muestra con toda claridad que lo que La Información S.A. consideraba que infringía sus marcas y nombre comercial eran determinados signos, y en concreto el empleado en la cabecera del diario digital editado por Dixi.

El debate procesal vino determinado por ese planteamiento, y Dixi alegó, como alega ahora en su recurso de casación, que el signo que emplea como cabecera de su diario no provoca riesgo de confusión con la marca denominativa de la demandante.

2.- La incongruencia *extra petita* se da en aquellos supuestos en que el pronunciamiento judicial recae sobre un tema completamente ajeno a las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se ha impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, con lo que se provoca una indefensión contraria al principio de contradicción en cuanto no se da a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre el punto o puntos que solo, y no antes, se deciden inaudita parte en la sentencia. (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre , F. 3, 135/2002, de 3 de junio , F. 3, 39/2003, de 27 de febrero , F. 3, 45/2003, de 3 de marzo, F. 3 , y 174/2004, de 18 de octubre , F. 3, 169/2013 de 7 octubre , F. 4, entre otras).

3.-. Un examen somero de cuáles eran las alegaciones de las partes en sus escritos y de cuáles han sido los razonamientos de las sentencias de ambas instancias, basta para comprobar que la alegación de vulneración de la marca denominativa de la demandante producida por el signo utilizado en la cabecera del diario por la demandada formó parte del objeto del proceso desde el primer momento, fue objeto de debate por las partes y resuelto en ambas sentencias de instancia.

4.- Resulta, cuanto menos, paradójico que la demandada alegue incongruencia *extra petita* por los términos en que ha quedado precisado el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial, cuando tal precisión se ha producido a su instancia, pues fue ella la que solicitó la aclaración de la sentencia que dio lugar a la redacción del fallo que considera que incurre en incongruencia *extra petita* .

CUARTO.- *Formulación del segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- El segundo motivo lleva este encabezamiento:

«Al amparo del artículo 469.1.3º de la LEC , por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, concretamente el artículo 126 de la Ley de Patentes , aplicable en materia de marcas, que ha producido indefensión a mi representada».

2.- La infracción se habría producido porque el precepto cuya infracción se invoca permite al demandado alegar la nulidad de la marca cuya infracción se alega en la demanda por medio de excepción o de reconvencción, pero en ningún caso le impone la obligación de interponer esa acción. No existe ningún precepto de la Ley de Marcas que obligue al demandado en una acción de infracción de marca a defenderse únicamente mediante una excepción o una reconvencción de nulidad o anulabilidad de la marca.

QUINTO.- *Decisión de la sala. Artificiosidad e inconsistencia del motivo*

1.- La sentencia no niega al demandado la posibilidad de defenderse de la acción de infracción por medios distintos de la alegación de nulidad por medio de excepción o la reconvencción. El recurso retuerce la sentencia para hacerle decir lo que no dice.

2.- Las cuestiones que se plantean en el motivo son de naturaleza sustantiva y se refieren a los motivos de oposición frente a una acción de infracción. Como tales cuestiones sustantivas, la infracción de las normas que las regulan puede denunciarse por el recurso de casación, pero no por el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- Como último argumento, el recurso extraordinario por infracción procesal formulado con base en el motivo del art. 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que se haya causado indefensión. Dixi ha tenido plenas posibilidades de alegar y probar en defensa de sus tesis, y lo ha hecho con prolijidad. Ninguna indefensión ha podido causarle la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEXTO.- *Formulación de los motivos tercero y cuarto del recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- El tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal tiene este encabezamiento:

«Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC , se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucional el error patente en que incurre la sentencia recurrida al prescindir de la existencia de la marca registrada de mi

representada nº 2.832.149 "Lainformación.com" por el solo hecho de su diferencia aplicativa y no tenerla en cuenta como cobertura de legitimidad del uso de su cabecera».

2.- La infracción se habría producido, resumidamente, porque la sentencia incurre en error patente porque al considerar que pudiera existir una identidad aplicativa, prescinde por completo del efecto de cobertura legitimadora que representaba para Dixi la titularidad de la marca núm. 2.832.149 LAINFORMACIÓN.COM.

3.- El cuarto y último motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se encabeza así:

«Al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC , se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la prueba que veda por resultar inconstitucionales el error patente, la arbitrariedad y la irracionalidad o irrazonabilidad manifiesta en la valoración probatoria, en las que incurre la sentencia recurrida al considerar probado que el nombre de dominio de mi representada y la marca de la cabecera de su periódico digital son confundibles con la marca denominativa de la actora "Grupo La Información"».

4.- La infracción se habría producido porque la Audiencia Provincial utilizó criterios diferentes para valorar si hubo un cambio en la forma de usar la marca mixta de la demandante y para valorar si concurría riesgo de confusión entre la marca denominativa de la actora y el signo utilizado por la demandada.

SÉPTIMO.- Decisión de la sala. Las valoraciones jurídicas sobre cuestiones sustantivas no pueden impugnarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal

1.- Las cuestiones que plantea la recurrente en estos motivos no tienen nada que ver con la existencia de posibles errores patentes o arbitrariedad o irracionalidad en la fijación de los hechos a través de la valoración de las pruebas.

2.- La recurrente cuestiona valoraciones de carácter jurídico-sustantivo, que solo pueden ser impugnadas, si hubiera causa adecuada para ello, en el recurso de casación, como efectivamente ha hecho.

Recurso de casación

OCTAVO.- Formulación del primer motivo

1.- El primer motivo del recurso de casación se encabeza con este epígrafe:

«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS 23.5.1994 , 22.9.1999 , 7.7.2006 , 8.2.2007 y 24.7.2013) sobre dicho precepto, que sostiene que, mientras no se declare la nulidad de una marca registrada, su titular se halla facultado por utilizarla en el tráfico económico, por lo que dicha utilización no puede constituir violación de los derechos de un tercero, de conformidad con el principio general del derecho de "qui iure suo utitur neminem laedit"».

2.- La infracción se habría producido al contrariar la sentencia de la Audiencia Provincial la jurisprudencia que afirma que mientras no se declare la nulidad de una marca registrada, su titular se halla facultado para utilizarla en el tráfico económico, por lo que dicha utilización no puede constituir violación de los derechos de un tercero.

Dixi tiene registrada la marca LAINFORMACIÓN.COM núm. 2.832.149, pese a lo cual ha sido condenada por infringir la marca denominativa GRUPO LA INFORMACIÓN, con lo que se habría infringido esa doctrina jurisprudencial.

NOVENO.- Decisión de la sala. Desestimación del motivo

1.- Como ya puso de manifiesto la sentencia de la Audiencia Provincial, Dixi registró la marca LAINFORMACIÓN.COM núm. 2.832.149 para productos de la clase 9, que comprende «publicaciones electrónicas descargables».

Su pretensión de registrarla también para las clases 16 y 41 fue desestimada por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), justamente por existir riesgo de confusión con la marca denominativa "Grupo La información" de que es titular la demandante en nuestro litigio. Esta resolución denegatoria de la inscripción de la marca para esas clases de productos y servicios ha quedado firme pues la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Dixi contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, a su vez, desestimó el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la OEPM.

Por tanto, la recurrente no puede pretender que la titularidad de dicha marca le dé cobertura para utilizarla en otros productos o servicios, como son los de la clase 41, dentro de la cual se incluye el «suministro de

publicaciones electrónicas en línea no descargables». Es justamente para esta clase 41 que fue concedida a la demandante la marca denominativa que la Audiencia Provincial ha considerado infringida.

2.- Por otra parte, como ha puesto de manifiesto la recurrida, esta sala ha asumido la jurisprudencia del TJUE en relación con las llamadas «marcas de cobertura», contenida en la sentencia de 21 de febrero de 2013, asunto C-651/2011, caso Fédération Cynologique Internationale, en la que el TJUE declaró que «el derecho exclusivo del titular de una marca comunitaria de prohibir a cualquier tercero el uso en el tráfico económico de signos idénticos o similares a su marca se extiende al tercero titular de una marca comunitaria posterior, sin que sea necesaria una declaración previa de nulidad de esta última marca».

Esta sala, en las sentencias 520/2014, de 14 de octubre, 520/2014, de 14 de octubre, 586/2014, de 24 de octubre, y 302/2016, de 9 de mayo, afirmó:

«Por ello, en evitación de la posibilidad de que sea diferente la protección que el titular de la marca anterior reciba en éste que en otros Estados miembros, según que el Derecho nacional respectivo le permita o no ejercitar la acción de violación de su marca sin tener que interponer, previamente o a la vez, la de nulidad del registro de la infractora, procede que modifiquemos, en este particular, la jurisprudencia, para admitir que el titular de una marca protegida en España pueda prohibir a cualquier tercero el uso en el tráfico económico de signos idénticos o similares a ella, siempre que hubieran sido registrados con posterioridad, sin necesidad de una declaración previa de nulidad -al igual que sucede con las patentes y los diseños industriales: artículos 55 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, y 51, apartado 2, de la Ley 20/2003, de 7 de julio -».

Asimismo, el TJUE, en el auto de 10 de marzo de 2015, asunto C-491/14, caso Rosa dels Vents, declaró que la doctrina que la sentencia de 21 de febrero de 2013, asunto C-651/2011, eran también aplicables a las marcas nacionales, como es el caso de las marcas de los litigantes en este litigio. El TJUE declaró en este auto:

«Estas consideraciones sobre el alcance del derecho exclusivo conferido por la marca comunitaria resultan pertinentes a la hora de interpretar el alcance, tal como ha sido armonizado por la Directiva 2008/95, del derecho exclusivo conferido por las marcas que hayan sido objeto de registro en un Estado miembro o en la Oficina Benelux de la propiedad intelectual o que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en algún Estado miembro».

3.- Por tal razón, aunque la marca posterior de la demandada hubiera estado registrada para productos o servicios de la clase 41, no habría evitado el carácter ilícito del uso del signo por producir riesgo de confusión con la marca anterior de la que es titular la demandante.

DÉCIMO.- Formulación del segundo motivo

1.- El segundo motivo del recurso de casación se encabeza así:

«Autorizado por el artículo 477 de la LEC, por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS, entre otras muchas de 20 de enero de 2013 y de 12 de abril de 2013) sobre dicho precepto, que impide que se pueda ejercitar el *ius prohibendi* frente a signos anteriores».

2.- Los argumentos que fundamentan el motivo consisten, resumidamente, en que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe el precepto y la jurisprudencia invocada porque el titular de una marca solo puede prohibir el uso de un nombre de dominio si este es posterior a la marca registrada. Dado que Dixi registró el nombre de dominio «lainformación.com» en el año 1998, y la marca pretendidamente vulnerada fue registrada por la demandante en el año 2006, esta última no resultaría oponible a aquel.

La recurrente alega que aunque la existencia de un registro de nombre de dominio anterior a la marca no sea suficiente para obtener la nulidad de esta, sí excluye que el *ius prohibendi* del titular de la marca impida que se continúe utilizando ese nombre de dominio preexistente.

UNDÉCIMO.- Decisión de la sala. Trascendencia del modo en que se utiliza el nombre de dominio

1.- La lectura del fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial y del apartado 52 de la misma muestra que la Audiencia no ha acordado la cancelación del nombre de dominio ni ha prohibido a Dixi su utilización. Lo que ha hecho es ordenar a Dixi que cese en la utilización del nombre de dominio «lainformación.com» para ofertar servicios de red consistentes en la publicación electrónica de periódicos en línea.

2.- La Audiencia Provincial ha afirmado que la utilización del nombre de dominio «lainformación.com» para dar acceso al periódico digital solo se produjo a partir del año 2009, esto es, con posterioridad al registro de la marca denominativa de la demandante. Por tanto, lo determinante no es que Dixi tuviera registrado a su nombre ese nombre de dominio, sino que dicho nombre de dominio fuera utilizado para ofertar un diario digital,

puesto que este era el servicio, entre otros, para el que la demandante tenía registrada la marca cuya infracción alega, por lo que solo entonces se producía el riesgo de confusión

3.- Desde el momento en que la vigencia de la marca de la demandante permanece inalterada, puesto que no se ha declarado su nulidad ni su caducidad, ni se ha estimado una acción reivindicatoria que haya despojado a la demandante de la marca y la haya atribuido a quien ostente un mejor derecho sobre ella, la titular de la marca, en virtud de lo previsto en los apartados 2.b y 3.e del art. 34 de la Ley de Marcas , puede prohibir a terceros que usen como nombre de dominio cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público.

En el caso objeto del recurso, la Audiencia Provincial ha estimado la petición de la demandante de que se prohíba el uso del nombre de dominio «lainformación.com» para ofertar servicios de red consistentes en la publicación electrónica de periódicos en línea, y tal utilización solo se produjo a partir del año 2009.

No existe, por tanto, esa "anterioridad" en el uso del nombre de dominio «lainformación.com» para los productos o servicios para los que estaba registrada la marca «GRUPO LA INFORMACIÓN».

DUODÉCIMO.- *Formulación del tercer motivo del recurso*

1.- El tercer motivo del recurso de casación tiene este encabezamiento:

«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas y de la Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS, entre otras muchas de 20 de enero de 2013 y 12 de abril de 2013) sobre dicho precepto, que determina los factores de riesgo de confusión».

2.- En el desarrollo del motivo, la recurrente Dixi alega, resumidamente, que la Audiencia Provincial ha incurrido en esta infracción legal porque ha seguido un método analítico, al examinar de modo separado y sucesivo los elementos denominativos que integran los signos enfrentados, pues procedió en primer lugar a la descomposición de las marcas en sus elementos denominativos y a valorarlos por separado, en vez de examinar los signos enfrentados desde el criterio de la apreciación global y de la impresión de conjunto.

DECIMOTERCERO.- *Decisión de la sala. Análisis de conjunto y consideración de los elementos distintivos y dominantes en la apreciación del riesgo de confusión*

1.- El riesgo de confusión consiste en que el público pueda creer que los productos o servicios identificados con los signos que se confrontan proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas, dado que el riesgo de asociación no es una alternativa a aquel, sino que sirve para precisar su alcance.

2.- La jurisprudencia de la sala sobre las directrices que deben seguirse en el juicio comparativo necesario para comprobar si concurre riesgo de confusión ha sido compendiada en las sentencias 95/2014, de 11 de marzo , y 382/2016, de 19 de mayo , en los siguientes términos:

»ii) "La determinación concreta del riesgo de confusión debe efectuarse en consideración a la impresión de conjunto de los signos en liza producida en el consumidor medio de la categoría de productos, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta el grado de similitud gráfica, fonética y conceptual, en particular, los elementos dominantes" [Sentencia núm. 777/2010, de 9 de diciembre , con cita de las SSTJUE de 11 de noviembre de 1.997 (C-251/95), Sabel c. Puma, y de 22 de junio de 1.999 (C-342/97), Lloyd c. Klijsen; y de las Sentencias de esta Sala núms. 427/2008, de 28 de mayo , 838/2008, de 6 de octubre , 225/2009, de 30 de marzo , 569/2009, de 22 de julio , 827/2009, de 4 de enero de 2010 , 72/2010, de 4 de marzo y 364/2010, de 2 de junio].

»iii) De este modo, "el riesgo de confusión debe ser investigado globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes" [Sentencia 777/2010, de 9 de diciembre , con cita de las SSTJUE de 11 de noviembre de 1.997 (C-251/95), Sabel c. Puma; de 22 de junio de 1.999 (C-342/97), Lloyd c. Klijsen; y de 22 de junio de 2.000 (C-425/98), Mode c. Adidas; y de las Sentencias de esta Sala núms. 225/2009, de 30 de marzo , 569/2009, de 22 de julio , 827/2009, de 4 de enero de 2010 , 72/2010, de 4 de marzo y 364/2010, de 2 de junio]. Depende, "en particular, del conocimiento de la marca en el mercado, de la asociación que puede hacerse de ella con el signo utilizado (...), del grado de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios designados" [STJUE de 11 de noviembre de 1.997 (C-251/95), Sabel c. Puma].

»iv) En la valoración global de tales factores ha de buscarse un cierto nivel de compensación, dada la interdependencia entre los mismos, y en particular entre la similitud de las marcas y la semejanza entre los productos o los servicios designados: "así, un bajo grado de similitud entre los productos o los servicios designados puede ser compensado por un elevado grado de similitud entre las marcas, y a la inversa" (STJUE de 29 de septiembre de 1998 (C-39/97), Canon c. Metro).

»v) A los efectos de esta apreciación global , se supone que el consumidor medio de la categoría de productos considerada es un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. No obstante, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que el consumidor medio rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las marcas, sino que debe confiar en la imagen imperfecta que conserva en la memoria. Procede, igualmente, tomar en consideración el hecho de que el nivel de atención del consumidor medio puede variar en función de la categoría de productos o servicios contemplada [STJUE de 22 de junio de 1.999 (C-342/97), Lloyd c. Klijsen].

»vi) Pero, esta exigencia "de una visión de conjunto, fundada singularmente en que el consumidor medio las percibe como un todo, sin detenerse a examinar sus diferentes detalles, (...) no excluye el estudio analítico y comparativo de los elementos integrantes de los respectivos signos en orden a evaluar la distinta importancia en relación con las circunstancias del caso, pues pueden existir elementos distintivos y dominantes que inciden en la percepción del consumidor conformando la impresión comercial. Lo que se prohíbe es la desintegración artificial; y no cabe descomponer la unidad cuando la estructura prevalezca sobre sus componentes parciales" (Sentencia núm. 777/2010, de 9 de diciembre)».

2.- El análisis del riesgo de confusión llevado a cabo por la Audiencia Provincial ha respetado estas exigencias. No ha realizado una desintegración artificial del signo, sino que ha llevado a cabo un análisis de conjunto en el que ha atendido al grado de similitud gráfica, fonética y conceptual de los elementos dominantes que, tratándose de una marca denominativa y de un signo mixto que identifica un diario digital ubicado en una web a la que se accede a través de un determinado nombre de dominio, están constituidos por el elemento dominante de la marca, que coincide sustancialmente con el nombre de dominio y con la parte denominativa del signo utilizado como cabecera del diario digital.

Además, la Audiencia Provincial ha realizado una apreciación global de los demás factores pertinentes para apreciar el riesgo de confusión, como es el relativo a la identidad de los productos o servicios, el acceso a los mismos a través de internet y de que para acceder al periódico digital haya de escribirse en el equipo informático un nombre de dominio sustancialmente igual a la marca, etc.

3.- Como declaramos en la sentencia 777/2010, de 9 de diciembre , la exigencia de una visión de conjunto no excluye el estudio analítico y comparativo de los elementos integrantes de los respectivos signos en orden a evaluar la distinta importancia en relación con las circunstancias del caso, pues pueden existir elementos distintivos y dominantes que inciden en la percepción del consumidor conformando la impresión comercial. Lo que se prohíbe es la desintegración artificial, la descomposición de la unidad cuando la estructura prevalezca sobre sus componentes parciales. Y la Audiencia Provincial ha respetado estas premisas.

DECIMOCUARTO.- *Formulación del cuarto motivo del recurso*

1.- El epígrafe que sirve de encabezamiento a este motivo tiene este contenido:

«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas por aplicación indebida al caso de las sentencias del TJUE de 6 de octubre de 2005 (asunto C-120/04) y de 10 de abril de 2008 (Asunto C-102/07)».

2.- En el desarrollo del motivo, la recurrente alega, resumidamente, que la sentencia de la Audiencia Provincial incurre en la arbitrariedad de considerar que el elemento con mayor fuerza distintiva es el gráfico, cuando compara la marca mixta registrada por la demandante con la que realmente utiliza en el tráfico económico, mientras que al realizar el juicio comparativo para apreciar si concurre riesgo de confusión, resta fuerza diferenciadora a ese elemento gráfico. Con ello, la sentencia recurrida incurriría en dos desaciertos: dar prevalencia al elemento descriptivo «información» y negar eficacia diferenciadora al elemento gráfico de la cabecera del diario digital.

El término "información" constituye, según la recurrente, un signo descriptivo sujeto al imperativo de disponibilidad, por lo que no podría otorgársele valor distintivo ni ser considerado como elemento dominante. El elemento dominante sería el elemento figurativo del signo utilizado en la cabecera del periódico.

La doctrina de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2005, asunto C-120/04 , caso Medion, no sería aplicable por las significativas diferencias de los casos objeto de esa sentencia y del presente recurso.

DECIMOQUINTO.- *Decisión de la sala. Los elementos dominantes de los signos en conflicto. Trascendencia de la forma de comercialización del producto o servicio*

1.- En primer lugar, no puede admitirse la causa de inadmisión que alega la recurrida, consistente en que no se invoca oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni existencia de jurisprudencia contradictoria en las Audiencias Provinciales puesto que solo se invocan como indebidamente aplicadas sentencias del TJUE.

Esta sala ha declarado que es suficiente la cita como infringida de una sola sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que deba entenderse cubierta la justificación formal de interés casacional (sentencia 401/2010, de 1 de julio).

Cuestión distinta es que se haya producido la infracción alegada.

2.- La denuncia de arbitrariedad en la apreciación del riesgo de confusión, que radicaría en el diferente criterio utilizado por la Audiencia Provincial para decidir si el signo utilizado por la demandante puede provocar una impresión comercial distinta de la del signo registrado como marca mixta, de un lado, y para decidir si existe riesgo de confusión entre la marca denominativa de la demandante y los signos utilizados por la demandada, de otro, es manifiestamente inconsistente.

Los signos entre los que se realiza la primera comparación no son los mismos que aquellos entre los que se realiza la segunda. En la primera se comparaba la marca mixta registrada por la demandante con la forma en que era utilizada, que era también un signo mixto, esto es, con un elemento gráfico y otro denominativo. En ambos signos, el elemento denominativo era idéntico, por lo que parece evidente que el elemento relevante para decidir si el signo utilizado podía provocar una impresión comercial distinta de la del signo registrado como marca era el gráfico.

En la segunda, se comparaba la marca denominativa de la demandante con los signos (nombre de dominio, denominativo, y cabecera del diario digital, mixto) utilizados por la demandada.

Además, una y otra comparación responden a finalidades muy diferentes. En el primer caso se realizó la comparación para decidir si el signo utilizado podía provocar una impresión comercial distinta de la del signo registrado como marca, a efectos de determinar si la marca había caducado por falta de uso. En el segundo caso, la comparación entre signos se realizaba a efectos de decidir si concurría riesgo de confusión.

Por tanto, no es arbitrario que en la primera comparación se diera mayor importancia al elemento gráfico, y en la segunda, al denominativo.

3.- Que la expresión «información» o «la información» tenga escaso valor distintivo en el sector de los medios de comunicación no significa que carezca completamente de dicho valor. En todo caso, no habiéndose declarado la nulidad de la marca por alguna de las prohibiciones absolutas previstas en el art. 5 de la Ley de Marcas (carecer de fuerza distintiva, ser puramente descriptiva del servicio, etc), no puede negarse al titular de la marca el *ius prohibendi* que le otorga el art. 34 de la Ley de Marcas respecto de aquellos signos con los que exista riesgo de confusión.

Las características de la expresión en que consiste la marca denominativa de la demandante han de tener trascendencia en cuanto a las limitaciones del derecho de marca previstas en el art. 37 de la Ley de Marcas, pues su titular no podrá oponerse al uso descriptivo de la parte con mayor distintividad de su marca denominativa («la información») que puedan hacer sus competidores para indicar la naturaleza y características del producto o servicio ofertado en el sector de la comunicación y la información. Pero no privan al titular del *ius prohibendi* propio de toda marca.

4.- Sentado lo anterior, la Audiencia Provincial ha actuado correctamente al considerar que en la marca denominativa de la demandante, el elemento dominante era «la información», puesto que la palabra «grupo» resulta irrelevante, como irrelevantes suelen ser términos tales como «sociedad», «compañía», etc., que forman parte de una marca denominativa.

Tampoco ha incurrido en error al considerar que, dado que el servicio de periódico digital se oferta por la demandada en una página web cuyo nombre de dominio es «lainformación.com», a través del cual se accede al diario digital en cuya cabecera se encuentra un signo de carácter mixto,



, el elemento dominante a efectos de realizar la comparación necesaria en el juicio de confusión es el denominativo «lainformación».

5.- La preponderancia del elemento denominativo sobre el gráfico, o viceversa, en la realización del juicio de confusión, viene en ocasiones condicionada por la naturaleza del producto o servicio y por la forma en que habitualmente se comercializa.

De este modo, para realizar la comparación del signo supuestamente infractor con la marca registrada, necesaria para el juicio de confusión, a la hora de reconocer un mayor carácter distintivo al elemento denominativo o al gráfico, puede ser relevante tomar en consideración la naturaleza del producto o servicio y la forma en que se comercializa por la demandada.

Así lo hizo el Tribunal de Justicia en su sentencia de 3 de septiembre de 2009, asunto C- 498/07 P, caso Aceites del Sur-Coosur, S.A. contra Koipe Corporación, S.L., y así lo ha hecho también esta sala en sentencias como las 100 y 101/2016, ambas de 25 de febrero .

En este caso, la comercialización del servicio o producto ofertado por la demandada, un periódico digital (que también es uno de los amparados por la marca de la demandante), se hace a través de internet, pues se encuentra alojado en una página web, lo que hace preciso que el usuario escriba un concreto nombre de dominio en la barra del navegador o, más frecuentemente, una palabra en el motor de búsqueda. Por eso, es correcto considerar que el elemento dominante del signo utilizado por la demandada es la parte denominativa «lainformación», al igual que en la marca de la demandante lo es la expresión «la información».

6.- Que las características de las marcas que fueron objeto de varias sentencias del TJUE citadas por la Audiencia Provincial difieran de la que es objeto de este litigio no impide que sean correctas las citas de dichas sentencias en aquellos razonamientos de carácter general sobre la apreciación global del riesgo de confusión y los numerosos factores que han de tomarse en consideración. Tales razonamientos son plenamente aplicables al caso objeto del recurso.

DECIMOSEXTO.- *Formulación del quinto motivo del recurso*

1.- El quinto y último motivo del recurso de casación se encabeza así:

«Autorizado por el artículo 477 de la LEC , por infracción del artículo 34 de la Ley de Marcas , al no tener en consideración, para analizar el riesgo de confusión, las especiales características del consumidor o usuario destinatario de los productos o servicios».

2.- La infracción derivaría de no haber extraído las debidas consecuencias del público destinatario de los productos distinguidos por los signos en conflicto, que es el usuario normal de Internet.

En el conflicto entre la marca del demandante y el nombre de dominio de la demandada, el consumidor no tiene la posibilidad de comparar directamente las marcas, pues al periódico de la demandada se accede a través de internet y por tanto, el usuario nunca compara directamente la marca registrada de la demandante con el nombre de dominio y la cabecera de la demandada.

La Audiencia Provincial no habría tenido en cuenta las características del usuario medio de internet, que tiene un nivel cultural mayor que la media y percibe la marca de modo activo, pues a menudo lo teclea en el ordenador, por lo que su grado de atención es mayor.

DECIMOSÉPTIMO.- *Decisión de la sala. El público pertinente y el modo de acceso al servicio*

1.- Las características del consumidor medio al que van destinados los productos o servicios (periódicos digitales) amparados por la marca de la demandante y los signos de la demandada, son arbitrariamente fijados por la recurrente, que cita una publicación doctrinal de principios del siglo XXI. En el momento en que se interpuso la demanda, el consumo de servicios en Internet, y en concreto de periódicos digitales, se había popularizado, por lo que no se trataba ya de un público altamente especializado y especialmente atento.

2.- Las características del acceso a los productos amparados por la marca y por los signos de la demandada (tecleo de una determinada expresión en un motor de búsqueda o de un nombre de dominio en la barra del navegador) no solo no disminuyen el riesgo de confusión, sino que pueden ampliarlo, puesto que en muchas ocasiones el consumidor no tiene oportunidad de comparar los signos simultáneamente, como sí ocurriría si se tratara de publicaciones en papel que aparecen expuestas en un quiosco. Ello obliga al consumidor a confiar en la imagen imperfecta de la marca que conserva en la memoria, lo que facilita la confusión con el signo similar que se utiliza para el mismo tipo de servicios en línea.

3.- Como se ha expuesto al resolver el anterior motivo, la forma de comercialización tanto del producto o servicio protegido por la marca como del ofertado por la demandada, otorga mayor relevancia al elemento denominativo «la información» y «lainformación» de uno y otro signo, y aumenta el riesgo de confusión.

DECIMOCTAVO.- *Costas y depósitos*

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Dixi Media Digital S.A., contra la sentencia núm. 208/2013 de 28 de junio , aclarada por Auto de 6 de febrero de 2014, dictada por la Sección Vigésimotava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 154/2012 . **2.º**- Imponer a la recurrente las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que desestimamos, así como la pérdida de los depósitos constituidos. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO

8.2. Anexo 2: Ejemplo de sentencia del TJUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

de 11 de octubre de 2017 (*)

«Recurso de casación — Marca de la Unión Europea — Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Marca figurativa que incluye los elementos denominativos “CACTUS OF PEACE CACTUS DE LA PAZ” — Oposición del titular de las marcas denominativa y figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo “Cactus” — Clasificación de Niza — Artículo 28 — Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a) — Uso efectivo de la marca en una forma abreviada»

En el asunto C-501/15 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 22 de septiembre de 2015,

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por el Sr. A. Folliard-Monguiral, en calidad de agente,

parte recurrente en casación,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Cactus SA, con domicilio social en Bertrange (Luxemburgo), representada por la Sra. K. Manhaeve, abogada,

parte recurrente en primera instancia,

Isabel Del Río Rodríguez, con domicilio en Málaga,

parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. T. von Danwitz, Presidente de Sala, y los Sres. C. Vajda y E. Juhász, la Sra. K. Jürimäe (Ponente) y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;

Abogado General: Sr. N. Wahl;

Secretario: Sr. K. Malacek, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 29 de marzo de 2017;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 17 de mayo de 2017;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante su recurso de casación, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 15 de julio de 2015, Cactus/OAMI — Del Río Rodríguez (CACTUS OF PEACE CACTUS DE LA PAZ) (T-24/13, no publicada, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2015:494), por la que éste anuló parcialmente la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 19 de octubre de 2012 (asunto R 2005/2011-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Cactus SA y la Sra. Isabel Del Río Rodríguez (en lo sucesivo, «resolución controvertida»).

Marco jurídico

2 El Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), que entró en vigor el 13 de abril de 2009, derogó y sustituyó al Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

3 El artículo 15 del Reglamento n.º 207/2009, con la rúbrica «Uso de la marca [de la Unión]», dispone lo siguiente en su apartado 1:

«Si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca [de la Unión] no hubiere sido objeto de un uso efectivo en la [Unión] por el titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca [de la Unión] quedará sometida a las sanciones señaladas en el presente Reglamento salvo que existan causas justificativas para su falta de uso.

A efectos del apartado 1, también tendrá la consideración de uso:

a) el uso de la marca [de la Unión] en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta se halle registrada;

[...]»

4 Según el artículo 28 de dicho Reglamento, con la rúbrica «Clasificación»:

«Los productos y servicios para los que [se solicite el registro de una marca de la Unión] se clasificarán según la clasificación prevista en el [Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n.º 40/94 (DO 1995, L 303, p. 1)].»

5 El artículo 42 del Reglamento n.º 207/2009, titulado «Examen de la oposición», establece en su apartado 2:

«A instancia del solicitante, el titular de una marca [de la Unión] anterior que hubiere presentado oposición presentará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca [de la Unión], la marca [de la Unión] anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la [Unión] para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde al menos cinco años antes. A falta de dicha prueba, se desestimarán la oposición. Si la marca [de la Unión] anterior solo se hubiere utilizado para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, solo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios.»

6 Bajo el epígrafe «Lista de productos y servicios», la Regla 2 del Reglamento n.o 2868/95 dispone:

«1. La clasificación común mencionada en el artículo 1 del Arreglo de Niza relativo a la clasificación de productos y servicios para el Registro de Marcas, de 15 de junio de 1957, revisado y modificado [(en lo sucesivo, «Arreglo de Niza»)], se aplicará a la clasificación de productos y servicios.

2. La lista de productos y servicios deberá formularse de tal modo que indique claramente el tipo de productos y servicios y que haga posible que cada artículo esté clasificado en una sola clase de la clasificación del Arreglo de Niza.

3. Los productos y servicios se agruparán preferentemente de acuerdo con las clases de la clasificación del Arreglo de Niza; cada grupo irá precedido del número de la clase de dicha clasificación a la que pertenece el grupo de productos o servicios y figurará en el orden de las clases de dicha clasificación.

4. La clasificación de productos y servicios servirá exclusivamente a efectos administrativos. Por consiguiente, no se considerará que los productos y servicios son similares por el hecho de que figuren en la misma clase de la clasificación del Arreglo de Niza, ni que los productos y servicios difieren entre sí por que aparezcan en diferentes categorías de dicha clasificación.»

7 En dos comunicaciones, publicadas una en 2003 y la otra en 2012, el Presidente de la EUIPO ofreció ciertas indicaciones sobre la utilización de los títulos de las clases de productos previstas en el Arreglo de Niza.

8 El punto IV, párrafo primero, de la Comunicación n.o 4/03 del Presidente de la EUIPO, de 16 de junio de 2003, relativa al uso de los títulos de las clases en las listas de productos y servicios contenidas en las solicitudes y registros de marcas comunitarias (en lo sucesivo, «Comunicación n.o 4/03»), indicaba lo siguiente:

«Las 34 clases de productos y las 11 clases de servicios abarcan todos los productos y servicios. En consecuencia, el uso de todas las indicaciones generales enumeradas en el título de una clase determinada constituye una reivindicación de todos los productos o servicios incluidos en esta clase en particular.»

9 El 20 de junio de 2012, el Presidente de la EUIPO adoptó la Comunicación n.o 2/12, relativa al uso de los títulos de clases en las listas de productos y servicios contenidas en las solicitudes y los registros de marcas comunitarias (en lo sucesivo, «Comunicación n.o 2/12»), que derogaba la Comunicación n.o 4/03. El punto V de esa Comunicación establece:

«Por lo que respecta a las marcas [de la Unión] registradas antes de la entrada en vigor de la presente Comunicación que hayan utilizado todas las indicaciones generales incluidas en el título de clase de una clase en particular, la [EUIPO] considera que la voluntad del solicitante, a la luz de lo indicado en la anterior Comunicación n.o 4/03, fue comprender todos los productos y servicios incluidos en la lista alfabética de dicha clase en la edición en vigor en el momento en que se llevó a cabo la presentación.»

Antecedentes del litigio

10 Los antecedentes del litigio se exponen en los apartados 1 a 12 de la sentencia recurrida y pueden resumirse como sigue.

11 El 13 de agosto de 2009, la Sra. Isabel Del Río Rodríguez presentó una solicitud de registro de marca de la Unión ante la EUIPO en virtud del Reglamento n.o 207/2009 para el siguiente signo figurativo:

Image not found

12 Los productos y los servicios para los que se solicitó el registro de la marca pertenecen a las clases 31, 39 y 44 del Arreglo de Niza.

13 El 12 de marzo de 2010, Cactus formuló oposición, con arreglo al artículo 41 del Reglamento n.o 207/2009, contra el registro de la marca solicitada para todos los productos y servicios designados por ella.

14 La oposición se basaba en las siguientes marcas anteriores:

– la marca denominativa de la Unión Cactus, registrada el 18 de octubre de 2002, con el número 963694, para los productos y los servicios de las clases 2, 3, 5 a 9, 11, 16, 18, 20, 21, 23 a 35, 39, 41 y 42 del Arreglo de Niza, y

– la marca figurativa de la Unión que se reproduce a continuación, registrada el 6 de abril de 2001 con el número 963595, para los mismos productos y servicios que los designados por la marca denominativa anterior, a excepción de los «productos alimenticios no comprendidos en otras clases; flores y plantas naturales, granos; frutas y legumbres frescas», que figuran en la clase 31 del citado Arreglo:

Image not found

15 La oposición se basó en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.o 207/2009.

16 Mediante resolución de 2 de agosto de 2011, la División de Oposición estimó la oposición para las «semillas, plantas y flores naturales» comprendidas en la clase 31 del Arreglo de Niza y para los «servicios de jardinería, servicios de viveros, servicios de horticultura» previstos en la clase 44 del citado Arreglo, cubiertos por la marca denominativa anterior.

17 La División de Oposición consideró, en particular, que, a raíz de la solicitud formulada por la Sra. Del Río Rodríguez para que Cactus demostrase que las marcas anteriores habían sido objeto de un uso efectivo, las pruebas aportadas por esta sociedad demostraban un uso efectivo de la marca denominativa anterior para los productos comprendidos en la clase 31 del Arreglo de Niza y para los servicios de «venta al por menor de plantas y flores naturales, semillas; frutas y verduras frescas» comprendidos en la clase 35 de este Arreglo.

18 En consecuencia, el registro de la marca solicitada fue denegado para los productos y servicios mencionados en el apartado 16, si bien fue estimado para los servicios comprendidos en la clase 39 del Arreglo de Niza.

19 El 28 de septiembre de 2011, la Sra. Del Río Rodríguez interpuso recurso ante la EUIPO contra la resolución de la División de Oposición.

20 Mediante la resolución controvertida, la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO estimó el recurso y desestimó la oposición en su totalidad. En particular, consideró que la División de Oposición había incurrido en error al estimar que Cactus había presentado la prueba del uso efectivo de las marcas anteriores en relación con los servicios de «venta al por menor de plantas y flores naturales, semillas; frutas y verduras frescas» comprendidos en la clase 35 del Arreglo de Niza.

Procedimiento ante el Tribunal General y sentencia recurrida

21 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 21 de enero de 2013, Cactus interpuso un recurso por el que solicitó la anulación de la resolución controvertida.

22 En apoyo de su recurso, Cactus invocó fundamentalmente tres motivos, basados, el primero, en la infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009; el segundo, en la infracción del artículo 75 y del artículo 76, apartado 1, de este Reglamento, y el tercero, en la infracción del artículo 76, apartado 2, de dicho Reglamento.

23 En la sentencia recurrida, el Tribunal General acogió los dos primeros motivos y desestimó el tercer motivo. Por consiguiente, anuló la resolución controvertida en la medida en que disponía, por una parte, la desestimación de la oposición debido a que los servicios de «venta al por menor de plantas y flores naturales, semillas; frutas y verduras frescas» comprendidos en la clase 35 del Arreglo de Niza no estaban cubiertos por las marcas anteriores y, por otra parte, la desestimación de la oposición referida a las «plantas y flores naturales, semillas» de la clase 31 de ese Arreglo, y desestimó el recurso en todo lo demás.

Pretensiones de las partes

24 Mediante su recurso de casación, la EUIPO solicita al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación en su totalidad y anule la sentencia recurrida.
- Condene en costas a Cactus.

25 Cactus solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestime el recurso de casación en su totalidad.
- Condene en costas a la EUIPO.

Sobre el recurso de casación

26 La EUIPO invoca dos motivos para fundamentar su recurso de casación. El primero se basa en una infracción del artículo 28 del Reglamento n.o 207/2009, en relación con la Regla 2 del Reglamento n.o 2868/95, y el segundo se basa en una infracción del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.o 207/2009, en relación con el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), de este último Reglamento.

Sobre el primer motivo

Alegaciones de las partes

27 Mediante su primer motivo de casación, la EUIPO sostiene que el Tribunal General vulneró el artículo 28 del Reglamento n.o 207/2009, en relación con la Regla 2 del Reglamento n.o 2868/95, al realizar una interpretación errónea de las sentencias de 19 de junio de 2012, *Chartered Institute of Patent Attorneys* (C-307/10, en lo sucesivo, «sentencia IP Translator», EU:C:2012:361), y de 7 de julio de 2005, *Praktiker Bau- und Heimwerkermärkte* (C-418/02, en lo sucesivo, «sentencia Praktiker Bau», EU:C:2005:425). A juicio de la EUIPO, esta interpretación errónea llevó al Tribunal General a considerar, en los apartados 36 y 37 de la sentencia recurrida, que la utilización de todas las indicaciones generales del título de la clase 35 de la Clasificación de Niza extiende la protección de las marcas anteriores a todos los servicios correspondientes a esa clase, incluidos los servicios consistentes en la venta al por menor de productos.

28 La EUIPO recuerda que la Comunicación n.o 4/03 había autorizado inicialmente la utilización de las indicaciones generales que forman los títulos de las clases del Arreglo de Niza. Según esta Comunicación, la indicación de los títulos completos de una clase determinada de tal Arreglo constituía una reivindicación respecto de la totalidad de los productos y servicios correspondientes a esa clase determinada, incluidos los no mencionados en la lista alfabética. De este modo, ninguna de estas indicaciones se consideraba demasiado vaga o indefinida.

29 Continúa afirmando que el Tribunal de Justicia corrigió este enfoque en la sentencia *IP Translator*. Según la EUIPO, resulta de los apartados 57 a 64 de esa sentencia que las indicaciones generales de un título determinado de una clase sólo pueden cubrir los productos o los servicios enumerados en la lista alfabética de esa clase, y siempre que se cumplan dos requisitos acumulativos, esto es, que los diferentes términos que constituyen el título de la clase sean suficientemente «claros y precisos» y que la solicitud refleje la intención del solicitante de cubrir todos los productos o servicios incluidos en dicha lista alfabética.

30 Según la EUIPO, a raíz de esa sentencia, la Comunicación n.o 4/03 fue derogada y sustituida por la Comunicación n.o 2/12, la cual limita, respecto de las marcas de la Unión solicitadas antes del 21 de junio de 2012, el alcance de las indicaciones generales del título de una clase del Arreglo de Niza a todos los productos y los servicios de la lista alfabética de una clase particular, y no ya a todos los productos y servicios de esa clase.

31 En el presente asunto, la EUIPO no cuestiona que los servicios de venta al por menor pertenezcan a la clase 35 del Arreglo de Niza. No obstante, sostiene que ni los servicios de venta al por menor como tales ni los servicios de «venta al por menor de plantas y flores naturales, semillas; frutas y verduras frescas» están incluidos en la lista alfabética de esa clase. En consecuencia, estima que el Tribunal General incurrió en un error al considerar que las marcas anteriores estaban protegidas en relación con los servicios de venta al por menor.

32 La EUIPO añade que, al considerar que la clase 35 del Arreglo de Niza cubre los servicios de venta al por menor respecto de todos los productos posibles, el Tribunal General también incurrió en un error de interpretación de la sentencia Praktiker Bau, que determina que el solicitante debe precisar los productos o los tipos de productos a los que se refieren los servicios de venta al por menor.

33 En consecuencia, al declarar en el apartado 38 de la sentencia recurrida que la sentencia Praktiker Bau no se aplica a las marcas registradas antes de la fecha en que dicha sentencia fue dictada, el Tribunal General ignoró, a juicio de la EUIPO, el efecto retroactivo de la jurisprudencia, que sólo excepcionalmente puede limitarse. Pues bien, afirma que el Tribunal de Justicia no limitó los efectos de la sentencia Praktiker Bau y que, en consecuencia, el Tribunal General erró al no aplicar a las marcas anteriores la interpretación resultante de esa sentencia.

34 Cactus considera infundadas todas estas alegaciones.

Apreciación del Tribunal de Justicia

35 La EUIPO sostiene fundamentalmente que el Tribunal General realizó una lectura errónea de las sentencias IP Translator y Praktiker Bau al resolver que el criterio jurisprudencial resultante de esas sentencias carecía de efecto retroactivo y que se equivocó al concluir que la designación del título de la clase 35 del Arreglo de Niza cubría todos los servicios correspondientes a esta clase, incluidos los servicios de venta al por menor de cualquier producto. La EUIPO estima, en efecto, que dicho criterio jurisprudencial tiene efecto retroactivo y que hubiera debido aplicarse a las marcas anteriores, con independencia del hecho de que estuvieran registradas antes de que se dictaran dichas sentencias.

36 En la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró en los apartados 36 a 38 que, en atención al principio de seguridad jurídica, no cabía aplicar el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias IP Translator y Praktiker Bau a las marcas anteriores en la medida en que éstas habían sido registradas antes de que se dictaran esas sentencias. El Tribunal General concluyó a partir de lo anterior que, respecto de las marcas anteriores, la designación del título de la clase 35 del Arreglo de Niza cubría todos los servicios correspondientes a esa clase, incluidos los servicios consistentes en la venta al por menor de cualquier producto.

37 Por lo que respecta, en primer lugar, al alcance de la sentencia IP Translator, debe recordarse que, en el apartado 61 de esa sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, para respetar las exigencias de claridad y precisión, el solicitante de una marca que utilice todas las indicaciones generales del título de una clase específica de la Clasificación de Niza a fin de identificar los productos o servicios para los que insta la protección de la marca debe precisar si su solicitud de registro comprende todos los productos o servicios enumerados en la lista alfabética de la clase específica designada o sólo algunos de esos productos o servicios. En caso de que la solicitud sólo tenga por objeto algunos de esos productos o servicios, el solicitante está obligado a precisar los productos o servicios comprendidos en esa clase que quiere designar.

38 El Tribunal de Justicia indicó, en los apartados 29 y 30 de la sentencia de 16 de febrero de 2017, Brandconcern/EUIPO y Scooters India (C-577/14 P, en lo sucesivo, «sentencia Brandconcern», EU:C:2017:122), que la sentencia IP Translator sólo aportó precisiones a propósito de los requisitos relativos a las nuevas solicitudes de registro como marcas de la Unión y no concierne, pues, a las marcas que ya estaban registradas en la fecha en que se dictó esta última sentencia. En el apartado 31 de la sentencia Brandconcern, el Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que no cabía considerar, por tanto, que a través de la sentencia IP Translator el Tribunal de Justicia pretendiera cuestionar el enfoque expuesto en la Comunicación n.º 4/03 en lo que respecta a las marcas registradas antes de que se dictara esta última sentencia.

39 La Comunicación n.º 2/12 no puede alterar este criterio jurisprudencial y, de este modo, llevar a que se limite el alcance de la protección de las marcas registradas antes de que se dictara la sentencia IP Translator para productos o servicios designados mediante las indicaciones generales de los títulos de una clase del Arreglo de Niza circunscribiendo exclusivamente esa protección a los productos o servicios contemplados en la lista alfabética de esta clase y a impedir que ésta se extienda, según la Comunicación n.º 4/03, a todos los productos o servicios correspondientes a dicha clase.

40 En efecto, tal como señaló el Abogado General en los puntos 45 y 46 de sus conclusiones, la extensión de la protección conferida por las marcas que se hayan registrado no puede modificarse sobre la base de una comunicación no vinculante que no tiene más funciones que la de explicar a los solicitantes las prácticas de la EUIPO.

41 En la vista celebrada ante el Tribunal de Justicia, la EUIPO objetó que no cabía deducir de la sentencia Brandconcern que la protección conferida por las marcas anteriores pudiera extenderse más allá de los productos o los servicios a los que se refiere la lista alfabética de la clase en cuestión. Señaló asimismo que, en esa sentencia, el Tribunal de Justicia confirmó los motivos adoptados por el Tribunal General, según los cuales el registro de una marca anterior que se refiriese al título de una clase debía interpretarse en el sentido de que perseguía proteger esa marca exclusivamente respecto de la totalidad de los productos incluidos en la lista alfabética de la clase de que se tratara y no a otros más, según se establece en la Comunicación n.º 2/12 en relación con las marcas registradas antes de que se dictara la sentencia IP Translator.

42 No obstante, debe advertirse a este respecto, como acertadamente señaló el Abogado General en los puntos 48 a 50 de sus conclusiones, que es errónea tal interpretación de la sentencia Brandconcern. En efecto, esa sentencia no versaba sobre la distinción entre, por un lado, los

productos o los servicios mencionados en la lista alfabética de una clase del Arreglo de Niza y, por otro, el conjunto, más vasto, de los productos o de los servicios cubiertos por el título de esa clase. Únicamente se trataba de determinar si debía tomarse en consideración el sentido literal del título de la clase considerada o si, por el contrario, debía considerarse que tal título designaba los productos que figuraban en la lista alfabética de esa clase. Por consiguiente, la sentencia Brandconcern no puede interpretarse en el sentido de que limitó el alcance del registro de las marcas anteriores que utilizan el título de una clase restringiéndolo exclusivamente a los productos o servicios que figuran en la lista alfabética de esa clase.

43 Resulta de lo anterior que el Tribunal General consideró fundadamente que el criterio jurisprudencial resultante de la sentencia IP Translator no se aplicaba a las marcas anteriores.

44 Por lo que se refiere, en segundo lugar, al alcance de la sentencia Praktiker Bau, es preciso recordar que, en los apartados 39 y 50 de esa sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, si bien la actividad de comercio al por menor de productos constituye un servicio perteneciente a la clase 35 del Arreglo de Niza, el solicitante debe, no obstante, precisar, a efectos del registro de una marca, los productos o los tipos de productos a los que se refiere la actividad de comercio al por menor.

45 Pues bien, como señaló el Abogado General en el punto 56 de sus conclusiones, a semejanza de lo que sucede con la sentencia IP Translator, el criterio jurisprudencial seguido en la sentencia Praktiker Bau se refiere exclusivamente a las solicitudes de registro como marcas de la Unión y no guarda relación con el alcance de la protección de las marcas ya registradas cuando se dictó esa sentencia.

46 Además, tal solución es conforme, como señaló el Abogado General en el punto 57 de sus conclusiones, con los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

47 Por lo tanto, no puede reprocharse al Tribunal General que considerara en el apartado 38 de la sentencia recurrida que Cactus no estaba obligada a precisar los productos o los tipos de productos a los que se refería la actividad de comercio al por menor.

48 De este modo, resulta del examen de las sentencias IP Translator, tal como la interpreta el Tribunal de Justicia en la sentencia Brandconcern, y Praktiker Bau que el alcance de la protección de una marca registrada antes del momento en que se dictaron estas sentencias, como es el caso de la marca denominativa de Cactus, registrada el 18 de octubre de 2002, y la marca figurativa de Cactus, registrada el 6 de abril de 2001, no puede quedar afectado por el criterio jurisprudencial deducido de dichas sentencias, en la medida en que éstas únicamente versan sobre las nuevas solicitudes de registro como marcas de la Unión.

49 Por último, en cuanto el artículo 28, apartado 8, del Reglamento n.º 207/2009, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (DO 2015, L 341, p. 21), establece una disposición transitoria que permite a los titulares de marcas de la Unión solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas respecto de un título íntegro de una clase de la Clasificación de Niza, declarar, antes del 24 de septiembre de 2016, que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor del título, pero

incluidos en la lista alfabética de esa clase, basta señalar que esta disposición no era aplicable en el momento en que se dictó la resolución controvertida.

50 De las anteriores consideraciones resulta que el Tribunal General no incurrió en error al resolver que, en relación con las marcas anteriores en cuestión, la designación del título de la clase 35 del Arreglo de Niza cubría todos los servicios correspondientes a esta clase, incluidos los servicios consistentes en la venta al por menor de productos.

51 Por consiguiente, el primer motivo del recurso de casación debe desestimarse por infundado.

Sobre el segundo motivo

Alegaciones de las partes

52 Mediante su segundo motivo, la EUIPO alega que el Tribunal General vulneró el artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.o 207/2009, interpretado conjuntamente con el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), de éste, en la medida en que consideró que la utilización únicamente del elemento figurativo, sin el elemento denominativo «Cactus», de la marca anterior —esto es, el cactus estilizado—, suponía un uso «en una forma que [difería] en elementos que no [alteraban] el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta se [hallaba] registrada», en el sentido de esta última disposición.

53 La EUIPO sostiene que esta consideración adolece de cuatro errores de Derecho.

54 Sostiene que el Tribunal General incurrió en un primer error de Derecho al considerar que el logo estilizado de un cactus era «esencialmente equivalente» a la forma en la que se registró la marca compuesta. Así, estima que el Tribunal General no comprobó si el elemento denominativo «Cactus», omitido en la versión abreviada de la marca figurativa anterior, poseía un carácter distintivo intrínseco respecto de las «plantas y flores naturales, semillas», o si este elemento denominativo era, en atención a su tamaño y su posición dentro de la forma registrada de la marca anterior, insignificante o, por el contrario, capaz de atraer la atención del consumidor y ser memorizado como un signo identificativo por sí mismo del origen comercial de los productos.

55 El segundo error que se alega resulta, según la EUIPO, del hecho de que el Tribunal General dedujo la equivalencia de las marcas, tal como se utilizan y tal como han sido registradas, a partir únicamente de la equivalencia semántica de sus elementos denominativos y figurativos, sin proceder a un examen global de la equivalencia de los signos que implicara un análisis de las diferencias visuales y eventualmente fonéticas que pudieran distinguir la forma en que la marca anterior fue registrada de la forma en que esta marca ha sido utilizada.

56 El tercer error que se reprocha al Tribunal General se basa en la circunstancia de que éste basó implícitamente su apreciación de equivalencia entre el cactus estilizado y la forma en que la marca compuesta fue registrada en el conocimiento previo que los consumidores pueden tener de esta última. Sin este conocimiento previo, los consumidores no tendrían ninguna razón para suponer que el cactus estilizado es un elemento de una marca compuesta cuyo segundo elemento es necesariamente la palabra «Cactus».

57 Por último, el cuarto error del Tribunal General consistió, según la EUIPO, en ignorar que la alteración del carácter distintivo de la marca compuesta anterior debe examinarse habida cuenta de la percepción de los consumidores europeos, y no sólo de los consumidores luxemburgueses, exclusivamente. Afirma que, si se hubiera tomado en consideración la percepción de los consumidores europeos, el Tribunal General habría debido concluir que, para una parte importante del público pertinente, el cactus estilizado no puede asimilarse al término «cactus» o a la marca compuesta anterior en su conjunto, ya que el término equivalente en las lenguas oficiales de la Unión, como «cacto», «kaktus», «kaktusas», «kaktuzs», «κάκτος», tiene una ortografía y una pronunciación diferentes.

58 Cactus alega, a título principal, que debe declararse inadmisibile el segundo motivo ya que la EUIPO solicita en realidad al Tribunal de Justicia que vuelva a examinar elementos fácticos con el fin de sustituir con su propio examen el realizado por el Tribunal General.

59 Subsidiariamente, Cactus considera carentes de fundamento las alegaciones de la EUIPO.

Apreciación del Tribunal de Justicia

60 De conformidad con el artículo 256 TFUE, apartado 1, y el artículo 58, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el recurso de casación está limitado a las cuestiones de Derecho. En consecuencia, el Tribunal General es el único competente para comprobar y apreciar los hechos pertinentes, así como para valorar las pruebas. Por lo tanto, salvo en el supuesto de su desnaturalización, la apreciación de tales hechos y elementos probatorios no constituye una cuestión de Derecho sujeta como tal al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación (sentencia de 12 de julio de 2012, *Smart Technologies/OAMI*, C-311/11 P, EU:C:2012:460, apartado 52 y jurisprudencia citada).

61 Por lo que se refiere al tercer error que se alega, según el cual la EUIPO reprocha al Tribunal General haber basado la constatación del carácter equivalente de los signos en el supuesto conocimiento previo que los consumidores pudieran tener del signo tal como fue registrado, debe destacarse que las observaciones relativas a la atención, a la percepción o a la actitud del público pertinente son apreciaciones de carácter fáctico (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de julio de 2012, *Smart Technologies/OAMI*, C-311/11 P, EU:C:2012:460, apartado 51 y jurisprudencia citada).

62 Por lo que respecta al cuarto error que se alega, según el cual la EUIPO reprocha al Tribunal General haber examinado la eventual alteración del carácter distintivo de la marca figurativa anterior exclusivamente a la luz de la percepción de los consumidores luxemburgueses y no a la luz de la de los consumidores europeos en general, debe señalarse, por motivos idénticos a los enunciados en el apartado anterior de la presente sentencia, que las consideraciones objeto de crítica tienen carácter fáctico y no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre ellas, salvo en caso de desnaturalización de los hechos, la cual no se ha invocado en este caso.

63 En consecuencia, debe declararse la inadmisibilidad del segundo motivo en cuanto se refiere a la definición del público pertinente y a la percepción, por parte de éste, de la marca figurativa anterior.

64 Por el contrario, el segundo motivo es admisible en la medida en que se refiere, según se expresa en los dos primeros errores alegados, a los criterios a la luz de los cuales debe apreciarse el uso efectivo de una marca en forma abreviada. En efecto, en contra de lo sostenido por Cactus, la determinación de los criterios que deben emplearse en la apreciación global de la equivalencia de los signos desde el punto de vista de su carácter distintivo es una cuestión de Derecho respecto de la cual el Tribunal de Justicia es competente.

65 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha precisado que del tenor del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del citado Reglamento se desprende directamente que el uso de la marca en una forma que difiere de aquella en la que se halla registrada se considera un uso en el sentido del párrafo primero de dicho artículo, siempre que no se altere el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual ésta se hubiera registrado (sentencia de 18 de julio de 2013, *Specsavers International Healthcare y otros*, C-252/12, EU:C:2013:497, apartado 21).

66 Es preciso señalar que el objeto del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), de este Reglamento, al no exigir una conformidad estricta entre la forma utilizada en el comercio y la forma bajo la que la marca ha sido registrada, consiste en permitir que el titular de esta última aporte al signo, en su explotación comercial, las variaciones que, sin alterar su carácter distintivo, permitan adaptarlo mejor a las exigencias de comercialización y promoción de los productos o servicios de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2013, *Specsavers International Healthcare y otros*, C-252/12, EU:C:2013:497, apartado 29).

67 De ello se deduce que el requisito de «uso efectivo» en el sentido del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del mismo Reglamento se cumple incluso cuando sólo el elemento figurativo de una marca compuesta se utiliza, siempre que el carácter distintivo de dicha marca, tal como se ha registrado, no quede alterado.

68 Por lo que se refiere al primer error alegado, la EUIPO no puede reprochar al Tribunal General no haber verificado en qué medida la parte omitida, esto es, el elemento denominativo «Cactus», poseía carácter distintivo y era importante en la percepción del signo en su conjunto, dado que el Tribunal General correctamente comparó el signo tal como se usaba en su forma abreviada con el signo tal como se registró.

69 En efecto, en el apartado 61 de la sentencia recurrida, el Tribunal General apreció, sin que la EUIPO cuestione tal extremo en el marco del presente recurso de casación, que los dos elementos que componían la marca figurativa anterior —esto es, un cactus estilizado y el elemento denominativo «Cactus»— vehiculaban, cada uno en su propia forma, un mismo contenido semántico. Pues bien, de esta apreciación se desprende que el Tribunal General consideró que no podía considerarse que el elemento denominativo «Cactus» tuviera un carácter distintivo diferente al del cactus estilizado y que la ausencia de este elemento denominativo en la versión abreviada de la marca figurativa anterior no era lo suficientemente importante en la percepción de esta marca en su conjunto como para alterar su carácter distintivo.

70 Por lo que respecta al segundo error alegado, es preciso señalar, en línea con lo afirmado por el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, que el Tribunal General procedió correctamente a una apreciación global de la equivalencia del signo utilizado en la forma abreviada, el cactus estilizado solo, y del signo protegido por la marca figurativa anterior, el cactus estilizado

acompañado del elemento denominativo «Cactus». A este respecto, debe señalarse, por una parte, que, en contra de lo sostenido por la EUIPO, el Tribunal General realizó una comparación visual e indicó que la representación del cactus estilizado era la misma en estos dos signos. Por otra parte, una comparación fonética explícita de dichos signos hubiera sido superflua, dado que el Tribunal General constató que los dos elementos de la marca figurativa anterior tenían el mismo contenido semántico. En consecuencia, debe considerarse que el Tribunal General podía, sin vulnerar el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.o 207/2009, limitarse, en el apartado 61 de la sentencia recurrida, a proceder a un examen de la equivalencia de los signos en cuestión en los planos visual y conceptual.

71 Por lo tanto, el segundo motivo debe desestimarse por infundado en la medida en que se refiere a los criterios con arreglo a los cuales debe apreciarse la equivalencia de los signos en cuestión a efectos de demostrar el uso efectivo.

72 Por consiguiente, debe declararse parcialmente inadmisibile el segundo motivo y desestimarse por ser parcialmente infundado.

73 De todas las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar el recurso de casación en su totalidad.

Costas

74 Conforme al artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, del mismo Reglamento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Dado que Cactus ha solicitado la condena en costas de la EUIPO y al haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) decide:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).

Firmas

* Lengua de procedimiento: inglés.